

**ACUERDO PARA MODIFICAR
EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO
ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE CHILE
Y EL
GOBIERNO DE CANADÁ,
HECHO EN SANTIAGO EL 5 DE DICIEMBRE DE 1996,
TAL COMO SE HA MODIFICADO,
ENTRE EL
GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE CHILE
Y EL
GOBIERNO DE CANADÁ**

EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE CHILE Y EL GOBIERNO DE CANADÁ, siendo partes del Tratado de Libre Comercio entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de Canadá, hecho en Santiago el 5 de diciembre de 1996, modificado por el *Primer Protocolo Adicional al Tratado de Libre Comercio entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de Canadá*, hecho en Toronto el 4 de noviembre de 1999 y por el *Segundo Protocolo Adicional al Tratado de Libre Comercio entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de Canadá*, hecho en Ottawa el 25 de octubre de 2001, y por el *Tercer Protocolo Adicional al Tratado de Libre Comercio entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de Canadá*, hecho en Santiago el 8 de noviembre de 2004, y mediante el *Intercambio de Notas entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de Canadá rectificando el Anexo C-00B, Anexo D-01 y el Anexo D-03.1 y las Reglamentaciones Uniformes del Capítulo D del Tratado de Libre Comercio entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de Canadá hecho en Santiago el 5 de diciembre de 1996*, hechas en Ottawa el 9 de noviembre de 2004 y en Santiago el 25 de noviembre de 2004, y por el *Acuerdo entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de Canadá para modificar el Tratado de Libre Comercio entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de Canadá*, hecho en Hanói el 15 de noviembre de 2006 (el "TLCCC");



DESEANDO modificar el TLCCC de conformidad con el Artículo P-02;

HAN ACORDADO LO SIGUIENTE:

ARTÍCULO I

Incorporación del Capítulo H bis (Servicios Financieros)

El TLCCC es modificado al incorporarse a la Tercera Parte del TLCCC el Capítulo de Servicios Financieros, titulado "Capítulo H bis (Servicios Financieros)", establecido en el Apéndice I de este Acuerdo.

ARTÍCULO II

Incorporación del Anexo VI

Las disposiciones establecidas en el Apéndice II de este Acuerdo:

- (a) Anexo VI: Reservas Relativas a Servicios Financieros (Capítulo H bis);
- (b) el Anexo VI Lista de Canadá; y
- (c) el Anexo VI Lista de Chile,

son incorporadas al TLCCC.

ARTÍCULO III

Modificaciones a la Tabla de Contenidos

1. La Tabla de Contenidos del TLCCC es modificada al añadir lo siguiente inmediatamente antes de "**CUARTA PARTE: DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS E INSTITUCIONALES**":



“PARTE TERCERA *bis* CONTRATACIÓN PÚBLICA

Capítulo K *bis*: Contratación Pública”.

2. La Tabla de Contenidos del TLCCC es modificada al añadir lo siguiente inmediatamente antes de “Capítulo I: Telecomunicaciones”:

“Capítulo H *bis*: Servicios Financieros”.

3. La Tabla de Contenidos del TLCCC es modificada al añadir lo siguiente inmediatamente después de la referencia al Anexo IV y su contenido:

**“ANEXO VI: Reservas Relativas a los Servicios Financieros
(Capítulo H *bis*)**

**Lista de Canadá
Lista de Chile”.**

ARTÍCULO IV

Modificaciones al Capítulo B (Definiciones Generales)

1. La definición de **Código de Valoración Aduanera** en el Artículo B-01 del TLCCC es eliminada y reemplazada por la siguiente:

“Acuerdo de Valoración Aduanera significa el *Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994*, de la Organización Mundial del Comercio, hecho en Marrakech el 18 de abril de 1994;”;

2. La definición de **provincia** en el Artículo B-01 del TLCCC es eliminada y reemplazada por la siguiente:

“provincia significa una provincia de Canadá e incluye el Territorio de Yukón, los Territorios del Noroeste, y Nunavut, y sus sucesores;”.



“provincia significa una provincia de Canadá e incluye el Territorio de Yukón, los Territorios del Noroeste, y Nunavut, y sus sucesores;”.

ARTÍCULO V

Modificaciones al Capítulo C (Trato Nacional y Acceso de Bienes al Mercado)

1. El Artículo C-16 del TLCCC es eliminado y reemplazado por el siguiente:

“Artículo C-16: Acuerdo de Valoración Aduanera

El Acuerdo de Valoración Aduanera regirá las reglas de valoración aduanera aplicadas por las Partes en su comercio recíproco. Las Partes acuerdan que no harán uso en su comercio recíproco de las opciones y reservas permitidas de conformidad con el Artículo 20 y párrafos 2, 3 y 4 del Anexo III del Acuerdo de Valoración Aduanera.”.

2. La definición de **bienes agrícolas** en el Artículo C-18 del TLCCC es eliminada y reemplazada por la siguiente:

“**bienes agrícolas** significa un bien comprendido en alguno de los siguientes literales⁷:

- (a) Capítulos 1 al 24 del Sistema Armonizado (SA) (menos el pescado y los productos de pescado); y
- (b)
- | | | |
|-------------------|---------|----------------------|
| Subpartida del SA | 2905.43 | manitol |
| Subpartida del SA | 2905.44 | sorbitol |
| Partida del SA | 33.01 | aceites esenciales |
| Partidas del SA | 35.01 a | materias |
| | 35.05 | albuminoideas, |
| | | productos a base de |
| | | almidón o de fécula |
| | | modificados, colas |
| Subpartida del SA | 3809.10 | aprestos y productos |
| | | de acabado |



Subpartida del SA	3824.60	sorbitol n.e.p.
Partidas del SA	41.01 a	cueros y pieles
	41.03	
Partida del SA	43.01	peletería en bruto
Partidas del SA	50.01 a	seda cruda y desper-
	50.03	dicios de seda
Partidas del SA	51.01 a	lana y pelo
	51.03	
Partidas del SA	52.01 a	algodón en rama,
	52.03	desperdicios de
		algodón y algodón
		cardado o peinado
Partida del SA	53.01	lino en bruto
Partida del SA	53.02	cañamo en bruto”;

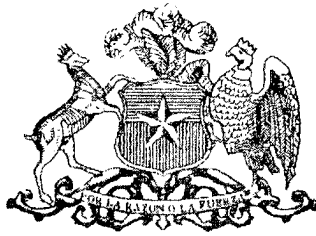
nota al pie de página 7 permanece inalterada.

3. El Apéndice 1.1 del Anexo C-00-B del TLCCC es eliminado y remplazado por un nuevo Apéndice 1.1 tal como se establece en el Apéndice III de este Acuerdo.

ARTÍCULO VI

Modificaciones al Capítulo D (Reglas de Origen)

1. El Artículo D-02(5)(b) del TLCCC es modificado al remplazar “Código de Valoración Aduanera” por “Acuerdo de Valoración Aduanera”.
2. El Artículo D-02(6) del TLCCC es modificado al remplazar “Código de Valoración Aduanera” por “Acuerdo de Valoración Aduanera”.
3. El Artículo D-02(9)(a) del TLCCC es modificado al remplazar “Código de Valoración Aduanera” por “Acuerdo de Valoración Aduanera”.
4. El Artículo D-02(9)(b) del TLCCC es modificado al remplazar las dos referencias al “Código de Valoración Aduanera” por “Acuerdo de Valoración Aduanera”, como se describe a continuación:



4. El Artículo D-02(9)(b) del TLCCC es modificado al reemplazar las dos referencias al “Código de Valoración Aduanera” por “Acuerdo de Valoración Aduanera”, como se describe a continuación:

“en el caso de que no haya valor de transacción o en que el valor de transacción del material no sea admisible de conformidad con el Artículo 1 del Acuerdo de Valoración Aduanera será determinado de acuerdo con los Artículos 2 al 7 del Acuerdo de Valoración Aduanera; y”.

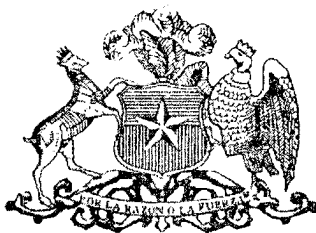
5. El Artículo D-05(1) del TLCCC es modificado al reemplazar “Código de Valoración Aduanera” por “Acuerdo de Valoración Aduanera”.

6. El Artículo D-05(2) del TLCCC es modificado al reemplazar “Código de Valoración Aduanera” por “Acuerdo de Valoración Aduanera”.

7. El Artículo D-13(d) del TLCCC es modificado al reemplazar las cuatro referencias al “Código de Valoración Aduanera” por “Acuerdo de Valoración Aduanera”, como se describe a continuación:

“(d) al aplicar el Acuerdo de Valoración Aduanera de conformidad con este Capítulo,

- (i) los principios del Acuerdo de Valoración Aduanera se aplicarán a las transacciones internas, con las modificaciones que demanden las circunstancias, como se aplicarían a las transacciones internacionales,
- (ii) las disposiciones de este Capítulo prevalecerán sobre el Acuerdo de Valoración Aduanera, en la medida en que éstas difieran, y
- (iii) las definiciones del Artículo D-16 prevalecerán sobre las del Acuerdo de Valoración Aduanera, en la medida en que éstas difieran; y”.



8. La definición de **bienes idénticos o similares** del Artículo D-16 del TLCCC es modificada al reemplazar “Código de Valoración Aduanera” por “Acuerdo de Valoración Aduanera”.

9. La definición de **valor de transacción** es modificada al reemplazar “Código de Valoración Aduanera” por “Acuerdo de Valoración Aduanera”.

ARTÍCULO VII

Modificaciones al Capítulo E (Procedimientos Aduaneros)

1. El Artículo E-02(3) del TLCCC es eliminado al ser reemplazado por el siguiente:

“3. Cuando un bien hubiese calificado como un bien originario al ser importado en el territorio de una Parte, pero no se hubiere solicitado trato arancelario preferencial en ese momento, la Parte importadora permitirá al importador, dentro de un plazo de un año o por aquel plazo superior especificado en su legislación interna desde la fecha en la cual el bien fue importado, solicitar la devolución de los aranceles pagados en exceso por no haberse otorgado trato arancelario preferencial al bien, siempre que la solicitud vaya acompañada de:

- (a) una declaración por escrito, manifestando que el bien calificaba como originario al momento de la importación;
- (b) una copia del Certificado de Origen; y
- (c) cualquier otra documentación relacionada con la importación del bien, según lo requiera esa Parte.”.

2. El Artículo E-09(1)(c) del TLCCC es modificado al reemplazar “Código de Valoración Aduanera” por “Acuerdo de Valoración Aduanera”.



3. El párrafo siguiente se añade después del Artículo E-12(2) del TLCCC:

"3. Con respecto a los bienes considerados originarios de conformidad con el Artículo D-04 (Reglas de Origen - Acumulación), las Partes podrán cooperar con un país no Parte para desarrollar procedimientos aduaneros basados en los principios de este Capítulo."

ARTÍCULO VIII ***Modificaciones al Capítulo G (Inversiones)***

1. El Artículo G-01(2) del TLCCC es eliminado y reemplazado por el siguiente:

"2. Este Capítulo no se aplica a las medidas que adopte o mantenga una Parte en la medida que estén cubiertos por el Capítulo H *bis* de este Acuerdo."

2. El Artículo G-01(3) del TLCCC es eliminado.

3. El Artículo G-01(4) del TLCCC es reenumerado como "G-01(3)".

4. El Artículo G-40 del TLCCC es modificado de la forma descrita a continuación:

- (a) la definición de **instituciones financieras** es eliminada;
- (b) el párrafo (k) de la definición de **inversiones** es eliminado, la palabra "o" que precede inmediatamente al párrafo (k) es eliminada, y el punto y coma que precede inmediatamente la palabra "o" es reemplazado con un punto; y
- (c) la definición de **persona de una Parte** es modificada al eliminar "y (3)".



5. El Anexo G-01.3 (b) del TLCCC es eliminado.

ARTÍCULO IX

Modificaciones al Capítulo H (Comercio Transfronterizo de Servicios)

1. El Artículo H-01(2)(a) del TLCCC es eliminado y reemplazado por el siguiente:

“(a) servicios financieros, como está definido en el Capítulo H *bis* (Servicios Financieros) de este Acuerdo;”.

2. El Artículo H-12(2) del TLCCC es modificado al eliminar la definición de **servicios financieros**.

ARTÍCULO X

Modificaciones al Capítulo K bis (Contratación Pública)

El Anexo K *bis*-01.1-7 del TLCCC es eliminado y reemplazado por el siguiente:

"ANEXO K *bis*-01.1-7

Fórmulas de Ajuste de los Umbrales

1. Los umbrales referidos en los Anexos K *bis*-01.1-1 y K *bis*-01.1-2 se ajustarán en intervalos de dos años, con cada ajuste entrando en vigor el 1 de enero, comenzando el 1 de enero de 2008.
2. Para Canadá:
 - (a) los umbrales referidos en el Anexo K *bis*-01.1-1, excepto el umbral para los servicios de construcción, serán los umbrales ajustados de los umbrales indicados en el Artículo 1001.1(c) (i) del Tratado de



Libre Comercio de América del Norte (TLCAN) para bienes y servicios adquiridos por las entidades del gobierno federal, convertidos en moneda nacional de Canadá, de conformidad a ese acuerdo;

- (b) el umbral para los servicios de construcción contemplados en el Anexo K *bis*-01.1-1 será el umbral para los *servicios* de construcción que figura en el Apéndice 1 de Canadá, Anexo 1 del *Acuerdo sobre Contratación Pública* de la OMC, hecho en Marrakech el 15 de abril de 1994, convertido en moneda nacional de Canadá de acuerdo con el *Acuerdo sobre Contratación Pública*, GPA/1, Anexo 3, de la OMC;
- (c) los umbrales referidos en el Anexo K *bis*-01.1-2, serán los umbrales ajustados de los umbrales indicados en el Artículo 1001.1(c)(ii) del Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN) para bienes, servicios y servicios de construcción contratados por las empresas del Estado, convertidos en moneda nacional de Canadá, de conformidad a ese acuerdo.

3. Para Chile:

- (a) los umbrales referidos en los Anexos K *bis*-01.1-1 serán los umbrales ajustados de los umbrales que figuran en el Anexo 9.1, Sección A, del *Tratado de Libre Comercio Chile-EEUU*, hecho en Miami, el 6 de junio de 2003, para bienes, servicios y servicios de construcción adquiridos por las Entidades gubernamentales del nivel central convertido en moneda nacional de Chile, de conformidad a ese acuerdo;
- (b) los umbrales referidos en el Anexo K *bis*-01.1-2, excepto el umbral para los servicios de construcción, serán los umbrales ajustados de los umbrales que figuran en la Sección C del *Tratado de Libre Comercio Chile-EEUU*, para bienes y servicios adquiridos



por Otras Entidades Cubiertas, convertido en moneda nacional de Chile, de conformidad a ese acuerdo;

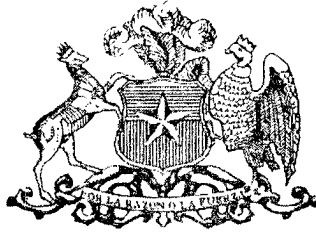
- (c) el umbral para los servicios de construcción en el Anexo K *bis*-01.1-2, será el umbral ajustado del umbral para los servicios de construcción contratados por las empresas públicas como se indican en el Artículo 1001.1(c) (ii) del TLCAN. Canadá notificará a Chile los umbrales del TLCAN en dólares de Estados Unidos en diciembre del año anterior a la entrada en vigencia del umbral ajustado. El umbral ajustado se convertirá en moneda nacional de Chile, de conformidad con el *Tratado de Libre Comercio Chile-EEUU*.

4. Cada Parte notificará a la otra, por escrito, sus umbrales ajustados en su moneda nacional, a más tardar el 15 de enero del año en que el umbral ajustado entre en vigor.

5. En el caso que, en el curso de un año, un cambio importante en la moneda nacional de alguna de las Partes pudiere generar un problema significativo con respecto a la aplicación de este Capítulo, las Partes realizarán consultas para determinar si es apropiado efectuar un ajuste provisional.

6. En el caso que:

- (a) Canadá se retire del *TLCAN* de conformidad con el Artículo 2205 de ese acuerdo, o el Acuerdo sobre Contratación Pública de la OMC de conformidad con el Artículo XXIV de ese acuerdo;
- (b) Chile se retire del Tratado de Libre Comercio Chile-EEUU de conformidad con el Artículo 24.4 de ese acuerdo;
- (c) el *TLCAN*, o el Acuerdo sobre Contratación Pública de la OMC, o el Tratado de Libre Comercio Chile-EEUU terminen; o
- (d) se modifique una fórmula de ajuste de umbrales referida en los párrafos 2 y 3;



el Comité sobre Contratación Pública acordará una fórmula sustituta conveniente de ajuste de umbrales.

7. El Comité recomendará a la Comisión cualquier modificación al Anexo K *bis*-01.1-7."

ARTÍCULO XI

Modificaciones al Capítulo M (Derechos Anti-dumping y Compensatorios)

El Artículo M-07 del TLCCC es modificado de la forma descrita a continuación:

- (a) El párrafo 6 es modificado al reemplazar la referencia al "Artículo N-16" por la referencia al "Artículo N-15";
- (b) El párrafo 8 es modificado al reemplazar la referencia al "Artículo N-18" por la referencia al "Artículo N-17"; y
- (c) El párrafo 9 es modificado al reemplazar la referencia al "Artículo N-18" por la referencia al "Artículo N-17".

ARTÍCULO XII

Modificaciones al Capítulo N (Disposiciones Institucionales y Procedimientos para la Solución de Controversias)

1. El Artículo N-02(3)(b) del TLCCC es modificado al reemplazar la referencia al "Artículo N-12" por la referencia al "Artículo N-11".

2. El Artículo N-9 del TLCCC es eliminado y reemplazado por el siguiente:

"Artículo N-9: Selección del Panel

1. El panel estará compuesto de tres miembros.



2. Cada Parte, dentro de los 30 días siguientes a la solicitud de establecimiento de un panel, designará un panelista y propondrá hasta cuatro candidatos para servir como presidente. Cada Parte deberá notificar por escrito a la otra Parte sobre el panelista designado y sus candidatos para servir como presidente. Si una parte no ha designado un panelista de conformidad a este párrafo, el panelista deberá ser seleccionado por la otra Parte entre los candidatos a presidente.

3. Las Partes procurarán acordar y designar al presidente de los candidatos a presidentes dentro de los 45 días siguientes a la solicitud de establecimiento de un panel. Si las Partes no logran llegar a un acuerdo para designar el presidente dentro de este plazo, dentro de 7 días adicionales el presidente será seleccionado entre los candidatos a presidente mediante sorteo.

4. Si un panelista renuncia, es removido o se vuelve incapaz de servir como tal, un sucesor será designado dentro de 15 días de conformidad con el procedimiento establecido en los párrafos 2 o 3 para la designación del panelista original aplicados respectivamente *mutatis mutandis*. Si la designación necesitara seleccionar entre los candidatos a presidente y no hubiese candidatos a presidentes restantes, cada Parte propondrá hasta tres candidatos adicionales dentro de 30 días adicionales. Todos los plazos aplicables a los procedimientos de los paneles se suspenderán hasta que el reemplazante sea designado.”.

3. El artículo N-10 del TLCCC es eliminado y reemplazado por el siguiente:

“Artículo N-10: Requisitos para ser Panelista

1. Cada panelista debe:

(a) tener conocimientos especializados o experiencia en derecho, comercio internacional, otros asuntos cubiertos por este Acuerdo, o en la solución de controversias derivadas de acuerdos comerciales internacionales;



(b) ser elegidos estrictamente en función de su objetividad, confiabilidad y buen juicio;

(c) ser independientes de las Partes;

(d) no haber estado vinculado con la materia en cuestión en cualquier capacidad; y

(e) cumplir con el Código de Conducta que establezca la Comisión.

2. Además de los requisitos del párrafo 1, el presidente no podrá ser nacional de cualquiera de las Partes, ni tener su lugar habitual de residencia en el territorio de cualquiera de las Partes, ni ser empleado de cualquiera de las Partes.”.

4. El Artículo N-11 del TLCCC es eliminado.

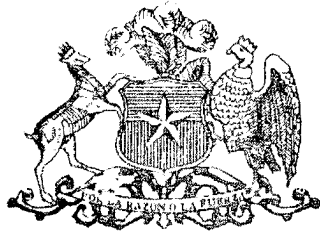
5. El Artículo N-12 del TLCCC es reenumerado como “N-11”, y el párrafo 1 de dicho Artículo es eliminado y reemplazado por el siguiente:

“1. La Comisión establecerá, a más tardar en la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, Reglas Modelo de Procedimiento, conforme a los siguientes principios:

(a) los procedimientos garantizarán como mínimo el derecho a una audiencia ante el panel, así como la oportunidad de presentar alegatos iniciales y réplicas por escrito;

(b) las deliberaciones del panel y su informe preliminar serán confidenciales;

(c) el panel se reunirá en sesiones cerradas al público excepto cuando se reúna con las Partes;



(d) las reuniones del panel con las Partes serán abiertas al público excepto cuando se discuta información designada como confidencial por una Parte; y

(e) el panel podrá autorizar a personas no gubernamentales en el territorio de las Partes a proporcionar, por escrito, opiniones en relación con la controversia que puedan ayudar al panel en evaluar los escritos y los argumentos de las Partes.”.

6. La referencia al Artículo “N-15(2)” en el Artículo N-12(4) del TLCCC (tal como se encontraba previo a la reenumeración descrita en el párrafo 5) es eliminada y reemplazada por la referencia a “N-14(2)”.

7. Los artículos N-13 hasta N-21 del TLCCC son reenumerados como N-12 hasta N-20.

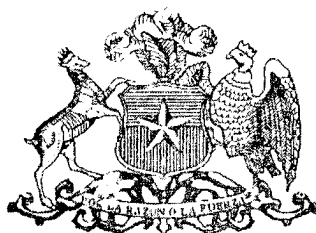
8. El Artículo N-14(2) del TLCCC (tal como se encontraba previo a la reenumeración descrita en el párrafo 7) es modificado al reemplazar la referencia al “Artículo N-12(1)” por la referencia al “Artículo N-11(1)”.

9. El Artículo N-15 del TLCCC (tal como se encontraba previo a la reenumeración descrita en el párrafo 7) es modificado de la forma descrita a continuación:

(a) El Artículo N-15(1) es modificado al reemplazar la referencia al “Artículo N-13 o N-14” con/por la referencia al “Artículo N-12 o N-13”;

(b) El Artículo N-15(2) es modificado al reemplazar la referencia al “Artículo N-12(1)” con/por la referencia al “Artículo N-11(1)”;

(c) El Artículo N-15(2)(a) es modificado al reemplazar la referencia al “Artículo N-12(6)” con/por la referencia al “Artículo N-11(6)”.



10. El Artículo N-16(3) del TLCCC (tal como se encontraba previo a la reenumeración descrita en el párrafo 7) es modificado al reemplazar la referencia al “Artículo N-14” por la referencia al “Artículo N-13”.

11. El Artículo N-18(1) del TLCCC (tal como se encontraba previo a la reenumeración descrita en el párrafo 7) es modificado al reemplazar la referencia al “Artículo N-17(1)” por la referencia al “Artículo N-16(1)”.

12. El Anexo N-01.2 del TLCCC es eliminado y reemplazado por el siguiente:

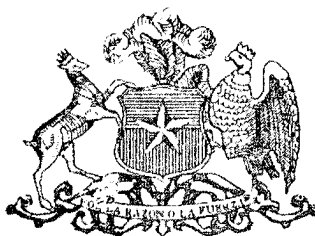
“ANEXO N-01.2

Comités y Grupos de Trabajo

A. Comités:

1. Comité de Comercio de Bienes y Reglas de Origen (Artículo C-15)
 - Subcomité de Agricultura (Artículo C-15(4))
 - Subcomité de Aduanas (Artículo E-13)
2. Comité de Normas de Telecomunicaciones (Artículo I-04(7))
3. Comité sobre Medidas de Anti-dumping y Compensatorias (Artículo M-05)
4. Comité Consultivo de Controversias Comerciales Privadas (Artículo N-20(4))
5. Comité de Compras Públicas (Artículo K *bis*-18)
6. Comité de Servicios Financieros (Artículo H *bis*-15)

B. Grupos de Trabajo:



Grupo de Trabajo para la Entrada Temporal (Artículo K-05)".

ARTÍCULO XIII

Modificaciones al Capítulo O (Excepciones)

1. El Artículo O-03(1) del TLCCC es modificado al eliminar las palabras "y en el Anexo O-03.1".
2. El Artículo O-03(2) del TLCCC es eliminado y reemplazado por el siguiente:
 - "2. Nada de lo dispuesto en este Acuerdo afectará los derechos y las obligaciones de cualquiera de las Partes que se deriven de cualquier convenio tributario. En caso de incompatibilidad entre este Acuerdo y cualquiera de estos convenios, el convenio prevalecerá en la medida de la incompatibilidad. Si surge un asunto en cuanto a si un convenio tributario prevalece sobre el presente Acuerdo, el asunto será remitido a las autoridades competentes de las Partes. Las autoridades competentes considerarán el asunto y decidirán si el convenio tributario prevalece. Si dentro de los seis meses siguientes a la remisión del asunto a las autoridades competentes, ellas deciden con respecto a la medida que da lugar al asunto que el convenio tributario prevalece, ningún procedimiento relativo a dicha medida podrá ser iniciado de conformidad con el Artículo N-08 (Disposiciones Institucionales y Procedimientos para la Solución de Controversias - Solicitud de Integración de un Panel Arbitral) y ningún reclamo referente a esa medida puede ser presentado de conformidad con el Artículo G-21 (Inversiones - Sometimiento de la Reclamación al Arbitraje). Ningún procedimiento o reclamo relativo a la medida puede ser iniciado durante el período en que el asunto esté siendo examinado por las autoridades competentes.
3. Los Artículos O-03(4)(a) y O-03(4)(b) del TLCCC son eliminados y reemplazados, respectivamente, por los siguientes:



- “(a) El Artículo H-02 (Comercio Transfronterizo de Servicios Trato Nacional) y el Artículo H *bis*-02 (Servicios Financieros – Trato Nacional) se aplicarán a medidas tributarias sobre la renta, ganancias de capital o capital gravable de las sociedades, referentes a la adquisición o al consumo de servicios específicos, con la excepción de que nada en el presente párrafo impedirá a una Parte condicionar la recepción, o la recepción permanente, de una ventaja referente a la adquisición o consumo de servicios específicos al requisito de que los servicios sean prestados en su territorio; y
- (b) Los Artículos G-02 y G-03 (Inversión Trato Nacional y Trato de Nación Más Favorecida) y los Artículos H-02 y H-03 (Comercio Transfronterizo de Servicios Trato Nacional y Trato de Nación Más Favorecida) y el Artículo H *bis*-02 y H *bis*-03 (Servicios Financieros – Trato Nacional y Trato de Nación Más Favorecida) se aplicarán a todas las medidas tributarias, distintas de aquellas relativas a la renta, ganancias de capital o capital gravable de las sociedades, así como a los impuestos sobre el patrimonio, sucesiones o donaciones.”

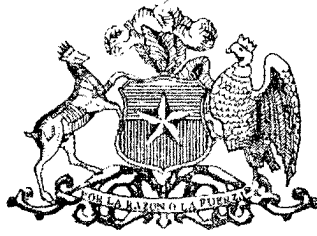
4. La frase entre los Artículos O-03(4)(b) y O-03(4)(c) es eliminada y reemplazada por:

“pero nada de lo dispuesto en los Artículos a que se hace referencia en los subpárrafos (a) y (b) se aplicará.”.

5. El Artículo O-03(4)(f) del TLCCC es modificado al eliminar la palabra “o” y al reemplazar “al momento de efectuarse” por “tal como existía inmediatamente antes de la modificación”.

6. El Artículo O-03(4)(g) del TLCCC es reenumerado como “O-03(4)(i)” y los siguientes son añadidos después del Artículo O-03(4)(f) y antes del nuevo Artículo O-03(4)(i):

“(g) a una disposición que supedite la recepción, o la recepción permanente de una ventaja relativa a las cotizaciones a, o los ingresos



provenientes de, un fideicomiso o fondo de pensión, de un plan de pensión o de otro acuerdo que proporcione una pensión o beneficios similares, condicionado a la exigencia de que la Parte mantenga jurisdicción, regulación o supervisión permanente sobre tales fideicomisos, fondos, planes u otros acuerdos;

(h) a las medidas listadas en el Anexo O-03.4; o”.

7. El Capítulo O (Excepciones) es modificado al añadir el siguiente como Anexo O-03.4 después del Anexo O-03.1 y antes del Anexo O-03.6:

“Anexo O-03.4

Servicios Financieros – Trato Nacional y Trato de Nación Más Favorecida

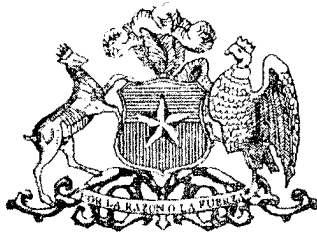
Para los efectos del Artículo O-03 (4)(h), el impuesto listado es cualquier impuesto al consumo sobre primas de seguros adoptadas por Chile en la medida en que ese impuesto, si es aplicado por Canadá, sea cubierto por el Artículo S-03 (4) (d), (e) o (f).”.

8. El Párrafo (b) de la definición de **autoridad competente** en el Anexo O-03.6 es eliminado y reemplazado por el siguiente:

“(b) En el caso de Chile, el Director del Servicio de Impuestos Internos, Ministerio de Hacienda.”.

ARTÍCULO XIV ***Terminación***

1. Las Partes podrán poner término a este Acuerdo mediante su consentimiento mutuo dado por escrito.



2. Este Acuerdo finalizará con la extinción con la extinción del TLCCC. Si el TLCCC termina, este Acuerdo finalizará en la misma fecha.

ARTÍCULO XV
Entrada en Vigor

Este Acuerdo entrará en vigor sesenta (60) días después de la fecha de la última notificación por la cual cada Parte notifique a la otra que ha completado sus procedimientos internos necesarios para que este Acuerdo entre en vigor.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los infrascritos, estando debidamente autorizados, han firmado este Acuerdo.

HECHO en duplicado en Santiago, el 16 del mes de abril de 2012, en los idiomas inglés, francés y español, siendo cada versión igualmente auténtica.

**POR EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DE CHILE**

POR EL GOBIERNO DE CANADÁ



ALFREDO MORENO CHARME
MINISTRO DE RELACIONES
EXTERIORES



EDWARD FAST
MINISTRO DE COMERCIO
INTERNACIONAL

APÉNDICE I

Capítulo H *bis* – Servicios Financieros

Artículo H *bis*-01: **Ámbito de aplicación**

1. Este Capítulo se aplica a las medidas adoptadas o mantenidas por una Parte relacionadas con:

- (a) las instituciones financieras de la otra Parte;
- (b) los inversionistas de la otra Parte, y las inversiones de estos inversionistas en las instituciones financieras en el territorio de la Parte; y
- (c) el comercio transfronterizo de servicios financieros.

2. Los Artículos G-09 (Inversión-Transferencias), G-10 (Inversión-Expropiación e indemnización), G-11 (Inversión-Formalidades especiales y requisitos de información), G-13 (Inversión-Denegación de beneficios), G-14 (Inversión-Medidas relativas al medio ambiente) y H-11 (Comercio transfronterizo de servicios-Denegación de beneficios), incluidos cualquier Anexo relevante para su interpretación y aplicación, se incorporan a este Capítulo y son parte integrante del mismo. La Sección II del Capítulo G (Inversión) se incorpora a este Capítulo y es parte integrante del mismo únicamente en caso de incumplimiento de una Parte de sus obligaciones conforme a los Artículos G-09 (Inversión-Transferencias), G-10 (Inversión-Expropiación e indemnización), G-11 (Inversión-Formalidades especiales y requisitos de información), y G-13 (Inversión-Denegación de beneficios), en los términos en que se incorporan a este Capítulo. Ninguna otra disposición del Capítulo G (Inversión) o del Capítulo H (Comercio transfronterizo de servicios) se aplicarán a las medidas descritas en el párrafo 1.

3. Nada de lo dispuesto en este Capítulo se interpretará de manera tal de impedir a una Parte, incluidas sus entidades públicas, realizar o suministrar de manera exclusiva en su territorio:

- (a) las actividades o servicios que formen parte de un plan de jubilación público o un sistema legal de seguridad social; o
- (b) las actividades o servicios realizados por cuenta o con garantía de la Parte o con utilización de recursos financieros de ésta, incluidas sus entidades públicas.

Artículo H bis-02: Trato nacional

1. Cada Parte otorgará a los inversionistas de la otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a sus propios inversionistas con respecto al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación y venta u otra forma de disposición de instituciones financieras e inversiones en instituciones financieras en su territorio.
2. Cada Parte otorgará a las instituciones financieras de la otra Parte y a las inversiones de los inversionistas de la otra Parte en instituciones financieras un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a sus propias instituciones financieras y a las inversiones de sus propios inversionistas en instituciones financieras, con respecto al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación y venta u otra forma de disposición de instituciones financieras e inversiones.
3. Para los efectos de las obligaciones de trato nacional del Artículo H bis-05 (1), una Parte otorgará a los proveedores transfronterizos de servicios financieros de la otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a sus propios proveedores de servicios financieros con respecto a la prestación del servicio pertinente.
4. El trato que una Parte está obligada a otorgar de conformidad con los párrafos 1, 2, y 3 significa, en relación con las medidas adoptadas o mantenidas por el gobierno de una Provincia, un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, ese gobierno sub-nacional a los inversionistas en instituciones financieras, a las inversiones de inversionistas en instituciones financieras y a los proveedores de servicios financieros de la Parte de la cual forme parte.
5. Las diferencias en la participación de mercado, rentabilidad o tamaño no constituyen por sí mismas una violación de cualquiera de las obligaciones de conformidad a este Artículo.

Artículo H bis-03: Trato de nación más favorecida

1. Cada Parte otorgará a los inversionistas de la otra Parte, a las instituciones financieras de la otra Parte, a las inversiones de los inversionistas en las instituciones financieras y a los proveedores transfronterizos de servicios financieros de la otra Parte, un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a los inversionistas, a las instituciones financieras, a las inversiones de inversionistas en instituciones financieras y a los proveedores transfronterizos de servicios financieros de un país que no sea Parte.

2. Una Parte podrá reconocer medidas cautelares de un país que no sea Parte en la aplicación de las medidas comprendidas en este Capítulo. Tal reconocimiento podrá ser:

- (a) otorgado unilateralmente;
- (b) logrado mediante armonización u otros medios; o
- (c) basado en un convenio o acuerdo con el país que no sea Parte.

3. Una Parte que otorgue reconocimiento a las medidas cautelares conforme al párrafo 2 brindará a la otra Parte oportunidades adecuadas para demostrar que existen circunstancias en las que hay o habrá regulación, supervisión y aplicación de la regulación equivalentes y, de ser apropiado, que hay o habrá procedimientos relativos al intercambio de información entre las Partes.

4. Cuando una Parte otorgue reconocimiento a las medidas cautelares de conformidad con el párrafo 2(c) y existan las circunstancias establecidas en el párrafo 3, la Parte brindará oportunidades adecuadas a la otra Parte para negociar la adhesión al convenio o acuerdo, o para negociar un convenio o acuerdo comparable.

Artículo H *bis*-04: Derecho de establecimiento

1. Una Parte permitirá a un inversionista de la otra Parte que no tenga la propiedad o no ejerza control de una institución financiera ubicada en el territorio de la Parte, a establecer una institución financiera autorizada a suministrar los servicios financieros que tal institución puede suministrar de conformidad con la legislación de la Parte al momento del establecimiento, sin la imposición de restricciones numéricas o de requisitos relativos a los tipos específicos de persona jurídica. La obligación de no imponer requisitos relativos a los tipos específicos de persona jurídica no impiden a la Parte imponer condiciones o requisitos en relación con el establecimiento de un tipo particular de entidad elegido por un inversionista de la otra Parte.

2. Una Parte permitirá a un inversionista de la otra Parte que tenga la propiedad o ejerza control de una institución financiera ubicada en el territorio de la Parte, a establecer tales instituciones financieras adicionales que sean necesarias para suministrar la totalidad de los servicios financieros autorizados de conformidad con la legislación de la Parte al momento del establecimiento de las instituciones financieras adicionales. Sujeto al Artículo H *bis*-02, una Parte podrá imponer términos y condiciones relativos al establecimiento de instituciones financieras adicionales y determinar la forma institucional y jurídica que deber

ser utilizada para el suministro de los servicios financieros especificados o la realización de las actividades especificadas.

3. El derecho de establecimiento de conformidad con los párrafos 1 y 2 incluirá la adquisición de las entidades existentes.

4. Sujeto al Artículo H bis-02, una Parte podrá prohibir una actividad o un servicio financiero específico. Tal prohibición podrá no aplicarse a todos los servicios financieros o a un sub sector completo de servicios financieros, tal como el bancario.

5. Para efectos de este Artículo:

(a) **inversionista de la otra Parte** significa un inversionista de la otra Parte que se dedica al negocio de suministrar servicios financieros en el territorio de esa Parte; y

(b) **restricciones numéricas** significa limitaciones impuestas, ya sea sobre la base de una subdivisión regional o de la totalidad del territorio de una Parte, al número de instituciones financieras sea en la forma de contingentes numéricos, monopolios o proveedores exclusivos de servicios o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas.

Artículo H bis-05: Comercio transfronterizo

1. Cada Parte permitirá, bajo los términos y condiciones en que otorgue trato nacional, que los proveedores transfronterizos de servicios financieros de la otra Parte suministren los servicios financieros especificados en el Anexo H bis-05.

2. Cada Parte permitirá a las personas localizadas en su territorio, y a sus nacionales dondequiera que se encuentren, comprar servicios financieros de proveedores transfronterizos de servicios financieros de la otra Parte localizados en el territorio de la otra Parte. Esto no obliga a una Parte a permitir que tales proveedores hagan negocios o se anuncien en su territorio. Sujeto al párrafo 1, cada Parte podrá definir "hacer negocios" y "anunciarse" para los efectos de esta obligación.

3. Sin perjuicio de otros medios de regulación cautelar del comercio transfronterizo de servicios financieros, una Parte podrá exigir el registro de los proveedores transfronterizos de servicios financieros de la otra Parte y de instrumentos financieros.

Artículo H bis-06: Nuevos servicios financieros

1. Cada Parte permitirá a una institución financiera de la otra Parte, previa solicitud o notificación al regulador pertinente, según sea requerida, que suministre cualquier nuevo servicio financiero que la primera Parte permitiría suministrar, en circunstancias similares, a sus propias instituciones financieras, de conformidad con la legislación interna, siempre que la introducción del servicio financiero no requiera una nueva ley o la modificación de una ley existente.
2. Una Parte podrá determinar la forma jurídica e institucional a través de la cual podrá ser suministrado el nuevo servicio financiero y podrá exigir autorización para el suministro del mismo. Cuando una Parte permitiría el nuevo servicio financiero y se requiera de autorización, la decisión se tomará dentro de un plazo razonable y la autorización sólo podrá ser rechazada por motivos cautelares.
3. Nada de lo dispuesto en este Artículo se interpretará de manera tal de impedir a una institución financiera de una Parte solicitar a la otra Parte que considere autorizar el suministro de un servicio financiero que no se suministra dentro del territorio de cualquier Parte. Tal solicitud estará sujeta a la legislación interna de la Parte a la cual se le ha formulado la solicitud y no estará sujeta a las obligaciones de este Artículo.

Artículo H bis-07: Tratamiento de cierto tipo de información

Ninguna disposición en este Capítulo obliga a una Parte a divulgar o a permitir el acceso a:

- (a) información relativa a los negocios financieros y contabilidad de clientes particulares de instituciones financieras o de proveedores transfronterizos de servicios financieros; o
- (b) cualquier información confidencial cuya divulgación pueda impedir el cumplimiento de la legislación o ser de otra manera contraria al interés público o lesionar los intereses comerciales legítimos de empresas determinadas.

Artículo H bis-08: Altos ejecutivos y directorios

1. Una Parte no podrá exigir que las instituciones financieras de la otra Parte contraten personas de una determinada nacionalidad para altos cargos ejecutivos u otro personal esencial.

2. Una Parte no podrá exigir que más de una mayoría simple del directorio de una institución financiera de la otra Parte esté integrado por nacionales de la Parte, por personas que residan en el territorio de la Parte o por una combinación de ambos.

Artículo H *bis*-09: Medidas disconformes

1. Los Artículos H *bis*-02, H *bis*-03 y H *bis*-08 no se aplican a:

- (a) cualquier medida disconforme que sea mantenida por:
 - (i) una Parte al nivel central, tal como se establece en la Sección I de su Lista del Anexo VI, o
 - (ii) una provincia o un gobierno local;
- (b) la continuación o pronta renovación de cualquier medida disconforme a que se refiere el subpárrafo (a); o
- (c) la modificación de cualquier medida disconforme a que se refiere el subpárrafo (a) siempre que dicha modificación no disminuya la conformidad de la medida, tal como estaba en vigor inmediatamente antes de la modificación, con los Artículos H *bis*-02, H *bis*-03 y H *bis*-08.

2. Los Artículos H *bis*-04 y H *bis*-05 no se aplican a:

- (a) cualquier medida disconforme que sea mantenida por:
 - (i) una Parte al nivel central, tal como se establece en la Sección I de su Lista del Anexo VI, o
 - (ii) una provincia o un gobierno local;
- (b) la continuación o pronta renovación de cualquier medida disconforme a que se refiere el subpárrafo (a); o
- (c) la modificación de cualquier medida disconforme a que se refiere el subpárrafo (a) siempre que dicha modificación no disminuya la conformidad de la medida, tal como estaba en vigor inmediatamente antes de la modificación, con los Artículos H *bis*-04 y H *bis*-05.

3. Los Artículos H *bis*-02, H *bis*-03, H *bis*-04, H *bis*-05 y H *bis*-08 no se aplican a cualquier medida disconforme que una Parte adopte o mantenga de acuerdo con la Sección II de su Lista del Anexo VI.

4. Cuando una Parte haya establecido en su Lista de los Anexos I, II o III una reserva a los Artículos G-02 (Inversión - Trato nacional), G-03 (Inversión - Trato de nación más favorecida), H-02 (Comercio transfronterizo de servicios - Trato nacional), H-03 (Comercio transfronterizo de servicios - Trato de nación más favorecida), esa reserva también constituye una reserva con respecto los Artículos H *bis*-02 o H *bis*-03, según sea el caso, en cuanto la medida, sector, subsector o actividad establecida en la reserva esté cubierta por este Capítulo.

5. El Anexo H *bis*-09 establece ciertos compromisos específicos por cada Parte.

Artículo H *bis*-10: Excepciones

1. Ninguna disposición en este Capítulo o en los Capítulos G (Inversión), H (Comercio transfronterizo de servicios), I (Telecomunicaciones), J (Políticas de Competencia, Monopolios y Empresas del Estado) o K (Entrada temporal de personas de negocios) de este Acuerdo se interpretará de manera tal de impedir a una Parte adoptar o mantener medidas por motivos cautelares, incluidos la protección de inversionistas, depositantes, tenedores de pólizas o personas con las que una institución financiera o un proveedor transfronterizo de servicios financieros tenga contraída una obligación fiduciaria, o para garantizar la integridad y estabilidad del sistema financiero.¹ Cuando tales medidas no sean conformes con las disposiciones de este Capítulo o de los Capítulos G (Inversión), H (Comercio transfronterizo de servicios), I (Telecomunicaciones), J (Políticas de Competencia, Monopolios y Empresas del Estado) o K (Entrada temporal de personas de negocios) de este Acuerdo, ellas no se utilizarán como medio de eludir los compromisos u obligaciones contraídos por la Parte de conformidad con dichas disposiciones.²

2. Ninguna disposición en este Capítulo o en los Capítulos G (Inversión), H (Comercio transfronterizo de servicios), I (Telecomunicaciones), J (Políticas de Competencia, Monopolios y Empresas del Estado) o K (Entrada temporal de personas de negocios) de este Acuerdo se aplica a las medidas no discriminatorias de aplicación general adoptadas por cualquier entidad pública en

¹ Las Partes entienden que el término "medidas cautelares" incluyen la mantención de la seguridad, solvencia, integridad o responsabilidad financiera las instituciones financieras individuales o de los prestadores transfronterizos de servicios financieros.

² Las Partes entienden que una Parte puede tomar medidas por motivos cautelares a través de autoridades reguladoras o administrativas, distintas de aquellas que tienen responsabilidades reguladoras con respecto a instituciones financieras, tales como ministerios o departamentos del trabajo.

cumplimiento de políticas monetarias y de crédito conexas o cambiarias. Este párrafo no afectará a las obligaciones de una Parte de conformidad con el Artículo G-06 (Inversión - Requisitos de desempeño) con respecto a las medidas cubiertas por el Capítulo G (Inversión) o por el Artículo G-09 (Inversión - Transferencias).

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo G-09 (Inversión - Transferencias), en los términos en que se incorpora a este Capítulo, una Parte podrá impedir o limitar las transferencias de una institución financiera o de un proveedor transfronterizo de servicios financieros a, o en beneficio de, una persona afiliada a dicha institución o proveedor o relacionada con ella, a través de la aplicación equitativa, no discriminatoria y de buena fe de medidas relacionadas con la conservación de la seguridad, solvencia, integridad o responsabilidad financiera de las instituciones financieras o de los proveedores transfronterizos de servicios financieros. Este párrafo no prejuzga respecto de cualquier otra disposición de este Tratado que permita a la Parte restringir las transferencias.

4. Para mayor certeza, ninguna disposición en este Capítulo se interpretará en el sentido de impedir que una Parte adopte o aplique las medidas necesarias para asegurar la observancia de las leyes o regulaciones que no sean incompatibles con este Capítulo, incluyendo aquellas relacionadas con la prevención de prácticas que induzcan a error y prácticas fraudulentas o para hacer frente a los efectos de un incumplimiento de contratos de servicios financieros, sujeto a la exigencia de que dichas medidas no sean aplicadas de una manera que pudiera constituir un medio de discriminación arbitraria o injustificada entre países en que prevalezcan condiciones similares, o una restricción encubierta a la inversión en instituciones financieras o al comercio transfronterizo de servicios financieros, de acuerdo a las disposiciones de este Capítulo.

Artículo H *bis*-11: Transparencia

1. Las Partes reconocen que las regulaciones y políticas transparentes que rijan las actividades de instituciones financieras y de proveedores de servicios financieros, como asimismo la administración razonable, objetiva e imparcial de dichas regulaciones y políticas, son importantes para facilitar a las instituciones financieras y a los proveedores de servicios financieros, tanto el acceso a sus respectivos mercados, como a las operaciones en los mismos. Cada Parte se compromete a promover la transparencia regulatoria en los servicios financieros.

2. En lugar del Artículo L-02 (Publicación, notificación y administración de leyes - Publicación), cada Parte, en la medida de lo practicable:

- (a) publicará por anticipado cualquier regulación de aplicación general relativa a materias de este Capítulo que se proponga adoptar;

- (b) brindará a las personas interesadas y a la otra Parte una oportunidad razonable para hacer comentarios a dichas regulaciones propuestas; y
 - (c) permitirá un plazo razonable entre la publicación de la regulación final y su fecha efectiva.
3. Las autoridades reguladoras de cada Parte pondrán a disposición de las personas interesadas sus requisitos, incluyendo cualquier documentación necesaria, para llenar las solicitudes relacionadas con el suministro de servicios financieros.
4. A petición del interesado, la autoridad reguladora le informará del estado de su solicitud. Cuando la autoridad requiera información adicional del solicitante, se lo notificará sin demora injustificada.
5. Dentro del plazo de 120 días, la autoridad reguladora tomará una decisión administrativa sobre una solicitud completa de un inversionista en una institución financiera, de una institución financiera o de un proveedor transfronterizo de servicios financieros de la otra Parte relacionada con la prestación de un servicio financiero, y notificará oportunamente al solicitante de la decisión. Una solicitud no se considerará completa hasta que se hayan celebrado todas las audiencias pertinentes y se haya recibido toda la información necesaria. Cuando no sea practicable tomar una decisión dentro del plazo de 120 días, la autoridad reguladora notificará al interesado sin demora injustificada e intentará tomar la decisión posteriormente dentro de un plazo razonable.
6. Cada Parte mantendrá o establecerá mecanismos apropiados para responder consultas de los interesados con respecto a medidas de aplicación general cubiertas por este Capítulo.

Artículo H bis-12: Entidades autorreguladas

Cuando una Parte exija que una institución financiera o un proveedor transfronterizo de servicios financieros de la otra Parte sea miembro de una entidad autorregulada, participe en ella o tenga acceso a la misma, con el fin de proporcionar un servicio financiero en o hacia el territorio de esa Parte, la Parte asegurará que dicha entidad autorregulada cumpla con las obligaciones de este Capítulo.

Artículo H bis-13: Sistemas de pago y compensación

Cada Parte concederá, en términos y condiciones que otorguen trato nacional, a las instituciones financieras de la otra Parte establecidas en su

territorio acceso a los sistemas de pago y compensación administrados por entidades públicas y a los medios oficiales de financiamiento y refinanciamiento disponibles en el curso de operaciones comerciales normales. Este Artículo no tiene por objeto otorgar acceso a las facilidades del prestamista de última instancia de la Parte.

Artículo H *bis*-14: Empresas del Estado

Cada Parte se asegurará, a través del control regulatorio, la supervisión administrativa o la aplicación de otras medidas, que cualquier empresa del Estado que la Parte mantenga o establezca, actúe de una manera que no sea incompatible con las obligaciones de la Parte de conformidad con este Capítulo, cuando esa empresa ejerza cualquier facultad regulatoria, administrativa o gubernamental que la Parte le haya delegado.

Artículo H *bis*-15: Comité de servicios financieros

1. Las Partes establecen el Comité de Servicios Financieros (el "Comité"). El principal representante de cada Parte será un funcionario de la autoridad de la Parte responsable de los servicios financieros establecida en el Anexo H *bis*-15.
2. De conformidad con el Artículo N-01(2) (d) (Disposiciones institucionales y procedimientos para la solución de controversias – La Comisión de Libre Comercio), el Comité:
 - (a) supervisará la implementación de este Capítulo y su desarrollo posterior;
 - (b) considerará los asuntos relacionados con los servicios financieros que le remita una Parte; y
 - (c) participará en los procedimientos de solución de controversias de conformidad con el Artículo H *bis*-18.
3. El Comité se reunirá una vez al año, o como de otro modo se acuerde, para evaluar el funcionamiento de este Tratado en lo que se refiere a servicios financieros. El Comité informará a la Comisión sobre los resultados de cada reunión.

Artículo H *bis*-16: Consultas

1. Una Parte podrá solicitar por escrito consultas a la otra Parte con respecto a cualquier asunto relacionado con este Tratado que afecte los servicios

financieros. La otra Parte prestará debida consideración a la solicitud. Las Partes informarán al Comité los resultados de las consultas.

2. Funcionarios de las autoridades establecidas en el Anexo H *bis*-15 participarán en las consultas conforme a este Artículo.

3. Una Parte podrá solicitar a las autoridades reguladoras de la otra Parte que participen en las consultas de conformidad con este Artículo en relación con las medidas de aplicación general de esa otra Parte que pudieran afectar las operaciones de las instituciones financieras o de los prestadores transfronterizos de servicios financieros en el territorio de la Parte solicitante.

4. Ninguna disposición de este Artículo se interpretará en el sentido de obligar a las autoridades reguladoras que participen en las consultas a divulgar información o a actuar de manera tal que pudiera interferir en asuntos específicos de regulación, supervisión, administración o aplicación de medidas.

5. Cuando una Parte exija información con fines de supervisión relativos a una institución financiera en el territorio de la otra Parte o a un prestador transfronterizo de servicios financieros en el territorio de la otra Parte, la Parte podrá dirigirse a la autoridad reguladora competente en el territorio de la otra Parte para obtener la información.

6. Ninguna disposición de este Artículo se interpretará en el sentido de requerir a una Parte derogar su legislación pertinente en lo relacionado con el intercambio de información entre reguladores financieros o las exigencias de un acuerdo o convenio entre las autoridades financieras de las Partes.

Artículo H *bis*-17: Solución de controversias

1. La Sección II del Capítulo N (Disposiciones institucionales y procedimientos para la solución de controversias) se aplica, en los términos modificados por este Artículo, a la solución de controversias que surjan de la aplicación de este Capítulo.

2. Se considerará que las consultas celebradas en virtud del Artículo H *bis*-16 (Consultas), con respecto a una medida o asunto constituyen las consultas conforme al Artículo N-06 (Disposiciones institucionales y procedimientos para la solución de controversias – Consultas), a menos que las Partes lo acuerden de otro modo. Al iniciarse las consultas, las Partes proporcionarán información y tratarán de manera confidencial, según lo indicado en el Artículo N-06 (4)(b), la información que se intercambie. Si el asunto no ha sido resuelto dentro del plazo de 45 días después de iniciadas las consultas de conformidad con el Artículo H *bis*-16 o de 90 días después de la presentación de la solicitud de consultas en

conformidad con el Artículo H *bis*-16, cualquiera que ocurra primero, la Parte demandante podrá solicitar por escrito el establecimiento de un panel.

3. Los siguientes procedimientos reemplazarán al Artículo N-09 (Disposiciones institucionales y procedimientos para la solución de controversias – Lista de panelistas):

- (a) el panel se integrará por tres miembros;
- (b) cada Parte designará, dentro de los 30 días a partir de la entrega de la solicitud de establecimiento del panel, un panelista que podrá ser nacional de esa Parte y notificará a la otra Parte, por escrito, esa designación. Si la Parte no designa al panelista dentro de los 30 días, la otra Parte podrá solicitar a la Autoridad Designante que designe, a su discreción, y sujeto al párrafo 4, al panelista que no hubiere sido designado;
- (c) las Partes procurarán acordar la designación del tercer panelista, quien presidirá el panel, a menos que las Partes acuerden otra cosa, y que no será nacional de cualquiera de las Partes. Si el presidente del panel no ha sido designado dentro de los 30 días a partir de la más reciente designación de conformidad con el subpárrafo (b), cualquier Parte podrá solicitar a la Autoridad Designante que designe, a su discreción, y sujeto al párrafo 4, al presidente del panel, quien no podrá ser nacional de cualquiera de las Partes; y
- (d) los subpárrafos (b) y (c) se aplicarán *mutatis mutandis* cuando un panelista o el presidente del panel se retire, sea removido o incurra en inhabilidad para ser miembro del panel. En tal caso, cualquier plazo aplicable a los procedimientos del panel se suspenderán por un período de tiempo que se iniciará en la fecha en que el panelista cese de ser miembro del panel y finalizará en la fecha en que su reemplazante sea designado.

4. En los paneles constituidos para conocer de las controversias que surjan de conformidad con este Capítulo, cada panelista deberá cumplir con los requisitos exigidos por el Artículo N-10 (Disposiciones institucionales y procedimientos para la solución de controversias – Requisitos para ser panelista). Adicionalmente, cada panelista tendrá los conocimientos y la experiencia en la legislación y la práctica relativa a los servicios financieros, la cual podrá incluir la regulación de las instituciones financieras.

5. En cualquier controversia en la que un panel constate que una medida es incompatible con las obligaciones de este Acuerdo y la medida afecte:

- (a) sólo al sector de servicios financieros, la Parte reclamante podrá suspender beneficios solamente en el sector de servicios financieros;
- (b) al sector de servicios financieros y a cualquier otro sector, la Parte reclamante podrá suspender beneficios en el sector de servicios financieros que tenga un efecto equivalente al efecto de la medida en el sector de servicios financieros de la Parte; o
- (c) sólo a un sector diferente al sector de servicios financieros, la Parte reclamante podrá no suspender beneficios en el sector de servicios financieros.

Artículo H bis-18: Controversias sobre inversión en servicios financieros

1. Cuando un inversionista de una Parte someta un reclamo de conformidad con el Artículo G-17 (Inversión – Reclamación de un inversionista de una Parte, por cuenta propia) o con el Artículo G-18 (Inversión – Reclamación de un inversionista de una Parte, en representación de una empresa) a arbitraje de conformidad con la Sección II del Capítulo G (Inversión) y la Parte demandada invoca el Artículo H bis-10, el Tribunal, a solicitud de la Parte demandada, remitirá el asunto por escrito al Comité para una decisión. El Tribunal no podrá proceder mientras esté pendiente la recepción de una decisión o informe de conformidad con este Artículo.
2. En la remisión que se haga en virtud del párrafo 1, el Comité decidirá si, y en qué medida, el Artículo H bis-10 es una defensa válida contra el reclamo del inversionista. El Comité enviará una copia de su decisión al Tribunal y a la Comisión. La decisión será vinculante para el Tribunal.
3. Cuando el Comité no haya decidido el asunto dentro de 60 días a partir del recibo de la remisión de conformidad con el párrafo 1, cualquier Parte podrá solicitar el establecimiento de un panel de conformidad con el Artículo N-08 (Disposiciones institucionales y procedimientos para la solución de controversias – Solicitud de integración de un panel arbitral). El panel se integrará de acuerdo con el Artículo H bis-17. Además de lo señalado por el Artículo N-15 (Disposiciones institucionales y procedimientos para la solución de controversias – Informe final), el grupo arbitral enviará su informe final al Comité y al Tribunal. El informe será vinculante para el Tribunal.
4. Cuando no se haya solicitado la instalación de un grupo arbitral de conformidad con el párrafo 3 dentro de un plazo de 10 días a partir del vencimiento del plazo de 60 días indicado en el párrafo 3, el Tribunal podrá proceder a resolver el asunto.

Artículo H bis-19: Definiciones

Para efectos de este Capítulo:

Acuerdo Modificatorio significa el *Acuerdo para Modificar el Tratado de Libre Comercio entre el Gobierno de Canadá y el Gobierno de la República de Chile, hecho en Santiago el 5 de diciembre de 1996, tal como se ha modificado entre el Gobierno de Canadá y el Gobierno de la República de Chile;*

Autoridad Designante significa el Presidente, el Vicepresidente o el más alto Juez que le siga de la Corte Internacional de Justicia, que no sea nacional de cualquiera de las Partes;

comercio transfronterizo de servicios financieros o suministro transfronterizo de servicios financieros significa el suministro de un servicio financiero:

- (a) del territorio de una Parte al territorio de la otra Parte;
- (b) en el territorio de una Parte por una persona de esa Parte a una persona de la otra Parte; o
- (c) por un nacional de una Parte en el territorio de la otra Parte,

pero no incluye el suministro de un servicio en el territorio de una Parte por una inversión en ese territorio;

entidad autorregulada significa cualquier entidad no gubernamental, incluido cualquier mercado o bolsa de valores o futuros, cámara de compensación, u otro organismo o asociación, que ejerce una autoridad reguladora o supervisora, propia o delegada, sobre los proveedores de servicios financieros o instituciones financieras;

entidad pública significa un banco central o una autoridad monetaria de una Parte, o cualquier institución financiera de propiedad de una Parte o controlada por ella;

existente significa en vigencia a la fecha en vigencia del Acuerdo Modificatorio;

institución financiera significa cualquier intermediario financiero u otra empresa que está autorizada para hacer negocios y que es regulada o supervisada como una institución financiera de conformidad con la ley de la Parte en cuyo territorio está localizada;

institución financiera de la otra Parte significa una institución financiera, incluida una sucursal, localizada en el territorio de una Parte y que es controlada por personas de la otra Parte;

inversión significa "inversión" según se define en el Artículo G-40 (Inversión - Definiciones), salvo que, con respecto a "préstamos" e "instrumentos de deuda" mencionados en ese artículo:

- (a) un préstamo otorgado a una institución financiera o un instrumento de deuda emitido por una institución financiera es una inversión sólo cuando sea tratado como capital para fines regulatorios por la Parte en cuyo territorio se encuentra localizada la institución financiera; y
- (b) un préstamo otorgado por una institución financiera o un instrumento de deuda de propiedad de una institución financiera, distinto de un préstamo o un instrumento de deuda de una institución financiera mencionada en el subpárrafo (a), no es una inversión.

para mayor certeza, un préstamo otorgado por un proveedor transfronterizo de servicios financieros, o un instrumento de deuda de propiedad de un proveedor transfronterizo de servicios financieros, que no sea un préstamo a una institución financiera o un instrumento de deuda emitido por una institución financiera, es una inversión si dicho préstamo o instrumento de deuda cumple con los criterios para las inversiones establecidos en el Artículo G-40 (Inversión - Definiciones);

inversionista de una Parte significa una Parte o una empresa del Estado, o una persona de una Parte que tiene el propósito de realizar, está realizando o ha realizado una inversión;

nuevo servicio financiero significa un servicio financiero no suministrado en el territorio de la Parte, pero que es suministrado en el territorio de la otra Parte, e incluye cualquier nueva forma de distribución de un servicio financiero o la venta de un producto financiero que no es vendido en el territorio de la Parte;

persona de una Parte significa una "persona de una Parte" según se define en el artículo B-01 (Definiciones de aplicación general) y, para mayor certeza, no incluye una sucursal de una empresa de un país que no sea Parte;

proveedor de servicios financieros de una Parte significa una persona de una Parte que se dedica al negocio de suministrar un servicio financiero en el territorio de esa Parte;

proveedor transfronterizo de servicios financieros de una Parte significa una persona de una Parte que se dedica al negocio de suministrar un servicio

financiero en el territorio de la Parte y que busca suministrar o suministra un servicio financiero mediante el suministro transfronterizo de dichos servicios; y

servicio financiero significa cualquier servicio de naturaleza financiera. Los servicios financieros comprenden todos los servicios de seguros y relacionados con seguros, y todos los servicios bancarios y demás servicios financieros (con excepción de los seguros), así como todos los servicios accesorios o auxiliares a un servicio de naturaleza financiera. Los servicios financieros incluyen las siguientes actividades:

Servicios de seguros y relacionados con seguros

- (a) seguros directos (incluido el coaseguro):
 - (i) seguros de vida,
 - (ii) seguros distintos de los de vida;
- (b) reaseguros y retrocesión;
- (c) actividades de intermediación de seguros, por ejemplo las de los corredores y agentes de seguros;
- (d) servicios auxiliares de los seguros, por ejemplo los de consultores, actuarios, evaluación de riesgos e indemnización de siniestros.

Servicios bancarios y demás servicios financieros (excluidos los seguros)

- (e) aceptación de depósitos y otros fondos reembolsables del público;
- (f) préstamos de todo tipo, con inclusión de créditos personales, créditos hipotecarios, factoring y financiación de transacciones comerciales;
- (g) servicios de arrendamiento financieros;
- (h) todos los servicios de pago y transferencias monetarias, con inclusión de tarjetas de crédito, de pago y similares, cheques de viajero y giros bancarios;
- (i) garantías y compromisos;
- (j) intercambio comercial por cuenta propia o de clientes, ya sea en una bolsa, en un mercado extrabursátil o de otro modo, de lo siguiente:

- (i) instrumentos del mercado monetario (incluidos cheques, letras y certificados de depósito);
 - (ii) divisas;
 - (iii) productos derivados, incluidos, futuros y opciones;
 - (iv) instrumentos de los mercados cambiario y monetario, por ejemplo, swaps y acuerdos a plazo sobre tipos de interés;
 - (v) valores transferibles;
 - (vi) otros instrumentos y activos financieros negociables, metal inclusive;
-
- (k) participación en emisiones de toda clase de valores, con inclusión de la suscripción y colocación como agentes (pública o privadamente), y el suministro de servicios relacionados con esas emisiones;
 - (l) corretaje de cambios;
 - (m) administración de activos, por ejemplo, administración de fondos en efectivo o de carteras de valores, gestión de inversiones colectivas en todas sus formas, administración de fondos de pensiones, servicios de depósito y custodia, y servicios fiduciarios;
 - (n) servicios de pago y compensación respecto de activos financieros, con inclusión de valores, productos derivados y otros instrumentos negociables;
 - (o) suministro y transferencia de información financiera, y procesamiento de datos financieros y soporte lógico con ellos relacionado, por proveedores de otros servicios financieros;
 - (p) servicios de asesoramiento e intermediación y y otros servicios financieros auxiliares respecto de cualesquiera de las actividades indicadas en los subpárrafos (e) a (o), con inclusión de informes y análisis de crédito, estudios y asesoramiento sobre inversiones y carteras de valores, y asesoramiento sobre adquisiciones y sobre reestructuración y estrategia de las empresas.

Anexo H bis-05

Comercio Transfronterizo

Canadá

Servicios de seguros y relacionados con seguros

1. El Artículo H bis-05 (1) se aplica al comercio transfronterizo de servicios financieros con respecto a:

- (a) seguros contra riesgos relativos a:
 - (i) transporte marítimo, aviación comercial y lanzamiento y transporte espaciales (incluidos satélites), que cubran alguno o la totalidad de los siguientes elementos: las mercancías objeto de transporte, el vehículo que transporte las mercancías y la responsabilidad civil que pueda derivarse de los mismos; y
 - (ii) mercancías en tránsito internacional;
- (b) servicios de reaseguro y retrocesión y servicios auxiliares de los seguros a que se hace referencia en el subpárrafo (d) de la definición de servicio financiero, y las actividades de intermediación de seguros, por ejemplo las de los corredores y agentes de seguros a que se hace referencia en el subpárrafo (c) de la definición de servicio financiero.

2. El párrafo 1 se aplica solamente cuando una entidad chilena no está asegurando, por sí misma o a través de un agente, un riesgo en Canadá.

Servicios bancarios y demás servicios financieros (excluidos los seguros)

3. El Artículo H bis-05 (1) se aplica al comercio transfronterizo de servicios financieros con respecto a:

- (a) el suministro y transferencia de información financiera y procesamiento de datos financieros a que se hace referencia en el subpárrafo (o) de la definición de servicio financiero,³ y

³ Las Partes entienden que, cuando el suministro y transferencia de información financiera y procesamiento de datos financieros contenga información personal, el tratamiento de dicha información personal estará sujeta a toda la legislación aplicable en Canadá que rija respecto a la protección de la información personal.

- (b) servicios de asesoría y otros servicios auxiliares, con exclusión de la intermediación, con respecto a los servicios bancarios y demás servicios financieros a que se hace referencia en el subpárrafo (p) de la definición de servicio financiero.

4. El párrafo 3 se aplica solamente si, de conformidad con el *Bank Act*, S.C. 1991, c. 46, el banco extranjero o sus filiales no mantienen un establecimiento financiero en Canadá.

Chile

Servicios de seguros y relacionados con seguros

1. El Artículo H *bis*-05 se aplica al comercio transfronterizo de servicios financieros con respecto a:

- (a) seguros contra riesgos relativos a:
 - (i) transporte marítimo internacional y transporte aéreo comercial internacional con un seguro que cubra alguno o la totalidad de los siguientes elementos: las mercancías objeto de transporte, el vehículo que transporte las mercancías y la responsabilidad civil que pueda derivarse de los mismos; y
 - (ii) mercancías en tránsito internacional;
- (b) corretaje de seguros contra riesgos relacionados con los subpárrafos (a) (i) y (a) (ii); y
- (c) servicios de reaseguro y retrocesión; corretaje de reaseguro; y servicios de consultores, actuarios y de evaluación de riesgo.

Servicios bancarios y demás servicios financieros (excluidos los seguros)

2. El Artículo H *bis*-05 (1) se aplica al comercio transfronterizo de servicios financieros con respecto a:

- (a) el suministro y transferencia de información financiera a que se hace referencia en el subpárrafo (o) de la definición de servicio financiero;
- (b) procesamiento de datos financieros a que se hace referencia en el subpárrafo (o) de la definición de servicio financiero, sujeto a la autorización previa del regulador respectivo, cuando se requiera;⁴ y
- (c) asesoría y otros servicios auxiliares, con exclusión de la intermediación y los informes y análisis de crédito, con respecto a servicios bancarios y demás servicios financieros a que se hace

⁴ Se entiende que cuando la información financiera o el procesamiento de datos financieros a que se hace referencia en los subpárrafos (a) y (b) contenga información personal, su tratamiento se hará de acuerdo con la legislación chilena que regule la protección de dicha información.

referencia en el subpárrafo (p) de la definición de servicio financiero.

No obstante lo dispuesto en el subpárrafo (c), en el evento que después de la entrada en vigor de este Acuerdo Chile permita que los informes y análisis de crédito sean suministrados por proveedores transfronterizos de servicios financieros, otorgará trato nacional (según se especifica en el Artículo H *bis*-02 (3)) a los proveedores transfronterizos de servicios financieros de Canadá. Ninguna de las disposiciones se interpretará en el sentido de impedir que Chile posteriormente restrinja o prohíba el suministro de servicios de informes y análisis de crédito por proveedores transfronterizos de servicios financieros.

3. Se entiende que los compromisos de Chile en servicios transfronterizos de asesoría de inversión no serán interpretados, por sí solos, en el sentido de exigir que Chile permita la oferta pública de valores (según se defina por su ley respectiva) en el territorio de Chile por proveedores transfronterizos de servicios de Canadá que suministren o busquen suministrar dichos servicios de asesoría. Chile podrá someter a los proveedores transfronterizos de servicios de asesoría de inversión a requisitos regulatorios y de registro.

Anexo H bis-09

Ciertos compromisos específicos

Canadá

A. Administración de cartera

1. De conformidad con el párrafo 2, Canadá permitirá a una institución financiera constituida fuera de su territorio suministrar los siguientes servicios a un fondo de inversión colectivo ubicado en su territorio:

- (a) servicios de asesoría de inversión, y
- (b) servicios de administración de cartera, con exclusión de:
 - (i) los servicios de custodia, a menos que se encuentren relacionados con la administración de un fondo de inversión colectivo,
 - (ii) los servicios fiduciarios, pero sin exclusión de la mantención de inversiones fiduciarias por parte de un fondo de inversión colectivo establecido como un fideicomiso, y
 - (iii) los servicios de ejecución a menos que se encuentren relacionados con la administración de un fondo de inversión colectivo.

2. El compromiso está sujeto a los Artículos H *bis*-01, H *bis*-05 y al Apéndice de esta Sección.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1, Canadá podrá exigir que el fondo de inversión colectivo, ubicado en Canadá, no delegue su responsabilidad por la función de administración del fondo de inversión colectivo o de los fondos que administre.

4. Para los efectos de este compromiso, en Canadá un **fondo de inversión colectivo** significa los fondos de inversión o compañías administradoras de fondos reguladas o registradas de conformidad con las leyes y regulaciones provinciales sobre valores.

Apéndice H *bis*-09

1. El compromiso de Canadá en el Anexo H *bis*-09, sección (A) (Administración de cartera) se aplica al nivel sub nacional de gobierno solo para las siguientes provincias o territorios y sujeto a lo dispuesto en el párrafo 2:

(a) Ontario; y

(b) Manitoba.

2. El compromiso referido a cualquiera de las provincias o territorios listados en el párrafo 1 no se aplica a cualquier medida disconforme de cualquiera de esas provincias o territorios, la continuación o pronta renovación de cualquiera de tales medidas o la modificación de cualquier de tales medidas siempre que dicha modificación no disminuya el grado de conformidad de la medida con el compromiso, tal como estaba en vigor al momento de la entrada en vigor de este Acuerdo Modificadorio.

3. A más tardar cuatro (4) años después de la entrada en vigor del Acuerdo Modificadorio, las Partes consultarán sobre la liberalización del comercio transfronterizo de los servicios de administración de cartera, adicionalmente a lo establecido en este compromiso específico. En tales consultas, las Partes determinarán si el compromiso específico de Canadá se mantendrá o se incrementará la liberalización.

Chile

Sección A: Planes de ahorro voluntario; trato no-discriminatorio a inversionistas de Canadá

1. Sin perjuicio de la inclusión de las medidas disconformes de Chile en el Anexo VI, Sección II, referidas a servicios sociales, con respecto a los planes de ahorro previsional voluntario establecidos de conformidad con la Ley 19.768, Chile extenderá las obligaciones del Artículo H bis-03 y de los párrafos 1 y 2 del Artículo H bis-02 a las instituciones financieras de Canadá, a los inversionistas de Canadá y a las inversiones de dichos inversionistas en instituciones financieras establecidas en Chile.

2. Sin perjuicio de la inclusión de las medidas disconformes de Chile en el Anexo VI, Sección II, referidas a servicios sociales, Chile, según lo exige su legislación interna, no establecerá diferencias arbitrarias con respecto a inversionistas de Canadá en *Administradoras de Fondos de Pensiones* establecidas de conformidad con el *Decreto Ley 3.500*.

Sección B: Administración de cartera

1. Chile permitirá a una institución financiera (distinta de una compañía fiduciaria o de una compañía de seguros), constituida fuera de su territorio, suministrar servicios de asesoría de inversión y de administración de cartera a un fondo de inversiones colectivo ubicado en el territorio de la Parte, con exclusión de (1) servicios de custodia, (2) servicios fiduciarios, y (3) servicios de ejecución que no se encuentren relacionados a la administración de un fondo de inversión colectivo. Este compromiso está sujeto al Artículo H bis-01 y a las disposiciones del artículo H bis-05(3) relativo al derecho de exigir registro, sin perjuicio de otros medios de regulación cautelar.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1, Chile podrá exigir que el fondo de inversiones colectivo, ubicado en el territorio de Chile, no delegue su responsabilidad por la función de administración del fondo de inversiones colectivo o de los fondos que administre.

3. Para los efectos de los párrafos 1 y 2, un **fondo de inversión colectivo** significa en Chile, las siguientes compañías administradoras de fondos bajo la supervisión de la *Superintendencia de Valores y Seguros*:

- (a) *Compañías Administradoras de Fondos Mutuos (Decreto Ley 1.328 de 1976)*;

- (b) *Compañías Administradoras de Fondos de Inversión (Ley 18.815 de 1989);*
- (c) *Compañías Administradoras de Fondos de Inversión de Capital Extranjero (Ley 18.657 de 1987);*
- (d) *Compañías Administradoras de Fondos para la Vivienda (Ley 18.281 de 1993); y*
- (e) *Compañías Administradoras Generales de Fondos (Ley 18.045 de 1981).*

Anexo H bis-15

Autoridades responsables de los servicios financieros

La autoridad de cada Parte responsable de los servicios financieros será:

- (a) en el caso de Canadá, el *Department of Finance of Canada*; y
 - (b) en el caso de Chile, el *Ministerio de Hacienda*,
- o un sucesor que notifique a la otra Parte por escrito.

APENDICE II

Anexo VI

Reservas Relativas a Servicios Financieros (Capítulo H bis)

1. La Sección I de la Lista de una Parte indica las reservas tomadas por esa Parte, de conformidad con los párrafos 1 y 2 del Artículo H bis-09 (Servicios Financieros), con relación a medidas vigentes que sean disconformes con las obligaciones impuestas por los artículos relativos a:

- (a) Trato Nacional (Artículo H bis-02);
- (b) Trato de Nación Más Favorecida (Artículo H bis-03);
- (c) Derecho de Establecimiento (Artículo H bis-04);
- (d) Comercio Transfronterizo (Artículo H bis-05); o
- (e) Altos Ejecutivos y Directorios (Artículo H bis-08).

2. Cada reserva en la Sección I establece los siguientes elementos:

- (a) **Sector** se refiere al sector en general en el que se ha tomado la reserva;
- (b) **Subsector** se refiere al sector específico en el que se ha tomado la reserva;
- (c) **Tipo de Reserva** especifica la obligación mencionada en el párrafo 1 sobre la cual se toma la reserva;
- (d) **Medidas** identifica las leyes, regulaciones u otras medidas, tal como se califican por el elemento **Descripción**, para la cual la reserva fue tomada. Una medida mencionada en el elemento **Medidas**:
 - (i) significa la medida, modificada, continuada o renovada, a partir de la fecha de entrada en vigor del *Acuerdo Modificador del Tratado de Libre Comercio entre el Gobierno de Canadá y el Gobierno de la República de Chile, celebrado en Santiago el 5 de diciembre de 1996, tal como se ha modificado, entre el Gobierno de Canadá y el Gobierno de la República de Chile.*

- (ii) incluye cualquier medida subordinada, adoptada o mantenida dentro del ámbito de dicha medida y consistente con ella; y
- (e) **Descripción** establece las referencias, cuando éstas se hayan tomado, para la liberalización a partir de la fecha de entrada en vigor de este *Acuerdo Modificadorio del Tratado de Libre Comercio entre el Gobierno de Canadá y el Gobierno de la República de Chile, celebrado en Santiago el 5 de diciembre de 1996, tal como se ha modificado, entre el Gobierno de Canadá y el Gobierno de la República de Chile* de conformidad a otras secciones de la Lista de una Parte en este Anexo, y los aspectos disconformes restantes de las medidas vigentes sobre los que la reserva es tomada.

3. En la interpretación de una reserva en la Sección I, todos los elementos de la reserva serán considerados. Una reserva será interpretada a la luz de las disposiciones relevantes del capítulo contra el que la reserva es tomada. En la medida que:

- (a) el elemento **Medidas** esté calificado por una referencia específica en el elemento **Descripción**, el elemento **Medidas**, tal como se califica, prevalecerá sobre todos los otros elementos; y
- (b) el elemento **Medidas** no esté así calificado, el elemento **Medidas** prevalecerá sobre todos los demás elementos, a menos que alguna discrepancia entre el elemento **Medidas** y los otros elementos, considerados en su totalidad, sea tan sustancial y significativa, que sería poco razonable concluir que el elemento **Medidas** deba prevalecer; en este caso, los otros elementos prevalecerán en la medida de esa discrepancia.

4.- La Sección II de la Lista de una Parte establece las reservas tomadas por la Parte, de conformidad con el artículo H *bis*-09(3), para medidas que la Parte pueda adoptar o mantener que sean disconformes con las obligaciones impuestas por los Artículos H *bis*-02 (Trato Nacional), H *bis*-03 (Trato de Nación Más Favorecida), H *bis*-04 (Derecho de Establecimiento), H *bis*-05 (Comercio Transfronterizo), o H *bis*-08 (Altos Ejecutivos y Directorios).

5. Cada reserva en la Sección II establece los siguientes elementos:

- (a) **Sector** se refiere al sector en general en el que se ha tomado la reserva;
- (b) **Subsector** se refiere al sector específico en el que se ha tomado la reserva;

- (c) **Tipo de Reserva** especifica la obligación mencionada en el párrafo 4 sobre la cual se toma la reserva;
- (d) **Descripción** establece el ámbito del sector, subsector o actividades cubiertas por la reserva; y
- (e) **Medidas Existentes** identifica, para efectos de transparencia, medidas existentes que aplican al sector, subsector o actividades cubiertas por la medida disconforme.

6. En la interpretación de una reserva de la Sección II, todos los elementos de la reserva deberán ser considerados. El elemento Descripción prevalecerá sobre todos los demás elementos.

7. Para los efectos de este Anexo:

CPC significa los dígitos de la Clasificación Central de Productos (CPC), tal como han sido establecidos por la Oficina de Estadísticas de las Naciones Unidas, Documentos Estadísticos, Series M, No. 77, *Provisional Central Product Classification*, 1991;

Existente significa “existente” tal como define en el Artículo H *bis*-19; y

SIC significa, con respecto a Canadá, los dígitos de la *Standard Industrial Classification* (SIC) tal como están establecidos en *Statistics Canada, Standard Industrial Classification*, cuarta edición, 1980.

Anexo VI

Lista de Canadá

Notas horizontales

1. Los compromisos en el sector de servicios financieros de conformidad con este Acuerdo se toman sujetos a las limitaciones y condiciones establecidas en estas notas horizontales y en la lista de más abajo.

2. Para clarificar el compromiso de Canadá con respecto al artículo H *bis*-04 (Derecho de Establecimiento), las empresas que suministran servicios financieros y constituidas bajo las leyes de Canadá están sujetas a limitaciones no discriminatorias en la forma jurídica. Por ejemplo, las sociedades de personas y sociedades unipersonales con responsabilidad limitada o ilimitada no son formas jurídicas generalmente aceptables para las instituciones financieras en Canadá. Estas notas horizontales no afectan ni de otra forma limitan una decisión de un inversionista de la otra Parte entre sucursales y subsidiarias.

Sección I

No se toman reservas.

Sección II

Sector: Servicios financieros

Subsector: Todos

Tipo de Reserva: Trato de Nación Más Favorecida(Artículo H *bis*-03)

Descripción: Canadá se reserva el derecho de adoptar o mantener una medida relativa al comercio transfronterizo de servicios de valores.

Medida Existente:

Sector:	Servicios financieros
Subsector:	Servicios bancarios y demás servicios financieros (excluidos los seguros)
Tipo de Reserva:	Trato Nacional (Artículo H <i>bis</i> -02) Derecho de Establecimiento (Artículo H <i>bis</i> -04)
Descripción:	Canadá se reserva el derecho de adoptar o de mantener una medida que requiera que un banco extranjero se establezca como subsidiaria para poder aceptar o mantener depósitos de menos de CAD\$150,000.
Medida Existente:	
Sector:	Servicios financieros
Subsector:	Servicios bancarios y demás servicios financieros (excluidos los seguros)
Tipo de Reserva:	Trato Nacional (Artículo H <i>bis</i> -02) Derecho de Establecimiento (Artículo H <i>bis</i> -04)
Descripción:	Canadá se reserva el derecho de adoptar o mantener una medida que requiera que los bancos extranjeros que hayan sido autorizados a establecer una sucursal en Canadá sean miembros de la <i>Canadian Payments Association</i> . Canadá se reserva también el derecho de adoptar o mantener una medida que prohíba que las sucursales de préstamos extranjeras sean miembros del <i>Canadian Payments Association</i> .
Medida Existente:	

Anexo VI

Lista de Chile

Notas horizontales

1. Los compromisos en el sector de servicios financieros de conformidad con este Acuerdo se adoptan sujetos a las limitaciones y condiciones establecidas en estas notas horizontales y en la lista de más abajo.
2. Las personas jurídicas que suministren servicios financieros y constituidas de conformidad con la legislación chilena están sujetas a limitaciones no discriminatorias en la forma jurídica. Por ejemplo, en Chile, las sociedades de personas no son formas jurídicas generalmente aceptables en el caso de instituciones financieras. Esta nota horizontal no busca, en sí misma, afectar o de otra forma limitar, la elección de una institución financiera de la otra Parte entre sucursales o subsidiarias.

Sección I

Servicios de seguros y relacionados con seguros

Sector:	Servicios financieros
Subsector:	Servicios de seguros y relacionados con seguros
Tipo de Reserva:	Altos ejecutivos y directorios (Artículo H <i>bis</i> -08)
Medidas:	<p>Decreto con Fuerza de Ley N° 251, Diario Oficial de 22 de mayo de 1931, Ley de Seguros, Título III, artículo 58.</p> <p>Decreto Supremo N° 863 de 1989 del Ministerio de Hacienda, Diario Oficial de 5 de abril de 1990, Reglamento de los Auxiliares del Comercio de Seguros, Título I, artículo 2, letra c).</p>
Descripción:	Los administradores y representantes legales de las personas jurídicas que desarrollen la actividad de corretaje de seguros deben ser chilenos o extranjeros con un permiso de residencia.

Sector:	Servicios financieros
Subsector:	Servicios de seguros y relacionados con seguros
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículo H <i>bis</i> -02)
Medidas:	Decreto con Fuerza de Ley N° 251, Diario Oficial de 22 de mayo de 1931, Ley de Seguros, Título I, artículo 16.
Descripción:	El corretaje de reaseguro puede ser desarrollado por corredores de reaseguro extranjeros. Estos corredores deberán ser personas jurídicas, acreditar que la entidad se encuentra constituida legalmente en su país de origen y autorizada para intermediar riesgos cedidos desde el extranjero, con indicación de la fecha desde la cual se encuentra autorizada para operar. Dichas entidades designarán un representante en Chile, el que las representará con amplias facultades. El representante podrá ser emplazado en juicio y deberá tener residencia en Chile.

Sector:	Servicios financieros
Subsector:	Servicios de seguros y relacionados con seguros
Tipo de Reserva:	Derecho de establecimiento (Artículo H <i>bis</i> -04) Altos ejecutivos y directorios (Artículo H <i>bis</i> -08)
Medidas:	Decreto con Fuerza de Ley N° 251, Diario Oficial de 22 de mayo de 1931, Ley de Seguros, Título III, artículo 62.
Descripción:	Las personas jurídicas que desarrollen la actividad de liquidación de siniestros (indemnización de siniestros) deben constituirse de conformidad con la legislación chilena. Los administradores y representantes legales de estas personas jurídicas deben ser chilenos o extranjeros con un permiso de residencia.

Sector:	Servicios financieros
Subsector:	Servicios de seguros y relacionados con seguros
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículo H <i>bis</i> -02)
Medidas:	Decreto con Fuerza de Ley N° 251, Diario Oficial de 22 de mayo de 1931, Ley de Seguros, Título I, artículo 20.
Descripción:	En el caso de los seguros contemplados en el Decreto Ley 3.500, tratándose de cesiones de reaseguro a reaseguradores extranjeros, la deducción por reaseguro no podrá exceder del 40 por ciento del total de las reservas técnicas correspondientes a los seguros señalados o del porcentaje superior que establezca la Superintendencia de Valores y Seguros.

Sector:	Servicios financieros
Subsector:	Servicios de seguros y relacionados con seguros
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículo H <i>bis</i> -02)
Medidas:	<p>Decreto con Fuerza de Ley N° 251, Diario Oficial de 22 de mayo de 1931, Ley de Seguros, Título I, artículos 58 y 62.</p> <p>Decreto Supremo N° 863 de 1989 del Ministerio de Hacienda, Diario Oficial de 5 de abril de 1990, Reglamento de los Auxiliares del Comercio de Seguros, Título I, artículo 2, letra c).</p>
Descripción:	Las personas naturales que desarrollen la actividad de corretaje de seguro y liquidación de siniestros (indemnización de siniestros) deben ser chilenos o extranjeros con un permiso de residencia.

Sector: Servicios financieros

Subsector: Servicios de seguros y relacionados con seguros

Tipo de Reserva: Derecho de establecimiento (Artículo H *bis*-04)

Medidas: Decreto con Fuerza de Ley N° 251, Diario Oficial de 22 de mayo de 1931, Ley de Seguros, Título I.

Ley N° 18.046, Diario Oficial de 22 de octubre de 1981, Ley de Sociedades Anónimas, Título XI, artículo 121 y siguientes.

Descripción: La actividad aseguradora solo puede ser suministrada por compañías de seguros constituidas en Chile como sociedades anónimas o como sucursales, de conformidad con la legislación chilena, de acuerdo a la Ley de Seguros y a la Ley N° 18.046, relativa al establecimiento de una agencia de sociedad anónima extranjera.

Estas sociedades anónimas o sucursales no podrán organizarse para cubrir simultáneamente riesgos comprendidos en el primer grupo (riesgos de pérdida o deterioro en las cosas o el patrimonio) y riesgos del segundo grupo (riesgos de personas o garantías del capital o renta dentro de un plazo específico).

El riesgo del crédito (pérdida o deterioro en el patrimonio del asegurado producto del no pago de una obligación de dinero o de crédito de dinero) podrá ser asegurado solo por compañías de seguro establecidas bajo el primer grupo que tengan por objeto cubrir exclusivamente este tipo de riesgos.

El patrimonio que las compañías de seguros extranjeras asignen a sus sucursales debe ser efectivamente internado y convertido a moneda nacional de conformidad a alguno de los sistemas autorizados por la Ley o por el Banco Central de Chile.

Los aumentos de capital que no provengan de la capitalización de reservas, tendrán el mismo trato del capital inicial.

En las operaciones entre una sucursal y su casa matriz u otras compañías relacionadas en el exterior, se considerarán como entidades independientes.

Ninguna compañía de seguros extranjera podrá invocar derechos derivados de su nacionalidad respecto a las operaciones que efectúe su sucursal en Chile

Sector:	Servicios financieros
Subsector:	Servicios de seguros y relacionados con seguros
Tipo de Reserva:	Derecho de establecimiento (Artículo H <i>bis</i> -04)
Medidas:	Decreto con Fuerza de Ley N° 251, Diario Oficial de 22 de mayo de 1931, Ley de Seguros, Título I.
Descripción:	Las compañías reaseguradoras solo pueden constituirse en Chile como sociedades anónimas. Las compañías de seguros nacionales también podrán prestar los servicios de reaseguro complementariamente a su giro asegurador si sus estatutos así lo establecen. Éstas solo podrán reasegurar riesgos del grupo en el cual están autorizadas a operar.

Sector:	Servicios financieros
Subsector:	Servicios de seguros y relacionados con seguros
Tipo de Reserva:	Derecho de establecimiento (Artículo H <i>bis</i> -04) Altos ejecutivos y directorios (Artículo H <i>bis</i> -08)
Medidas:	Decreto con Fuerza de Ley N° 251, Diario Oficial de 22 de mayo de 1931, Ley de Seguros, Título III; Decreto Supremo N° 863, de 1989, Reglamento de los Auxiliares del Comercio de Seguros, Título I.
Descripción:	Las personas jurídicas que desarrollen la actividad de corretaje de seguros deben constituirse de conformidad con la legislación chilena. Los administradores y representantes legales de estas personas jurídicas deben ser chilenos o extranjeros con un permiso de residencia.

Sector:	Servicios financieros
Subsector:	Servicios de seguros y relacionados con seguros
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículo H <i>bis</i> -02)
Medidas:	Decreto con Fuerza de Ley N° 251, Diario Oficial de 22 de mayo de 1931, Ley de Seguros, Título I.
Descripción:	<p>La actividad reaseguradora también puede ser prestada por entidades extranjeras clasificadas, de acuerdo a agencias clasificadoras de riesgo de conocida reputación internacional según lo indicado por la Superintendencia de Valores y Seguros, al menos en la categoría de riesgo BBB u otra equivalente. Estas entidades tendrán un representante en Chile quien las representará con amplios poderes. El representante podrá ser emplazado en juicio. Sin perjuicio de lo anterior, no será necesaria la designación de un representante si un corredor de la reaseguradora, listado en los registros de la Superintendencia de Valores y Seguros, lleva a cabo la operación de reaseguro. Para todos los efectos, especialmente para aquellos relacionados a la aplicación y realización en el país del contrato de reaseguro, el corredor será considerado el representante legal de los reaseguradores.</p>

- Sector:** Servicios financieros
- Subsector:** Servicios de seguros y relacionados con seguros
- Tipo de Reserva:** Trato nacional (Artículo H *bis*-02)
Comercio transfronterizo (Artículo H *bis*-05)
- Medidas:** Decreto Ley N° 824, Diario Oficial de 31 de diciembre, de 1974, Ley sobre Impuesto a la Renta, Título IV.
- Descripción:** Un impuesto del 22% es aplicado a todas las primas de seguro contratadas fuera de Chile. En el caso del reaseguro contratado con compañías no establecidas en Chile, el impuesto es de 2% y se calcula sobre la prima cedida, sin ajustes.
- Las primas se eximen de este impuesto en los siguientes tipos de seguro:
- (a) seguros del casco y máquinas, excesos, fletes, desembolsos y otros propios de la actividad naviera;
 - (b) seguros de aeronaves, fletes y otros propios de la actividad de aeronavegación;
 - (c) seguros de protección e indemnización relacionados a ambas actividades mencionadas arriba;
 - (d) seguro y reaseguro por créditos a la exportación;
y
 - (e) bonos, seguros y reaseguros que garanticen el pago de las obligaciones por los créditos o derechos de terceros, derivadas del financiamiento de las obras o por la emisión de títulos de deuda, relacionados con dicho financiamiento, de las empresas concesionarias de obras públicas a que se refiere el decreto supremo N° 900, de 1996, del Ministerio de Obras Públicas, Ley de Concesiones de Obras Públicas, de las empresas portuarias creadas en virtud de la ley N° 19.542 y de las empresas titulares de concesiones portuarias a que se refiere la misma ley.

Sector: Servicios financieros

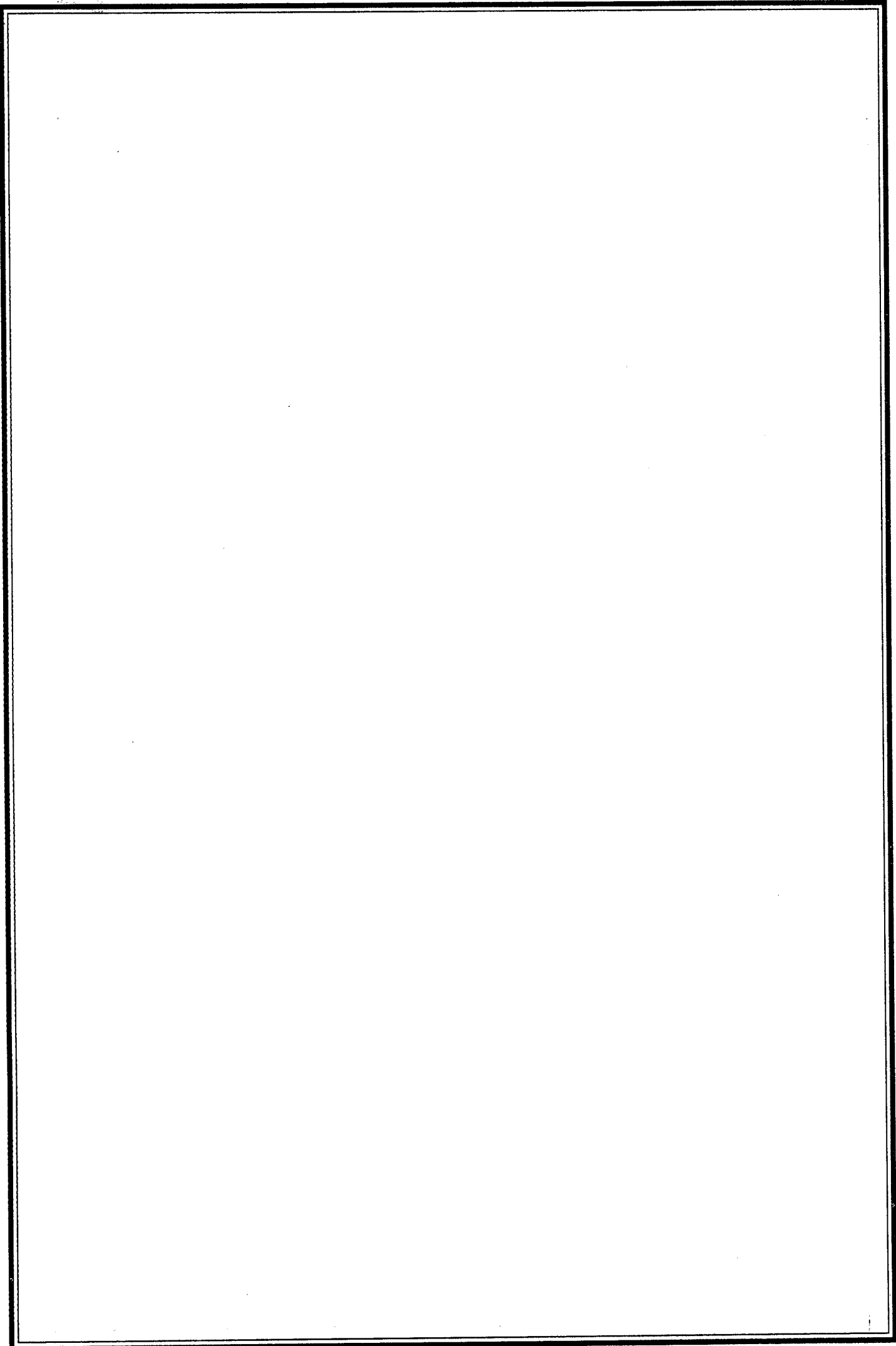
Subsector: Servicios de seguros y relacionados con seguros

Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículo H *bis*-02)

Medidas: Decreto con Fuerza de Ley N° 251, Diario Oficial, 22 de mayo de 1931, Ley de Seguros, Título I, artículos 58 y 62.

Decreto Supremo N° 863 de 1989, del Ministerio de Hacienda, Diario Oficial de 5 de abril de 1990, Reglamento de los Auxiliares del Comercio de Seguros, Título I, artículo 2, letra c).

Descripción: Las personas naturales que desarrollen la actividad de corretaje de seguros y liquidación de siniestros (indemnización de siniestros) deben ser chilenos o extranjeros con un permiso de residencia.



12

13

14

Servicios bancarios y demás servicios financieros (excluidos los seguros)

Sector:	Servicios financieros
Subsector:	Servicios bancarios y demás servicios financieros
Tipo de Reserva:	Derecho de establecimiento (Artículo H <i>bis</i> -04)
Medidas:	<p>Decreto con Fuerza de Ley N° 3, Diario Oficial de 19 de diciembre de 1997, Ley General de Bancos, Título II, artículos 27, 32 y 34.</p> <p>Ley N° 18.046, Diario Oficial de 22 de octubre de 1981, Ley de Sociedades Anónimas, Título XI, artículos 121 y siguientes.</p>
Descripción:	<p>Las empresas bancarias deben constituirse como sociedades anónimas o como sucursales, de conformidad con la legislación chilena, de acuerdo a la Ley General de Bancos y a la Ley N° 18.046, relativa al establecimiento de una agencia de sociedad anónima extranjera.</p> <p>El capital y las reservas que los bancos extranjeros asignen a sus sucursales, debe ser efectivamente internado y convertido a moneda nacional de conformidad a alguno de los sistemas autorizados por la ley o por el Banco Central de Chile.</p> <p>Los aumentos de capital o reservas que no provengan de la capitalización de otras reservas, tendrán el mismo trato del capital y reservas iniciales.</p> <p>En las operaciones entre una sucursal y su casa matriz en el exterior, ambas se considerarán como entidades independientes.</p> <p>Ningún banco extranjero podrá invocar derechos derivados de su nacionalidad respecto a las operaciones que efectúe su sucursal en Chile.</p>

Sector:	Servicios financieros
Subsector:	Servicios bancarios y demás servicios financieros
Tipo de Reserva:	Derecho de establecimiento (Artículo H <i>bis</i> -04)
Medidas:	Decreto con Fuerza de Ley N° 3, Diario Oficial de 19 de diciembre de 1997, Ley General de Bancos, Título II, artículo 33.
Descripción:	La autorización otorgada por el <i>Superintendente de Bancos e Instituciones Financieras</i> a las oficinas de representación está sujeta a revocación si su subsistencia se considera inconveniente, de acuerdo a lo expresado en la Ley General de Bancos ¹ .

¹ Esta medida disconforme no busca limitar las acciones que el inversionista afectado por la revocación de la autorización pueda tener para impugnar la medida de conformidad con la legislación Chilena.

Sector:	Servicios financieros
Subsector:	Servicios bancarios y demás servicios financieros
Tipo de Reserva:	Derecho de establecimiento (Artículo H <i>bis</i> -04)
Medidas:	Decreto con Fuerza de Ley N° 3, Diario Oficial de 19 de diciembre de 1997, Ley General de Bancos, Título XIV, artículo 112.
Descripción:	Las sociedades financieras solo podrán constituirse como sociedades anónimas de conformidad con la legislación chilena, de acuerdo a la Ley General de Bancos.

Sector:	Servicios financieros
Subsector:	Servicios bancarios y demás servicios financieros
Tipo de Reserva:	Derecho de establecimiento (Artículo H <i>bis</i> -04)
Medidas:	Ley N° 18.840, Diario Oficial de 10 de octubre de 1989, Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile, Título III, artículo 41.
Descripción:	<p>Solo los bancos, las personas jurídicas, los corredores de bolsa y los agentes de valores podrán operar en el Mercado Cambiario Formal, todos los cuales deberán constituirse en Chile como entidades legales.</p> <p>Las personas jurídicas, los corredores de bolsa y los agentes de valores requieren de autorización previa del Banco Central de Chile para operar en el Mercado Cambiario Formal.</p>

Sector:	Servicios financieros
Subsector:	Servicios bancarios y demás servicios financieros
Tipo de Reserva:	Derecho de establecimiento (Artículo H <i>bis</i> -04) Altos ejecutivos y directorios (Artículo H <i>bis</i> -08)
Medidas:	Ley N° 18.045, Diario Oficial de 22 de octubre de 1981, Ley de Mercado de Valores, Títulos VI y VII, artículos 24, 26 y 27.
Descripción:	<p>Las personas jurídicas que desarrollen las actividades de corredor de bolsa y agente de valores deben constituirse de conformidad con la legislación chilena.</p> <p>Los directores, administradores, gerentes o representantes legales de estas personas jurídicas deben ser chilenos o extranjeros con un permiso de residencia.</p>

Sector:	Servicios financieros
Subsector:	Servicios bancarios y demás servicios financieros
Tipo de Reserva:	Derecho de establecimiento (Artículo H <i>bis</i> -04)
Medidas:	<p>Decreto Ley N° 1.328, Diario Oficial de 19 de diciembre de 1979, Ley de Fondos Mutuos, Título I, artículos 3, 6 y 7.</p> <p>Ley N° 18.046, Diario Oficial de 22 de octubre de 1981, Ley de Sociedades Anónimas, Título XIII, artículos 126 a 132.</p> <p>Ley N° 18.045, Diario Oficial de 22 de octubre de 1981, Ley de Mercado de Valores, Título XXVII, artículos 220 al 238.</p>
Descripción:	La administración de fondos mutuos solo puede ser desarrollada por administradoras de fondos mutuos y administradoras generales de fondos, constituidas como sociedades anónimas especiales de conformidad con la legislación chilena.

Sector:	Servicios financieros
Subsector:	Servicios bancarios y demás servicios financieros
Tipo de Reserva:	Derecho de establecimiento (Artículo H <i>bis</i> -04)
Medidas:	<p>Ley N° 18.815, Diario Oficial de 29 de julio de 1989, Ley de Fondos de Inversión, Título I y II, artículos 3, 6 y 7.</p> <p>Ley N° 18.046, Diario Oficial de 22 de octubre de 1981, Ley de Sociedades Anónimas, Título XIII, artículos 126 a 132.</p> <p>Ley N° 18.045, Diario Oficial de 22 de octubre de 1981, Ley de Mercado de Valores, Título XXVIII, artículos 220 a 238.</p>
Descripción:	La administración de fondos de inversión solo puede ser desarrollada por administradoras de fondos de inversión y administradoras generales de fondos, constituidas como sociedades anónimas especiales de conformidad con la legislación chilena.

Sector:	Servicios financieros
Subsector:	Servicios bancarios y demás servicios financieros
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículo H <i>bis</i> -02) Derecho de establecimiento (Artículo H <i>bis</i> -04)
Medidas:	<p>Ley N° 18.657, Diario Oficial de 29 de septiembre de 1987, Ley de Fondos de Inversión de Capital Extranjero, Títulos I y II, artículos 12, 14 y 18.</p> <p>Ley N° 18.046, Diario Oficial de 22 octubre de 1981, Ley de Sociedades Anónimas, Título XIII, artículos 126 a 132.</p> <p>Ley N° 18.045, Diario Oficial de 22 octubre de 1981, Ley de Mercado de Valores, Título XXVII, artículos 220 a 238.</p>
Descripción:	<p>La administración de fondos de inversión de capital extranjero (FICE) sólo puede ser desarrollada por administradoras de fondos de inversión de capital extranjero, por administradoras de fondos de inversión y por administradoras generales de fondos, constituidas como sociedades anónimas especiales de conformidad con la legislación chilena. Sin embargo, la administración de fondos de inversión de capital extranjero creados por inversionistas institucionales extranjeros puede ser administrada a través de un representante legal con domicilio en Chile.</p> <p>El capital de un fondo de inversión de capital extranjero no podrá ser remesado al exterior antes de cinco años, contados desde la fecha en que se haya ingresado el aporte.</p>

Sector:	Servicios financieros
Subsector:	Servicios bancarios y demás servicios financieros
Tipo de Reserva:	Derecho de establecimiento (Artículo H <i>bis</i> -04)
Medidas:	<p>Ley N° 19.281, Diario Oficial de 27 de diciembre de 1993, Ley de Administradoras de Fondos para la Vivienda, Título VI, artículo 55.</p> <p>Ley N° 18.046, Diario Oficial de 22 de octubre de 1981, Ley de Sociedades Anónimas, Título XIII, artículos 126 a 132.</p> <p>Ley N° 18.045, Diario Oficial de 22 de octubre de 1981, Ley de Mercado de Valores, Título XXVII, artículos 220 a 238.</p>
Descripción:	<p>La administración de fondos para la vivienda solo puede desarrollada por administradoras de fondos para la vivienda y administradoras generales de fondos, constituidas como sociedades anónimas especiales de conformidad con la legislación chilena.</p>

Sector:	Servicios financieros
Subsector:	Servicios bancarios y demás servicios financieros
Tipo de Reserva:	Derecho de establecimiento (Artículo H <i>bis</i> -04)
Medidas:	Ley N° 18.876, Diario Oficial de 21 de diciembre de 1989, Ley de Depósito y Custodia de Valores, Títulos I y II, artículos 1 y 18. Ley N° 18.046, Diario Oficial de 22 de octubre de 1981, Ley de Sociedades Anónimas, Título XIII, artículos 126 a 132.
Descripción:	Las agencias de depósito y custodia de valores deben constituirse como sociedades anónimas especiales de conformidad con la legislación chilena.

Sector:	Servicios financieros
Subsector:	Servicios bancarios y demás servicios financieros
Tipo de Reserva:	Derecho de establecimiento (Artículo H <i>bis</i> -04)
Medidas:	Ley N° 18.045, Diario Oficial de 22 de octubre de 1981, Ley de Mercado de Valores, Título XVIII, artículos 132 y 133. Ley N° 18.046, Diario Oficial de 22 de octubre de 1981, Ley de Sociedades Anónimas, Título XIII, artículos 126 a 132.
Descripción:	La actividad securitizadora solo puede ser desarrollada por sociedades anónimas especiales constituidas de conformidad con la legislación chilena.

Sector:	Servicios financieros
Subsector:	Servicios bancarios y demás servicios financieros
Tipo de Reserva:	Derecho de establecimiento (Artículo H <i>bis</i> -04)
Medidas:	Ley N° 18.045, Diario Oficial de 22 de octubre de 1981, Ley de Mercado de Valores, Título VII, artículos 38, 40 y 41. Ley N° 18.046, Diario Oficial de 22 de octubre de 1981, Ley de Sociedades Anónimas, Título XIII, artículos 126 a 132.
Descripción:	Las bolsas de valores deben constituirse como sociedades anónimas especiales de conformidad con la legislación chilena.

Sector:	Servicios financieros
Subsector:	Servicios bancarios y demás servicios financieros
Tipo de Reserva:	Derecho de establecimiento (Artículo H <i>bis</i> -04)
Medidas:	Ley N° 18.045, Diario Oficial de 22 de octubre de 1981, Ley de Mercado de Valores, Título XIX, artículo 155. Ley N° 18.046, Diario Oficial de 22 de octubre de 1981, Ley de Sociedades Anónimas, Título XIII, artículos 126 a 132.
Descripción:	Las cámaras de compensación de futuros, opciones y otros contratos de similar naturaleza que la Superintendencia de Valores y Seguros pueda autorizar, deben constituirse como sociedades anónimas especiales de conformidad con la legislación chilena. Sólo las bolsas de valores constituidas en Chile y los corredores de bolsa que sean miembros de esas bolsas pueden ser accionistas de cámaras de compensación.

Sector:	Servicios financieros
Subsector:	Servicios bancarios y demás servicios financieros
Tipo de Reserva:	Derecho de establecimiento (Artículo H <i>bis</i> -04)
Medidas:	Ley N° 18.045, Diario Oficial de 22 de octubre de 1981, Ley de Mercado de Valores, Título XIV, artículos 71 y 72.
Descripción:	<p>La actividad de análisis y clasificación de riesgo sólo puede ser desarrollada por sociedades de personas constituidas de conformidad con la legislación chilena.</p> <p>No menos del 60 por ciento del capital de estas sociedades debe pertenecer a los socios principales.</p>

Sector:	Servicios financieros
Subsector:	Servicios bancarios y demás servicios financieros
Tipo de Reserva:	Derecho de establecimiento (Artículo H <i>bis</i> -04)
Medidas:	Ley N° 19.220, Diario Oficial de 31 de mayo de 1993, Ley de Bolsa de Productos Agropecuarios, Título I, artículos 1, 2 y 3. Ley N° 18.046, Diario Oficial de 22 de octubre de 1981, Ley de Sociedades Anónimas, Título XIII, artículos 126 a 132.
Descripción:	Las bolsas de productos agropecuarios deben constituirse como sociedades anónimas especiales de conformidad con la legislación chilena.

Sector:	Servicios financieros
Subsector:	Servicios bancarios y demás servicios financieros
Tipo de Reserva:	Derecho de establecimiento (Artículo H <i>bis</i> -04)
Medidas:	Ley N° 19.220, Diario Oficial de 31 de mayo de 1993, Ley de Bolsa de Productos Agropecuarios, Título IV, artículos 24, 25 y 26. Ley N° 18.046, Diario Oficial de 22 de octubre de 1981, Ley de Sociedades Anónimas, Título XIII, artículos 126 a 132.
Descripción:	Las cámaras de compensación de futuros y opciones sobre productos agropecuarios deben constituirse como sociedades anónimas especiales de conformidad con la legislación chilena.

Sector:	Servicios financieros
Subsector:	Servicios bancarios y demás servicios financieros
Tipo de Reserva:	Derecho de establecimiento (Artículo H <i>bis</i> -04)
Medidas:	Ley N° 19.220, Diario Oficial de 31 de mayo de 1993, Ley de Bolsa de Productos Agropecuarios, Título II, artículos 6, 7, 8, 9, 10 y 11.
Descripción:	Las personas jurídicas que desarrollen la actividad de corredor de bolsa de productos agropecuarios deben constituirse de conformidad con la legislación chilena.

Sector:	Servicios financieros
Subsector:	Servicios bancarios y demás servicios financieros
Tipo de Reserva:	Derecho de establecimiento (Artículo H <i>bis</i> -04)
Medidas:	Decreto con Fuerza de Ley N° 251, Diario Oficial de 22 de mayo de 1931, Ley de Seguros, Título V, artículo 88.
Descripción:	Las agencias administradoras de mutuos hipotecarios deben constituirse como sociedades anónimas de conformidad con la legislación chilena.

Sector: Servicios financieros

Subsector: Servicios bancarios y demás servicios financieros

Tipo de Reserva: Derecho de establecimiento (Artículo H *bis*-04)

Medidas: Ley N° 19.491, Diario Oficial de 29 de enero de 1997, Administradoras de Recursos Financieros de Terceros Destinados a la Adquisición de Bienes, artículos 1 y 2.

Descripción: Las empresas administradoras de planes colectivos para la adquisición de bienes muebles deben constituirse como sociedades anónimas especiales de conformidad con la legislación chilena.

Sector:	Servicios financieros
Subsector:	Servicios bancarios y demás servicios financieros
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículo H <i>bis</i> -02)
Medidas:	Ley N° 18.045, Diario Oficial de 22 de octubre de 1981, Ley de Mercado de Valores, Títulos VI y VII, artículos 24 y 26.
Descripción:	Las personas naturales que desarrollen la actividad de corredor de bolsa y agente de valores en Chile deben ser chilenos o extranjeros con un permiso de residencia.

Sección II

Sector:	Servicios financieros
Subsector:	Todos los subsectores
Tipo de Reserva:	Trato Nacional (Artículo H <i>bis</i> -02) Derecho de establecimiento (Artículo H <i>bis</i> -04)
Descripción:	Chile se reserva el derecho de adoptar medidas que restrinjan o requieran tipos específicos de forma jurídica o de establecimiento, tales como subsidiarias, con respecto a conglomerados financieros, incluidas las entidades que formen parte de los mismos.
Medidas Existentes:	Ninguna

Sector:	Servicios financieros
Subsector:	Todos los subsectores
Tipo de Reserva:	Comercio transfronterizo (Artículo H <i>bis</i> -05)
Descripción:	La compra de servicios financieros, por personas localizadas en el territorio de Chile y sus nacionales dondequiera que se encuentren, a proveedores de servicios financieros de Canadá estará sujeta a las regulaciones cambiarias adoptadas o mantenidas por el Banco Central de Chile de acuerdo a su Ley Orgánica (Ley 18.840).
Medidas Existentes:	Ley 18.840, Diario Oficial de 10 de octubre de 1989, Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile, Título III.

Sector:	Servicios financieros
Subsector:	Todos los subsectores
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículo H <i>bis</i> -02) Altos ejecutivos y directorios (Artículo H <i>bis</i> -08)
Descripción:	<p>Al transferir o disponer de cualquier interés accionario o activo de una empresa del Estado o entidad gubernamental existente, Chile se reserva el derecho de prohibir o imponer limitaciones sobre la propiedad de tal interés o activo y sobre el derecho de inversionistas extranjeros o sus inversiones de controlar cualquier compañía del Estado creada de este modo o inversiones realizadas por el mismo. En relación con dicha transferencia o disposición, Chile podrá adoptar o mantener cualquier medida relativa a la nacionalidad de ejecutivos de alta dirección y miembros del directorio.</p> <p>Una compañía del Estado significará cualquier compañía de propiedad o controlada por Chile, mediante participación en su propiedad e incluirá cualquier compañía establecida después de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo Modificadorio únicamente para propósitos de vender o disponer de la participación en el capital o activos de una empresa del Estado o de una entidad gubernamental existente.</p>
Medidas Existentes:	Ninguna

Sector:	Servicios financieros
Subsector:	Servicios bancarios y demás servicios financieros
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículo H <i>bis</i> -02)
Descripción:	Chile podrá otorgar ventajas o derechos exclusivos al Banco del Estado de Chile, un banco de propiedad del Estado chileno. Estas ventajas o derechos exclusivos incluyen, aunque no están limitados, a lo siguiente: la administración de los recursos financieros del gobierno chileno se efectúa únicamente a través de depósitos en la Cuenta Única Fiscal y en sus cuentas subsidiarias, las cuales deben ser mantenidas en el Banco del Estado de Chile.
Medidas Existentes:	Decreto Ley N° 2.079, Diario Oficial de 18 de enero de 1978, Ley Orgánica del Banco del Estado de Chile. Decreto Ley N° 1.263, Diario Oficial de 28 de noviembre de 1975, Decreto Ley Orgánico de Administración Financiera del Estado, artículo 6.

Sector:	Servicios financieros
Subsector:	Servicios bancarios y demás servicios financieros
Tipo de Reserva:	Comercio transfronterizo (Artículo H <i>bis</i> -05)
Descripción:	<p>Todos los tipos de seguros que la ley chilena hace o pueda hacer obligatorios, y todos los seguros relacionados con la seguridad social, no podrán ser contratados fuera de Chile.</p> <p>Esta reserva no se aplicará a los tipos de seguro incluidos en los compromisos de Chile listados en el párrafo 3 (a) (i) y 3 (a) (ii) del Anexo H <i>bis</i>-05.</p>
Medidas Existentes:	Decreto con Fuerza de Ley N° 251, Diario Oficial del 22 de mayo de 1931, Ley de Seguros, Título I, Artículo 4.

Sector: Servicios financieros

Subsector: Servicios sociales

Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículo H *bis*-02)
Trato de nación más favorecida (Artículo H *bis*-03)
Derecho de establecimiento (Artículo H *bis*-04)
Comercio transfronterizo (Artículo H *bis*-05)
Altos ejecutivos y directorios (Artículo H *bis*-08)

Descripción: Chile se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a la ejecución de leyes de derecho público y al suministro de servicios de readaptación social así como de los siguientes servicios, en la medida que sean servicios sociales que se establezcan o se mantengan por razones de utilidad pública: seguro o seguridad del ingreso, servicios de seguridad social, bienestar social, educación pública, capacitación pública, salud y atención infantil.

Medidas Existentes: Ninguna

APENDICE III

Apéndice 1.1

Lista de bienes cubiertos por el Anexo C-00-B

Nota: Sólo para propósitos de referencia, se señalan las descripciones al lado del correspondiente ítem. Para los efectos legales, la cobertura se determinará según los términos del Sistema Armonizado

Nº del SA	Descripción
Capítulo 30	Productos Farmacéuticos
3005.90	Guatas, gasas, vendas y artículos análogos, los demás
Capítulo 39	Plástico y sus manufacturas
ex 3921.12	Las demás placas, láminas, hojas y tiras, de plástico, productos celulares, de polímeros de cloruro de vinilo
ex 3921.13	Las demás placas, láminas, hojas y tiras, de plástico, productos celulares, de poliuretano
ex 3921.90	Las demás placas, láminas, hojas y tiras, de plástico, los demás
Capítulo 42	Manufacturas de cuero; artículos de talabartería o guarnicionería; artículos de viaje, bolsos de mano (carteras) y continentes similares; manufacturas de tripa
ex 4202.12	Baúles, maletas (valijas) y maletines, incluidos los de aseo y los portadocumentos, portafolios (carteras de mano), cartapacios y continentes similares, con la superficie exterior de plástico o materia textil
ex 4202.22	Bolsos de mano (carteras), incluso con bandolera o sin asas, con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil
ex 4202.32	Artículos de bolsillo o de bolsos de mano (cartera), con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil
ex 4202.92	Los demás, con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil
Capítulo 50	Seda
5004.00	Hilados de seda (excepto los hilados de desperdicios de seda) sin acondicionar para la venta al por menor
5005.00	Hilados de desperdicios de seda sin acondicionar para la venta al por menor

- 5006.00 Hilados de seda o de desperdicios de seda, acondicionados para la venta al por menor, «pelo de Mesina» («crin de Florencia»)
- 5007.10 Tejidos de seda o de desperdicios de seda, tejidos de borrrilla
- 5007.20 Los demás tejidos con un contenido de seda o de desperdicios de seda, distintos de la borrrilla, superior o igual al 85 % en peso
- 5007.90 Los demás tejidos

Capítulo 51 Lana y pelo fino u ordinario; hilados y tejidos de crin

- 5105.10 Lana cardada
- 5105.21 Lana peinada a granel
- 5105.29 Lana peinada, Las demás
- 5105.31 Pelo fino cardado o peinado, de cabra de Cachemira
- 5105.39 Pelo fino cardado o peinado, los demás
- 5106.10 Hilados de lana cardada sin acondicionar para la venta al por menor, con un contenido de lana superior o igual al 85 % en peso
- 5106.20 Hilados de lana cardada sin acondicionar para la venta al por menor, con un contenido de lana inferior al 85 % en peso
- 5107.10 Hilados de lana peinada sin acondicionar para la venta al por menor, con un contenido de lana superior o igual al 85 % en peso
- 5107.20 Hilados de lana peinada sin acondicionar para la venta al por menor, con un contenido de lana inferior al 85 % en peso
- 5108.10 Hilados de pelo fino cardado o peinado, sin acondicionar para la venta al por menor, cardado
- 5108.20 Hilados de pelo fino cardado o peinado, sin acondicionar para la venta al por menor, peinado
- 5109.10 Hilados de pelo fino cardado o peinado, acondicionado para la venta al por menor, con un contenido de lana o pelo fino superior o igual al 85 % en peso
- 5109.90 Hilados de pelo fino cardado o peinado, acondicionado para la venta al por menor, los demás
- 5110.00 Hilados de pelo ordinario o de crin (incluidos los hilados de crin entorchados), aunque estén acondicionados para la venta al por menor
- 5111.11 Tejidos de lana cardada o pelo fino cardado, con un contenido de lana o pelo fino superior o igual al 85 % en peso, de peso inferior o igual a 300 g/m²
- 5111.19 Tejidos de lana cardada o pelo fino cardado, con un contenido de lana o pelo fino superior o igual al 85 % en peso, los demás
- 5111.20 Tejidos de lana cardada o pelo fino cardado, mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales
- 5111.30 Tejidos de lana cardada o pelo fino cardado, mezclados exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales discontinuas
- 5111.90 Tejidos de lana cardada o pelo fino cardado, los demás

- 5112.11 Tejidos de lana peinada o pelo fino peinado, con un contenido de lana o pelo fino superior o igual al 85 % en peso, de peso inferior o igual a 200 g/m²
- 5112.19 Tejidos de lana peinada o pelo fino peinada, con un contenido de lana o pelo fino superior o igual al 85 % en peso, los demás
- 5112.20 Tejidos de lana peinada o pelo fino peinada, mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales
- 5112.30 Tejidos de lana peinada o pelo fino peinada, mezclados exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales discontinuas
- 5112.90 Tejidos de lana peinada o pelo fino peinada, los demás
- 5113.00 Tejidos de pelo ordinario o crin

Capítulo 52 Algodón

- 5203.00 Algodón cardado o peinado
- 5204.11 Hilo de coser de algodón, sin acondicionar para la venta al por menor, con un contenido de algodón superior o igual al 85 % en peso
- 5204.19 Hilo de coser de algodón, sin acondicionar para la venta al por menor, los demás
- 5204.20 Hilo de coser de algodón, acondicionado para la venta al por menor
- 5205.11 Hilados sencillos de fibras sin peinar, con un contenido de algodón superior o igual al 85 % en peso, sin acondicionar para la venta al por menor, de título superior o igual a 714,29 decitex (inferior o igual al número métrico 14)
- 5205.12 Hilados sencillos de fibras sin peinar, con un contenido de algodón superior o igual al 85 % en peso, sin acondicionar para la venta al por menor, de título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43)
- 5205.13 Hilados sencillos de fibras sin peinar, con un contenido de algodón superior o igual al 85 % en peso, sin acondicionar para la venta al por menor, de título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52)
- 5205.14 Hilados sencillos de fibras sin peinar, con un contenido de algodón superior o igual al 85 % en peso, sin acondicionar para la venta al por menor, de título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80)
- 5205.15 Hilados sencillos de fibras sin peinar, con un contenido de algodón superior o igual al 85 % en peso, sin acondicionar para la venta al por menor, de título inferior a 125 decitex (superior al número métrico 80)

- 5205.21 Hilados sencillos de fibras peinadas, con un contenido de algodón superior o igual al 85 % en peso, sin acondicionar para la venta al por menor, de título superior o igual a 714,29 decitex (inferior o igual al número métrico 14)
- 5205.22 Hilados sencillos de fibras peinadas, con un contenido de algodón superior o igual al 85 % en peso, sin acondicionar para la venta al por menor, de título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43)
- 5205.23 Hilados sencillos de fibras peinadas, con un contenido de algodón superior o igual al 85 % en peso, sin acondicionar para la venta al por menor, de título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52)
- 5205.24 Hilados sencillos de fibras peinadas, con un contenido de algodón superior o igual al 85 % en peso, sin acondicionar para la venta al por menor, de título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80)
- 5205.26 Hilados sencillos de fibras peinadas, con un contenido de algodón superior o igual al 85 % en peso, sin acondicionar para la venta al por menor, de título inferior a 125 decitex pero superior o igual a 106,38 decitex (superior al número métrico 80 pero inferior o igual al número métrico 94)
- 5205.27 Hilados sencillos de fibras peinadas, con un contenido de algodón superior o igual al 85 % en peso, sin acondicionar para la venta al por menor, de título inferior a 106,38 decitex pero superior o igual a 83,33 decitex (superior al número métrico 94 pero inferior o igual al número métrico 120)
- 5205.28 Hilados sencillos de fibras peinadas, con un contenido de algodón superior o igual al 85 % en peso, sin acondicionar para la venta al por menor, de título inferior a 83,33 decitex (superior al número métrico 120)
- 5205.31 Hilados retorcidos o cableados, de fibras sin peinar, con un contenido de algodón superior o igual al 85 % en peso, sin acondicionar para la venta al por menor, de título superior o igual a 714,29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo)
- 5205.32 Hilados retorcidos o cableados, de fibras sin peinar, con un contenido de algodón superior o igual al 85 % en peso, sin acondicionar para la venta al por menor, de título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo)
- 5205.33 Hilados retorcidos o cableados, de fibras sin peinar, con un contenido de algodón superior o igual al 85 % en peso, sin

- 5205.34 acondicionar para la venta al por menor, de título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo)
- 5205.35 Hilados retorcidos o cableados, de fibras sin peinar, con un contenido de algodón superior o igual al 85 % en peso, sin acondicionar para la venta al por menor, de título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo)
- 5205.41 Hilados retorcidos o cableados, de fibras peinadas, con un contenido de algodón superior o igual al 85 % en peso, sin acondicionar para la venta al por menor, de título superior o igual a 714,29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo)
- 5205.42 Hilados retorcidos o cableados, de fibras peinadas, con un contenido de algodón superior o igual al 85 % en peso, sin acondicionar para la venta al por menor, de título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo)
- 5205.43 Hilados retorcidos o cableados, de fibras peinadas, con un contenido de algodón superior o igual al 85 % en peso, sin acondicionar para la venta al por menor, de título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo)
- 5205.44 Hilados retorcidos o cableados, de fibras peinadas, con un contenido de algodón superior o igual al 85 % en peso, sin acondicionar para la venta al por menor, de título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo)
- 5205.46 Hilados retorcidos o cableados, de fibras peinadas, con un contenido de algodón superior o igual al 85 % en peso, sin acondicionar para la venta al por menor, de título inferior a 125 decitex pero superior o igual a 106,38 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 80 pero inferior o igual al número métrico 94, por hilo sencillo)
- 5205.47 Hilados retorcidos o cableados, de fibras peinadas, con un contenido de algodón superior o igual al 85 % en peso, sin

- 5205.48 acondicionar para la venta al por menor, de título inferior a 106,38 decitex pero superior o igual a 83,33 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 94 pero inferior o igual al número métrico 20, por hilo sencillo)
- 5206.11 Hilados retorcidos o cableados, de fibras peinadas, con un contenido de algodón superior o igual al 85 % en peso, sin acondicionar para la venta al por menor, de título inferior a 83,33 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 120 por hilo sencillo)
- 5206.12 Hilados sencillos de fibras sin peinar, con un contenido de algodón inferior al 85 % en peso, sin acondicionar para la venta al por menor, de título superior o igual a 714,29 decitex (inferior o igual al número métrico 14)
- 5206.13 Hilados sencillos de fibras sin peinar, con un contenido de algodón inferior al 85 % en peso, sin acondicionar para la venta al por menor, de título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43)
- 5206.14 Hilados sencillos de fibras sin peinar, con un contenido de algodón inferior al 85 % en peso, sin acondicionar para la venta al por menor, de título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52)
- 5206.15 Hilados sencillos de fibras sin peinar, con un contenido de algodón inferior al 85 % en peso, sin acondicionar para la venta al por menor, de título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80)
- 5206.21 Hilados sencillos de fibras sin peinar, con un contenido de algodón inferior al 85 % en peso, sin acondicionar para la venta al por menor, de título inferior a 125 decitex (superior al número métrico 80)
- 5206.22 Hilados sencillos de fibras peinadas, con un contenido de algodón inferior al 85 % en peso, sin acondicionar para la venta al por menor, de título superior o igual a 714,29 decitex (inferior o igual al número métrico 14)
- 5206.23 Hilados sencillos de fibras peinadas, con un contenido de algodón inferior al 85 % en peso, sin acondicionar para la venta al por menor, de título superior o igual a 714,29 decitex (inferior o igual al número métrico 14)
- 5206.22 Hilados sencillos de fibras peinadas, con un contenido de algodón inferior al 85 % en peso, sin acondicionar para la venta al por menor, de título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43)
- 5206.23 Hilados sencillos de fibras peinadas, con un contenido de algodón inferior al 85 % en peso, sin acondicionar para la venta al por menor, de título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52)

- 5206.24 Hilados sencillos de fibras peinadas, con un contenido de algodón inferior al 85 % en peso, sin acondicionar para la venta al por menor, de título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80)
- 5206.25 Hilados sencillos de fibras peinadas, con un contenido de algodón inferior al 85 % en peso, sin acondicionar para la venta al por menor, de título inferior a 125 decitex (superior al número métrico 80)
- 5206.31 Hilados retorcidos o cableados, de fibras sin peinar, con un contenido de algodón inferior al 85 % en peso, sin acondicionar para la venta al por menor, de título superior o igual a 714,29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo)
- 5206.32 Hilados retorcidos o cableados, de fibras sin peinar, con un contenido de algodón inferior al 85 % en peso, sin acondicionar para la venta al por menor, de título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo)
- 5206.33 Hilados retorcidos o cableados, de fibras sin peinar, con un contenido de algodón inferior al 85 % en peso, sin acondicionar para la venta al por menor, de título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo)
- 5206.34 Hilados retorcidos o cableados, de fibras sin peinar, con un contenido de algodón inferior al 85 % en peso, sin acondicionar para la venta al por menor, de título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo)
- 5206.35 Hilados retorcidos o cableados, de fibras sin peinar, con un contenido de algodón inferior al 85 % en peso, sin acondicionar para la venta al por menor, de título inferior a 125 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo)
- 5206.41 Hilados retorcidos o cableados, de fibras peinadas, con un contenido de algodón inferior al 85 % en peso, sin acondicionar para la venta al por menor, de título superior o igual a 714,29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo)
- 5206.42 Hilados retorcidos o cableados, de fibras peinadas, con un contenido de algodón inferior al 85 % en peso, sin acondicionar para la venta al por menor, de título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex, por hilo sencillo (superior al

- número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo)
- 5206.43 Hilados retorcidos o cableados, de fibras peinadas, con un contenido de algodón inferior al 85 % en peso, sin acondicionar para la venta al por menor, de título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo)
- 5206.44 Hilados retorcidos o cableados, de fibras peinadas, con un contenido de algodón inferior al 85 % en peso, sin acondicionar para la venta al por menor, de título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo)
- 5206.45 Hilados retorcidos o cableados, de fibras peinadas, con un contenido de algodón inferior al 85 % en peso, sin acondicionar para la venta al por menor, de título inferior a 125 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo)
- 5207.10 Hilados de algodón (excepto el hilo de coser) acondicionados para la venta al por menor, con un contenido de algodón superior o igual al 85 % en peso
- 5207.90 Hilados de algodón (excepto el hilo de coser) acondicionados para la venta al por menor, los demás
- 5208.11 Tejidos de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85 % en peso, de peso inferior o igual a 200 g/m², crudos, de ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m²
- 5208.12 Tejidos de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85 % en peso, de peso inferior o igual a 200 g/m², crudos, de ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m²
- 5208.13 Tejidos de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85 % en peso, de peso inferior o igual a 200 g/m², crudos, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4
- 5208.19 Tejidos de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85 % en peso, de peso inferior o igual a 200 g/m², crudos, los demás tejidos
- 5208.21 Tejidos de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85 % en peso, de peso inferior o igual a 200 g/m², blanqueado, de ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m²
- 5208.22 Tejidos de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85 % en peso, de peso inferior o igual a 200 g/m², blanqueado, de ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m²
- 5208.23 Tejidos de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85 % en peso, de peso inferior o igual a 200 g/m², blanqueado, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4

- 5208.29 Tejidos de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85 % en peso, de peso inferior o igual a 200 g/m², blanqueado, los demás tejidos
- 5208.31 Tejidos de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85 % en peso, de peso inferior o igual a 200 g/m², teñidos, de ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m²
- 5208.32 Tejidos de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85 % en peso, de peso inferior o igual a 200 g/m², teñidos, de ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m²
- 5208.33 Tejidos de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85 % en peso, de peso inferior o igual a 200 g/m², teñidos, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4
- 5208.39 Tejidos de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85 % en peso, de peso inferior o igual a 200 g/m², teñidos, los demás tejidos
- 5208.41 Tejidos de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85 % en peso, de peso inferior o igual a 200 g/m², con hilados de distintos colores, de ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m²
- 5208.42 Tejidos de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85 % en peso, de peso inferior o igual a 200 g/m², con hilados de distintos colores, de ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m²
- 5208.43 Tejidos de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85 % en peso, de peso inferior o igual a 200 g/m², con hilados de distintos colores, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4
- 5208.49 Tejidos de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85 % en peso, de peso inferior o igual a 200 g/m², con hilados de distintos colores, los demás tejidos
- 5208.51 Tejidos de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85 % en peso, de peso inferior o igual a 200 g/m², estampados, de ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m²
- 5208.52 Tejidos de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85 % en peso, de peso inferior o igual a 200 g/m², estampados, de ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m²
- 5208.59 Tejidos de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85 % en peso, de peso inferior o igual a 200 g/m², estampados, los demás tejidos
- 5209.11 Tejidos de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85 % en peso, de peso superior a 200 g/m², crudos, de ligamento tafetán
- 5209.12 Tejidos de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85 % en peso, de peso superior a 200 g/m², crudos, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4

- 5209.19 Tejidos de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85 % en peso, de peso superior a 200 g/m², crudos, los demás tejidos
- 5209.21 Tejidos de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85 % en peso, de peso superior a 200 g/m², blanqueados, de ligamento tafetán
- 5209.22 Tejidos de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85 % en peso, de peso superior a 200 g/m², blanqueados, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4
- 5209.29 Tejidos de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85 % en peso, de peso superior a 200 g/m², blanqueados, los demás tejidos
- 5209.31 Tejidos de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85 % en peso, de peso superior a 200 g/m², teñidos, de ligamento tafetán
- 5209.32 Tejidos de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85 % en peso, de peso superior a 200 g/m², teñidos, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4
- 5209.39 Tejidos de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85 % en peso, de peso superior a 200 g/m², teñidos, los demás tejidos
- 5209.41 Tejidos de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85 % en peso, de peso superior a 200 g/m², con hilados de distintos colores, de ligamento tafetán
- 5209.42 Tejidos de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85 % en peso, de peso superior a 200 g/m², con hilados de distintos colores, tejidos de mezclilla («denim»)
- 5209.43 Tejidos de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85 % en peso, de peso superior a 200 g/m², con hilados de distintos colores, los demás tejidos de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4
- 5209.49 Tejidos de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85 % en peso, de peso superior a 200 g/m², con hilados de distintos colores, los demás
- 5209.51 Tejidos de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85 % en peso, de peso superior a 200 g/m², estampados, de ligamento tafetán
- 5209.52 Tejidos de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85 % en peso, de peso superior a 200 g/m², estampados, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4
- 5209.59 Tejidos de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85 % en peso, de peso superior a 200 g/m², estampados, los demás tejidos
- 5210.11 Tejidos de algodón con un contenido de algodón inferior al 85 % en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas

- o artificiales, de peso inferior o igual a 200 g/m², crudos, de ligamento tafetán
- 5210.19 Tejidos de algodón con un contenido de algodón inferior al 85 % en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, de peso inferior o igual a 200 g/m², crudos, los demás tejidos
- 5210.21 Tejidos de algodón con un contenido de algodón inferior al 85 % en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, de peso inferior o igual a 200 g/m², blanqueados, de ligamento tafetán
- 5210.29 Tejidos de algodón con un contenido de algodón inferior al 85 % en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, de peso inferior o igual a 200 g/m², blanqueados, los demás tejidos
- 5210.31 Tejidos de algodón con un contenido de algodón inferior al 85 % en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, de peso inferior o igual a 200 g/m², teñidos, de ligamento tafetán
- 5210.32 Tejidos de algodón con un contenido de algodón inferior al 85 % en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, de peso inferior o igual a 200 g/m², teñidos, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4
- 5210.39 Tejidos de algodón con un contenido de algodón inferior al 85 % en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, de peso inferior o igual a 200 g/m², teñidos, los demás tejidos
- 5210.41 Tejidos de algodón con un contenido de algodón inferior al 85 % en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, de peso inferior o igual a 200 g/m², con hilados de distintos colores, de ligamento tafetán
- 5210.49 Tejidos de algodón con un contenido de algodón inferior al 85 % en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, de peso inferior o igual a 200 g/m², con hilados de distintos colores, los demás tejidos
- 5210.51 Tejidos de algodón con un contenido de algodón inferior al 85 % en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, de peso inferior o igual a 200 g/m², estampados, de ligamento tafetán
- 5210.59 Tejidos de algodón con un contenido de algodón inferior al 85 % en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, de peso inferior o igual a 200 g/m², estampados, los demás tejidos
- 5211.11 Tejidos de algodón con un contenido de algodón inferior al 85 % en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, de peso superior a 200 g/m², crudos, de ligamento tafetán

- 5211.12 Tejidos de algodón con un contenido de algodón inferior al 85 % en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, de peso superior a 200 g/m², crudos, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4
- 5211.19 Tejidos de algodón con un contenido de algodón inferior al 85 % en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, de peso superior a 200 g/m², crudos, los demás tejidos
- 5211.20 Tejidos de algodón con un contenido de algodón inferior al 85 % en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, de peso superior a 200 g/m², blanqueados
- 5211.31 Tejidos de algodón con un contenido de algodón inferior al 85 % en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, de peso superior a 200 g/m², teñidos, de ligamento tafetán
- 5211.32 Tejidos de algodón con un contenido de algodón inferior al 85 % en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, de peso superior a 200 g/m², teñidos, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4
- 5211.39 Tejidos de algodón con un contenido de algodón inferior al 85 % en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, de peso superior a 200 g/m², teñidos, los demás tejidos
- 5211.41 Tejidos de algodón con un contenido de algodón inferior al 85 % en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, de peso superior a 200 g/m², con hilados de distintos colores, de ligamento tafetán
- 5211.42 Tejidos de algodón con un contenido de algodón inferior al 85 % en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, de peso superior a 200 g/m², con hilados de distintos colores, tejidos de mezclilla («denim»)
- 5211.43 Tejidos de algodón con un contenido de algodón inferior al 85 % en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, de peso superior a 200 g/m², con hilados de distintos colores, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4
- 5211.49 Tejidos de algodón con un contenido de algodón inferior al 85 % en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, de peso superior a 200 g/m², con hilados de distintos colores, los demás tejidos
- 5211.51 Tejidos de algodón con un contenido de algodón inferior al 85 % en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, de peso superior a 200 g/m², estampados, de ligamento tafetán
- 5211.52 Tejidos de algodón con un contenido de algodón inferior al 85 % en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas

- o artificiales, de peso superior a 200 g/m², estampados, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4
- 5211.59 Tejidos de algodón con un contenido de algodón inferior al 85 % en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, de peso superior a 200 g/m², estampados, los demás tejidos
- 5212.11 Los demás tejidos de algodón, de peso inferior o igual a 200 g/m², crudos
- 5212.12 Los demás tejidos de algodón, de peso inferior o igual a 200 g/m², blanqueados
- 5212.13 Los demás tejidos de algodón, de peso inferior o igual a 200 g/m², teñidos
- 5212.14 Los demás tejidos de algodón, de peso inferior o igual a 200 g/m², con hilados de distintos colores
- 5212.15 Los demás tejidos de algodón, de peso inferior o igual a 200 g/m², estampados
- 5212.21 Los demás tejidos de algodón, de peso superior a 200 g/m², crudos
- 5212.22 Los demás tejidos de algodón, de peso superior a 200 g/m², blanqueados
- 5212.23 Los demás tejidos de algodón, de peso superior a 200 g/m², teñidos
- 5212.24 Los demás tejidos de algodón, de peso superior a 200 g/m², con hilados de distintos colores
- 5212.25 Los demás tejidos de algodón, de peso superior a 200 g/m², estampados

Capítulo 53

Las demás fibras textiles vegetales; hilados de papel y tejidos de hilados de papel

- 5306.10 Hilados de lino, sencillos
- 5306.20 Hilados de lino, retorcidos o cableados
- 5307.10 Hilados de yute o demás fibras textiles del líber de la partida 53.03, sencillos
- 5307.20 Hilados de yute o demás fibras textiles del líber de la partida 53.03, retorcidos o cableados
- 5308.20 Hilados de las demás fibras textiles vegetales; hilados de papel, hilados de cáñamo
- 5308.90 Hilados de las demás fibras textiles vegetales; hilados de papel, los demás
- 5309.11 Tejidos de lino, con un contenido de lino superior o igual al 85 % en peso, crudos o blanqueados
- 5309.19 Tejidos de lino, con un contenido de lino superior o igual al 85 % en peso, los demás
- 5309.21 Tejidos de lino, con un contenido de lino inferior al 85 % en peso, crudos o blanqueados
- 5309.29 Tejidos de lino, con un contenido de lino inferior al 85 % en peso, los demás

- 5310.10 Tejidos de yute o demás fibras textiles del liber de la partida 53.03, crudos
- 5310.90 Tejidos de yute o demás fibras textiles del liber de la partida 53.03, los demás
- 5311.00 Tejidos de las demás fibras textiles vegetales, tejidos de hilados de papel

Capítulo 54 Filamentos sintéticos o artificiales; tiras y formas similares de materia textil sintética o artificial

- 5401.10 Hilo de coser de filamentos sintéticos o artificiales, incluso acondicionado para la venta al por menor, de filamentos sintéticos
- 5401.20 Hilo de coser de filamentos sintéticos o artificiales, incluso acondicionado para la venta al por menor, de filamentos artificiales
- 5402.11 Hilados de alta tenacidad de nailon o demás poliamidas, sin acondicionar para la venta al por menor, de aramidas
- 5402.19 Hilados de alta tenacidad de nailon o demás poliamidas, sin acondicionar para la venta al por menor, los demás
- 5402.20 Hilados de alta tenacidad de poliésteres, sin acondicionar para la venta al por menor
- 5402.31 Hilados texturados, sin acondicionar para la venta al por menor, de nailon o demás poliamidas, de título inferior o igual a 50 tex por hilo sencillo
- 5402.32 Hilados texturados, sin acondicionar para la venta al por menor, de nailon o demás poliamidas, de título superior a 50 tex por hilo sencillo
- 5402.33 Hilados texturados, sin acondicionar para la venta al por menor, de poliésteres
- 5402.34 Hilados texturados, sin acondicionar para la venta al por menor, de polipropileno
- 5402.39 Hilados texturados, sin acondicionar para la venta al por menor, los demás
- 5402.44 Los demás hilados sencillos sin torsión o con una torsión inferior o igual a 50 vueltas por metro, sin acondicionar para la venta al por menor, de elastómeros
- 5402.45 Los demás hilados sencillos sin torsión o con una torsión inferior o igual a 50 vueltas por metro, sin acondicionar para la venta al por menor, los demás, de nailon o demás poliamidas
- 5402.46 Los demás hilados sencillos sin torsión o con una torsión inferior o igual a 50 vueltas por metro, sin acondicionar para la venta al por menor, los demás, de poliésteres parcialmente orientados
- 5402.47 Los demás hilados sencillos sin torsión o con una torsión inferior o igual a 50 vueltas por metro, sin acondicionar para la venta al por menor, los demás, de poliésteres

- 5402.48 Los demás hilados sencillos sin torsión o con una torsión inferior o igual a 50 vueltas por metro, sin acondicionar para la venta al por menor, los demás, de polipropileno
- 5202.49 Los demás hilados sencillos sin torsión o con una torsión inferior o igual a 50 vueltas por metro, los demás
- 5402.51 Los demás hilados sencillos con una torsión superior a 50 vueltas por metro, sin acondicionar para la venta al por menor, de nailon o demás poliamidas
- 5402.52 Los demás hilados sencillos con una torsión superior a 50 vueltas por metro, sin acondicionar para la venta al por menor, de poliésteres
- 5402.59 Los demás hilados sencillos con una torsión superior a 50 vueltas por metro, sin acondicionar para la venta al por menor, los demás
- 5402.61 Los demás hilados retorcidos o cableados, sin acondicionar para la venta al por menor, de nailon o demás poliamidas
- 5402.62 Los demás hilados retorcidos o cableados, sin acondicionar para la venta al por menor, de poliésteres
- 5402.69 Los demás hilados retorcidos o cableados, sin acondicionar para la venta al por menor, los demás
- 5403.10 Hilados de alta tenacidad de rayón viscosa, sin acondicionar para la venta al por menor
- 5403.31 Los demás hilados sencillos, sin acondicionar para la venta al por menor, de rayón viscosa, sin torsión o con una torsión inferior o igual a 120 vueltas por metro
- 5403.32 Los demás hilados sencillos, de rayón viscosa, sin acondicionar para la venta al por menor, con una torsión superior a 120 vueltas por metro
- 5403.33 Los demás hilados sencillos, sin acondicionar para la venta al por menor, de acetato de celulosa
- 5403.39 Los demás hilados sencillos, sin acondicionar para la venta al por menor, los demás
- 5403.41 Los demás hilados retorcidos o cableados, sin acondicionar para la venta al por menor, de rayón viscosa
- 5403.42 Los demás hilados retorcidos o cableados, sin acondicionar para la venta al por menor, de acetato de celulosa
- 5403.49 Los demás hilados retorcidos o cableados, sin acondicionar para la venta al por menor, los demás
- 5404.11 Monofilamentos sintéticos de título superior o igual a 67 decitex y cuya mayor dimensión de la sección transversal sea inferior o igual a 1 mm, de elastómeros
- 5404.12 Monofilamentos sintéticos de título superior o igual a 67 decitex y cuya mayor dimensión de la sección transversal sea inferior o igual a 1 mm, los demás, de polipropileno
- 5404.19 Monofilamentos sintéticos de título superior o igual a 67 decitex y cuya mayor dimensión de la sección transversal sea inferior o igual a 1 mm, los demás

5404.90	Tiras y formas similares (por ejemplo, paja artificial) de materia textil sintética, de anchura aparente inferior o igual a 5 mm
5405.00	Monofilamentos artificiales de título superior o igual a 67 decitex y cuya mayor dimensión de la sección transversal sea inferior o igual a 1 mm; tiras y formas similares (por ejemplo, paja artificial) de materia textil artificial, de anchura aparente inferior o igual a 5 mm
5406.00	Hilados de filamentos sintéticos o artificiales (excepto el hilo de coser), acondicionados para la venta al por menor
5407.10	Tejidos fabricados con hilados de alta tenacidad de nailon o demás poliamidas o de poliésteres
5407.20	Tejidos fabricados con tiras o formas similares
5407.30	Productos citados en la Nota 9 de la Sección XI
5407.41	Los demás tejidos con un contenido de filamentos de nailon o demás poliamidas superior o igual al 85 % en peso, crudos o blanqueados
5407.42	Los demás tejidos con un contenido de filamentos de nailon o demás poliamidas superior o igual al 85 % en peso, teñidos
5407.43	Los demás tejidos con un contenido de filamentos de nailon o demás poliamidas superior o igual al 85 % en peso, con hilados de distintos colores
5407.44	Los demás tejidos con un contenido de filamentos de nailon o demás poliamidas superior o igual al 85 % en peso, estampados
5407.51	Los demás tejidos con un contenido de filamentos de poliéster texturados superior o igual al 85 % en peso, crudos o blanqueados
5407.52	Los demás tejidos con un contenido de filamentos de poliéster texturados superior o igual al 85 % en peso, teñidos
5407.53	Los demás tejidos con un contenido de filamentos de poliéster texturados superior o igual al 85 % en peso, con hilados de distintos colores
5407.54	Los demás tejidos con un contenido de filamentos de poliéster texturados superior o igual al 85 % en peso, estampados
5407.61	Los demás tejidos con un contenido de filamentos de poliéster superior o igual al 85 % en peso, con un contenido de filamentos de poliéster sin texturar superior o igual al 85 % en peso
5407.69	Los demás tejidos con un contenido de filamentos de poliéster superior o igual al 85 % en peso, los demás
5407.71	Los demás tejidos con un contenido de filamentos sintético superior o igual al 85 % en peso, crudos o blanqueados
5407.72	Los demás tejidos con un contenido de filamentos sintético superior o igual al 85 % en peso, teñidos
5407.73	Los demás tejidos con un contenido de filamentos sintético superior o igual al 85 % en peso, con hilados de distintos colores
5407.74	Los demás tejidos con un contenido de filamentos sintético superior o igual al 85 % en peso, estampados

- 5407.81 Los demás tejidos con un contenido de filamentos sintéticos inferior al 85 % en peso, mezclados exclusiva o principalmente en algodón, crudos o blanqueados
- 5407.82 Los demás tejidos con un contenido de filamentos sintéticos inferior al 85 % en peso, mezclados exclusiva o principalmente en algodón, teñidos
- 5407.83 Los demás tejidos con un contenido de filamentos sintéticos inferior al 85 % en peso, mezclados exclusiva o principalmente en algodón, con hilados de distintos colores
- 5407.84 Los demás tejidos con un contenido de filamentos sintéticos inferior al 85 % en peso, mezclados exclusiva o principalmente en algodón, estampados
- 5407.91 Los demás tejidos, crudos o blanqueados
- 5407.92 Los demás tejidos, teñidos
- 5407.93 Los demás tejidos, con hilados de distintos colores
- 5407.94 Los demás tejidos, estampados
- 5408.10 Tejidos fabricados con hilados de alta tenacidad de rayón viscosa
- 5408.21 Los demás tejidos con un contenido de filamentos o de tiras o formas similares, artificiales, superior o igual al 85 % en peso, crudos o blanqueados
- 5408.22 Los demás tejidos con un contenido de filamentos o de tiras o formas similares, artificiales, superior o igual al 85 % en peso, teñidos
- 5408.23 Los demás tejidos con un contenido de filamentos o de tiras o formas similares, artificiales, superior o igual al 85 % en peso, con hilados de distintos colores
- 5408.24 Los demás tejidos con un contenido de filamentos o de tiras o formas similares, artificiales, superior o igual al 85 % en peso, estampados
- 5408.31 Los demás tejidos de filamentos artificiales, crudos o blanqueados
- 5408.32 Los demás tejidos de filamentos artificiales, teñidos
- 5408.33 Los demás tejidos de filamentos artificiales, con hilados de distintos colores
- 5408.34 Los demás tejidos de filamentos artificiales, estampados

Capítulo 55

Fibras sintéticas o artificiales discontinuas

- 5501.10 Cables de filamentos sintéticos, de nailon o demás poliamidas
- 5501.20 Cables de filamentos sintéticos, de poliésteres
- 5501.30 Cables de filamentos sintéticos, acrílicos o modacrílicos
- 5501.40 Cables de filamentos sintéticos, de polipropileno
- 5501.90 Cables de filamentos sintéticos, los demás
- 5502.00 Cables de filamentos artificiales, de rayón acetato
- 5503.11 Fibras sintéticas discontinuas, sin cardar, peinar ni transformar de otro modo para la hilatura, de nailon o demás poliamidas, de aramidias

- 5503.19 Fibras sintéticas discontinuas, sin cardar, peinar ni transformar de otro modo para la hilatura, de nailon o demás poliamidas, las demás
- 5503.20 Fibras sintéticas discontinuas, sin cardar, peinar ni transformar de otro modo para la hilatura, de poliésteres
- 5503.30 Fibras sintéticas discontinuas, sin cardar, peinar ni transformar de otro modo para la hilatura, acrílicas o modacrílicas
- 5503.40 Fibras sintéticas discontinuas, sin cardar, peinar ni transformar de otro modo para la hilatura, de polipropileno
- 5503.90 Fibras sintéticas discontinuas, sin cardar, peinar ni transformar de otro modo para la hilatura, las demás
- 5504.10 Fibras artificiales discontinuas, sin cardar, peinar ni transformar de otro modo para la hilatura, de rayón viscosa
- 5504.90 Fibras artificiales discontinuas, sin cardar, peinar ni transformar de otro modo para la hilatura, las demás
- 5505.10 Desperdicios de fibras sintéticas (incluidas las, borras, los desperdicios de hilados y las hilachas), de fibras sintéticas
- 5505.20 Desperdicios de fibras artificiales (incluidas las, borras, los desperdicios de hilados y las hilachas), de fibras artificiales
- 5506.10 Fibras sintéticas discontinuas, cardadas, peinadas o transformadas de otro modo para la hilatura, de nailon o demás poliamidas
- 5506.20 Fibras sintéticas discontinuas, cardadas, peinadas o transformadas de otro modo para la hilatura, de poliésteres
- 5506.30 Fibras sintéticas discontinuas, cardadas, peinadas o transformadas de otro modo para la hilatura, acrílicas o modacrílicas
- 5506.90 Fibras sintéticas discontinuas, cardadas, peinadas o transformadas de otro modo para la hilatura, las demás
- 5507.00 Fibras artificiales discontinuas, cardadas, peinadas o transformadas de otro modo para la hilatura
- 5508.10 Hilo de coser de fibras sintéticas discontinuas, incluso acondicionado para la venta al por menor
- 5508.20 Hilo de coser de fibras artificiales discontinuas, incluso acondicionado para la venta al por menor
- 5509.11 Hilados de fibras sintéticas discontinuas (excepto el hilo de coser) sin acondicionar para la venta al por menor, con un contenido de fibras discontinuas de nailon o demás poliamidas superior o igual al 85 % en peso, sencillos
- 5509.12 Hilados de fibras sintéticas discontinuas (excepto el hilo de coser) sin acondicionar para la venta al por menor, con un contenido de fibras discontinuas de nailon o demás poliamidas superior o igual al 85 % en peso, retorcidos o cableados
- 5509.21 Hilados de fibras sintéticas discontinuas (excepto el hilo de coser) sin acondicionar para la venta al por menor, con un contenido de fibras discontinuas de poliéster superior o igual al 85 % en peso, sencillos

- 5509.22 Hilados de fibras sintéticas discontinuas (excepto el hilo de coser) sin acondicionar para la venta al por menor, con un contenido de fibras discontinuas de poliéster superior o igual al 85 % en peso, retorcidos o cableados
- 5509.31 Hilados de fibras sintéticas discontinuas (excepto el hilo de coser) sin acondicionar para la venta al por menor, con un contenido de fibras discontinuas acrílicas o modacrílicas superior o igual al 85 % en peso, sencillos
- 5509.32 Hilados de fibras sintéticas discontinuas (excepto el hilo de coser) sin acondicionar para la venta al por menor, con un contenido de fibras discontinuas acrílicas o modacrílicas superior o igual al 85 % en peso, retorcidos o cableados
- 5509.41 Los demás hilados con un contenido de fibras sintéticas discontinuas superior o igual al 85 % en peso, sin acondicionar para la venta al por menor, sencillos
- 5509.42 Los demás hilados con un contenido de fibras sintéticas discontinuas superior o igual al 85 % en peso, sin acondicionar para la venta al por menor, retorcidos o cableados
- 5509.51 Los demás hilados de fibras discontinuas de poliéster, sin acondicionar para la venta al por menor, mezclados exclusiva o principalmente con fibras artificiales discontinuas
- 5509.52 Los demás hilados de fibras discontinuas de poliéster, sin acondicionar para la venta al por menor, mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino
- 5509.53 Los demás hilados de fibras discontinuas de poliéster, sin acondicionar para la venta al por menor, mezclados exclusiva o principalmente con algodón
- 5509.59 Hilados de fibras sintéticas discontinuas (excepto el hilo de coser) sin acondicionar para la venta al por menor, los demás hilados de fibras discontinuas de poliéster, los demás
- 5509.61 Los demás hilados de fibras discontinuas acrílicas o modacrílicas, sin acondicionar para la venta al por menor, mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino
- 5509.62 Los demás hilados de fibras discontinuas acrílicas o modacrílicas, sin acondicionar para la venta al por menor, mezclados exclusiva o principalmente con algodón
- 5509.69 Los demás hilados de fibras discontinuas acrílicas o modacrílicas, sin acondicionar para la venta al por menor, los demás
- 5509.91 Los demás hilados de fibras sintéticas discontinuas, sin acondicionar para la venta al por menor, mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino
- 5509.92 Los demás hilados de fibras sintéticas discontinuas, sin acondicionar para la venta al por menor, mezclados exclusiva o principalmente con algodón
- 5509.99 Los demás hilados de fibras sintéticas discontinuas, sin acondicionar para la venta al por menor, los demás

- 5510.11 Hilados de fibras artificiales discontinuas (excepto el hilo de coser) sin acondicionar para la venta al por menor, con un contenido de fibras artificiales discontinuas superior o igual al 85 % en peso, sencillos
- 5510.12 Hilados de fibras artificiales discontinuas (excepto el hilo de coser) sin acondicionar para la venta al por menor, con un contenido de fibras artificiales discontinuas superior o igual al 85 % en peso, retorcidos o cableados
- 5510.20 Los demás hilados de fibras artificiales discontinuas, sin acondicionar para la venta al por menor mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino
- 5510.30 Los demás hilados de fibras artificiales discontinuas, sin acondicionar para la venta al por menor, mezclados exclusiva o principalmente con algodón,
- 5510.90 Los demás hilados de fibras artificiales discontinuas sin acondicionar para la venta al por menor
- 5511.10 Hilados de fibras sintéticas o artificiales, discontinuas (excepto el hilo de coser), acondicionados para la venta al por menor, de fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras superior o igual al 85 % en peso
- 5511.20 Hilados de fibras sintéticas o artificiales, discontinuas (excepto el hilo de coser), acondicionados para la venta al por menor, de fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras superior o igual al 85 % en peso, de fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras inferior al 85 % en peso
- 5511.30 Hilados de fibras sintéticas o artificiales, discontinuas (excepto el hilo de coser), acondicionados para la venta al por menor, de fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras superior o igual al 85 % en peso, de fibras artificiales discontinuas
- 5512.11 Tejidos de fibras sintéticas discontinuas con un contenido de fibras sintéticas discontinuas superior o igual al 85 % en peso, con un contenido de fibras discontinuas de poliéster superior o igual al 85 % en peso, crudos o blanqueados
- 5512.19 Tejidos de fibras sintéticas discontinuas con un contenido de fibras sintéticas discontinuas superior o igual al 85 % en peso, con un contenido de fibras discontinuas de poliéster superior o igual al 85 % en peso, los demás
- 5512.21 Tejidos de fibras sintéticas discontinuas con un contenido de fibras sintéticas discontinuas superior o igual al 85 % en peso, con un contenido de fibras discontinuas acrílicas o modacrílicas superior o igual al 85 % en peso, crudos o blanqueados
- 5512.29 Tejidos de fibras sintéticas discontinuas con un contenido de fibras sintéticas discontinuas superior o igual al 85 % en peso, con un contenido de fibras discontinuas acrílicas o modacrílicas superior o igual al 85 % en peso, los demás

- 5512.91 Tejidos de fibras sintéticas discontinuas con un contenido de fibras sintéticas discontinuas superior o igual al 85 % en peso, los demás, crudos o blanqueados
- 5512.99 Tejidos de fibras sintéticas discontinuas con un contenido de fibras sintéticas discontinuas superior o igual al 85 % en peso, los demás
- 5513.11 Tejidos de fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras inferior al 85 % en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón, de peso inferior o igual a 170 g/m², crudos o blanqueados, de fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán
- 5513.12 Tejidos de fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras inferior al 85 % en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón, de peso inferior o igual a 170 g/m², crudos o blanqueados, de fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4
- 5513.13 Tejidos de fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras inferior al 85 % en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón, de peso inferior o igual a 170 g/m², crudos o blanqueados, los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster
- 5513.19 Tejidos de fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras inferior al 85 % en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón, de peso inferior o igual a 170 g/m², crudos o blanqueados, los demás tejidos
- 5513.21 Tejidos de fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras inferior al 85 % en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón, de peso inferior o igual a 170 g/m², teñidos, de fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán
- 5513.23 Tejidos de fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras inferior al 85 % en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón, de peso inferior o igual a 170 g/m², teñidos, los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster
- 5513.29 Tejidos de fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras inferior al 85 % en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón, de peso inferior o igual a 170 g/m², teñidos, los demás tejidos
- 5513.31 Tejidos de fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras inferior al 85 % en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón, de peso inferior o igual a 170 g/m², con hilados de distintos colores, de fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán
- 5513.39 Tejidos de fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras inferior al 85 % en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón, de peso inferior o igual a 170 g/m², con hilados de distintos colores, los demás tejidos

- 5513.41 Tejidos de fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras inferior al 85 % en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón, de peso inferior o igual a 170 g/m², estampados, de fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán
- 5513.49 Tejidos de fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras inferior al 85 % en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón, de peso inferior o igual a 170 g/m², estampados, los demás tejidos
- 5514.11 Tejidos de fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras inferior al 85 % en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón, de peso superior a 170 g/m², crudos o blanqueados, de fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán
- 5514.12 Tejidos de fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras inferior al 85 % en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón, de peso superior a 170 g/m², crudos o blanqueados, de fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4
- 5514.19 Tejidos de fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras inferior al 85 % en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón, de peso superior a 170 g/m², crudos o blanqueados, los demás tejidos
- 5514.21 Tejidos de fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras inferior al 85 % en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón, de peso superior a 170 g/m², teñidos, de fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán
- 5514.22 Tejidos de fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras inferior al 85 % en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón, de peso superior a 170 g/m², teñidos, de fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4
- 5514.23 Tejidos de fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras inferior al 85 % en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón, de peso superior a 170 g/m², teñidos, los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster
- 5514.29 Tejidos de fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras inferior al 85 % en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón, de peso superior a 170 g/m², teñidos, los demás tejidos
- 5514.30 Tejidos de fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras inferior al 85 % en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón, de peso superior a 170 g/m², con hilados de distintos colores
- 5514.41 Tejidos de fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras inferior al 85 % en peso, mezcladas exclusiva o

- principalmente con algodón, de peso superior a 170 g/m², estampados, de fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán
- 5514.42 Tejidos de fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras inferior al 85 % en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón, de peso superior a 170 g/m², estampados, de fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4
- 5514.43 Tejidos de fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras inferior al 85 % en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón, de peso superior a 170 g/m², estampados, los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster
- 5514.49 Tejidos de fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras inferior al 85 % en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón, de peso superior a 170 g/m², estampados, los demás tejidos
- 5515.11 Los demás tejidos de fibras sintéticas discontinuas, de fibras discontinuas de poliéster, mezcladas exclusiva o principalmente con fibras discontinuas de rayón viscosa
- 5515.12 Los demás tejidos de fibras sintéticas discontinuas, de fibras discontinuas de poliéster, mezcladas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales
- 5515.13 Los demás tejidos de fibras sintéticas discontinuas, de fibras discontinuas de poliéster, mezcladas exclusiva o principalmente con lana o pelo fino
- 5515.19 Los demás tejidos de fibras sintéticas discontinuas, de fibras discontinuas de poliéster, los demás
- 5515.21 Los demás tejidos de fibras sintéticas discontinuas, de fibras discontinuas acrílicas o modacrílicas, mezcladas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales
- 5515.22 Los demás tejidos de fibras sintéticas discontinuas, de fibras discontinuas acrílicas o modacrílicas, mezcladas exclusiva o principalmente con lana o pelo fino
- 5515.29 Los demás tejidos de fibras sintéticas discontinuas, de fibras discontinuas acrílicas o modacrílicas, los demás
- 5515.91 Los demás tejidos de fibras sintéticas discontinuas, los demás tejidos, mezcladas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales
- 5515.99 Los demás tejidos de fibras sintéticas discontinuas, los demás
- 5516.11 Tejidos de fibras artificiales discontinuas, con un contenido de fibras artificiales discontinuas superior o igual al 85 % en peso, crudos o blanqueados
- 5516.12 Tejidos de fibras artificiales discontinuas, con un contenido de fibras artificiales discontinuas superior o igual al 85 % en peso, teñidos

- 5516.13 Tejidos de fibras artificiales discontinuas, con un contenido de fibras artificiales discontinuas superior o igual al 85 % en peso, con hilados de distintos colores
- 5516.14 Tejidos de fibras artificiales discontinuas, con un contenido de fibras artificiales discontinuas superior o igual al 85 % en peso, estampados
- 5516.21 Tejidos de fibras artificiales discontinuas, con un contenido de fibras artificiales discontinuas inferior al 85 % en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales, crudos o blanqueados
- 5516.22 Tejidos de fibras artificiales discontinuas, con un contenido de fibras artificiales discontinuas inferior al 85 % en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales, teñidos
- 5516.23 Tejidos de fibras artificiales discontinuas, con un contenido de fibras artificiales discontinuas inferior al 85 % en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales, con hilados de distintos colores
- 5516.24 Tejidos de fibras artificiales discontinuas, con un contenido de fibras artificiales discontinuas inferior al 85 % en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales, estampados
- 5516.31 Tejidos de fibras artificiales discontinuas, con un contenido de fibras artificiales discontinuas inferior al 85 % en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con lana o pelo fino, crudos o blanqueados
- 5516.32 Tejidos de fibras artificiales discontinuas, con un contenido de fibras artificiales discontinuas inferior al 85 % en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con lana o pelo fino, teñidos
- 5516.33 Tejidos de fibras artificiales discontinuas, con un contenido de fibras artificiales discontinuas inferior al 85 % en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con lana o pelo fino, con hilados de distintos colores
- 5516.34 Tejidos de fibras artificiales discontinuas, con un contenido de fibras artificiales discontinuas inferior al 85 % en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con lana o pelo fino, estampados
- 5516.41 Tejidos de fibras artificiales discontinuas, con un contenido de fibras artificiales discontinuas inferior al 85 % en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón, crudos o blanqueados
- 5516.42 Tejidos de fibras artificiales discontinuas, con un contenido de fibras artificiales discontinuas inferior al 85 % en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón, teñidos
- 5516.43 Tejidos de fibras artificiales discontinuas, con un contenido de fibras artificiales discontinuas inferior al 85 % en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón, con hilados de distintos colores

- 5516.44 Tejidos de fibras artificiales discontinuas, con un contenido de fibras artificiales discontinuas inferior al 85 % en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón, estampados
- 5516.91 Tejidos de fibras artificiales discontinuas, los demás, crudos o blanqueados
- 5516.92 Tejidos de fibras artificiales discontinuas, los demás, teñidos
- 5516.93 Tejidos de fibras artificiales discontinuas, los demás, con hilados de distintos colores
- 5516.94 Tejidos de fibras artificiales discontinuas, los demás, estampados

Capítulo 56 Guata, fieltro y tela sin tejer; hilados especiales; cordeles, cuerdas y cordajes; artículos de cordelería

- 5601.21 Guata de materia textil y artículos de esta guata, de algodón
- 5601.22 Guata de materia textil y artículos de esta guata, de fibras sintéticas o artificiales
- 5601.29 Guata de materia textil y artículos de esta guata, los demás
- 5601.30 Fibras textiles de longitud inferior o igual a 5 mm (tundizno), nudos y motas de materia textil
- 5602.10 Fieltro punzonado y productos obtenidos mediante costura por cadeneta
- 5602.21 Los demás fieltros sin impregnar, recubrir, revestir ni estratificar, de lana o pelo fino
- 5602.29 Los demás fieltros sin impregnar, recubrir, revestir ni estratificar, de las demás materias textiles
- 5602.90 Los demás fieltros
- 5603.11 Tela sin tejer, incluso impregnada, recubierta, revestida o estratificada, de filamentos sintéticos o artificiales, de peso inferior o igual a 25 g/m²
- 5603.12 Tela sin tejer, incluso impregnada, recubierta, revestida o estratificada, de filamentos sintéticos o artificiales, de peso superior a 25 g/m² pero inferior o igual a 70 g/m²
- 5603.13 Tela sin tejer, incluso impregnada, recubierta, revestida o estratificada, de filamentos sintéticos o artificiales, de peso superior a 70 g/m² pero inferior o igual a 150 g/m²
- 5603.14 Tela sin tejer, incluso impregnada, recubierta, revestida o estratificada, de filamentos sintéticos o artificiales, de peso superior a 150 g/m²
- 5603.91 Tela sin tejer, incluso impregnada, recubierta, revestida o estratificada, las demás, de peso inferior o igual a 25 g/m²
- 5603.92 Tela sin tejer, incluso impregnada, recubierta, revestida o estratificada, las demás, de peso superior a 25 g/m² pero inferior o igual a 70 g/m²
- 5603.93 Tela sin tejer, incluso impregnada, recubierta, revestida o estratificada, las demás, de peso superior a 70 g/m² pero inferior o igual a 150 g/m²

- 5603.94 Tela sin tejer, incluso impregnada, recubierta, revestida o estratificada, las demás, de peso superior a 150 g/m²
- 5604.10 Hilos y cuerdas de caucho revestidos de textiles
- 5604.90 Hilados textiles, tiras y formas similares de las partidas 54.04 ó 54.05, impregnados, recubiertos, revestidos o enfundados con caucho o plástico
- 5605.00 Hilados metálicos e hilados metalizados, incluso entorchados, constituidos por hilados textiles, tiras o formas similares de las partidas 54.04 ó 54.05, combinados con metal en forma de hilos, tiras o polvo, o revestidos de metal
- 5606.00 Hilados entorchados, tiras y formas similares de las partidas 54.04 ó 54.05, entorchadas (excepto los de la partida 56.05 y los hilados de crin entorchados); hilados de chenilla; hilados «de cadeneta»
- 5607.21 Cordeles, cuerdas y cordajes, estén o no trenzados, incluso impregnados, recubiertos, revestidos o enfundados con caucho o plástico, de sisal o demás fibras textiles del género Agave, cordeles para atar o engavillar
- 5607.29 Cordeles, cuerdas y cordajes, estén o no trenzados, incluso impregnados, recubiertos, revestidos o enfundados con caucho o plástico, de sisal o demás fibras textiles del género Agave, los demás
- 5607.41 Cordeles, cuerdas y cordajes, estén o no trenzados, incluso impregnados, recubiertos, revestidos o enfundados con caucho o plástico, de polietileno o polipropileno, cordeles para atar o engavillar
- 5607.49 Cordeles, cuerdas y cordajes, estén o no trenzados, incluso impregnados, recubiertos, revestidos o enfundados con caucho o plástico, de polietileno o polipropileno, los demás
- 5607.50 Cordeles, cuerdas y cordajes, estén o no trenzados, incluso impregnados, recubiertos, revestidos o enfundados con caucho o plástico, de las demás fibras sintéticas
- 5607.90 Cordeles, cuerdas y cordajes, estén o no trenzados, incluso impregnados, recubiertos, revestidos o enfundados con caucho o plástico, los demás
- 5608.11 Redes de mallas anudadas, en paño o en pieza, fabricadas con cordeles, cuerdas o cordajes; redes confeccionadas para la pesca y demás redes confeccionadas, de materia textil, de materia textil sintética o artificial, redes confeccionadas para la pesca
- 5608.19 Redes de mallas anudadas, en paño o en pieza, fabricadas con cordeles, cuerdas o cordajes; redes confeccionadas para la pesca y demás redes confeccionadas, de materia textil, de materia textil sintética o artificial, las demás
- 5608.90 Redes de mallas anudadas, en paño o en pieza, fabricadas con cordeles, cuerdas o cordajes; redes confeccionadas para la pesca y demás redes confeccionadas, de materia textil, las demás

5609.00 Artículos de hilados, tiras o formas similares de las partidas 54.04 ó 54.05, cordeles, cuerdas o cordajes, no expresados ni comprendidos en otra parte

Capítulo 57 Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materia textil

5701.10 Alfombras de nudo de materia textil, incluso confeccionadas, de lana o pelo fino

5701.90 Alfombras de nudo de materia textil, incluso confeccionadas, de las demás materias textiles

5702.10 Alfombras llamadas «Kelim» o «Kilim», «Schumacks» o «Soumak», «Karamanie» y alfombras similares tejidas a mano

5702.20 Revestimientos para el suelo de fibras de coco

5702.31 Los demás, aterciopelados, sin confeccionar, de lana o pelo fino

5702.32 Los demás, aterciopelados, sin confeccionar, de materia textil sintética o artificial

5702.39 Los demás, aterciopelados, sin confeccionar, De las demás materias textiles

5702.41 Los demás, aterciopelados, confeccionado, de lana o pelo fino

5702.42 Los demás, aterciopelados, confeccionado, de materia textil sintética o artificial

5702.49 Los demás, aterciopelados, confeccionado, de las demás materias textiles

5702.50 Los demás, sin aterciopelar ni confeccionar

5702.91 Los demás, sin aterciopelar, confeccionados, de lana o pelo fino

5702.92 Los demás, sin aterciopelar, confeccionados, De materia textil sintética o artificial

5702.99 Los demás, sin aterciopelar, confeccionados, De las demás materias textiles

5703.10 Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materia textil, con mechón insertado, incluso confeccionados, de lana o pelo fino

5703.20 Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materia textil, con mechón insertado, incluso confeccionados, de nailon o demás poliamidas

5703.30 Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materia textil, con mechón insertado, incluso confeccionados, de las demás materias textiles sintéticas o de materia textil artificial

5703.90 Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materia textil, con mechón insertado, incluso confeccionados, de las demás materias textiles

5704.10 Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de fieltro, excepto los de mechón insertado y los flocados, incluso confeccionados, de superficie inferior o igual a 0,3 m²

- 5704.90 Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de fieltro, excepto los de mechón insertado y los flocados, incluso confeccionados, los demás
- 5705.00 Las demás alfombras y revestimientos para el suelo, de materia textil, incluso confeccionados

Capítulo 58 Tejidos especiales; superficies textiles con mechón insertado; encajes; tapicería; pasamanería; bordados

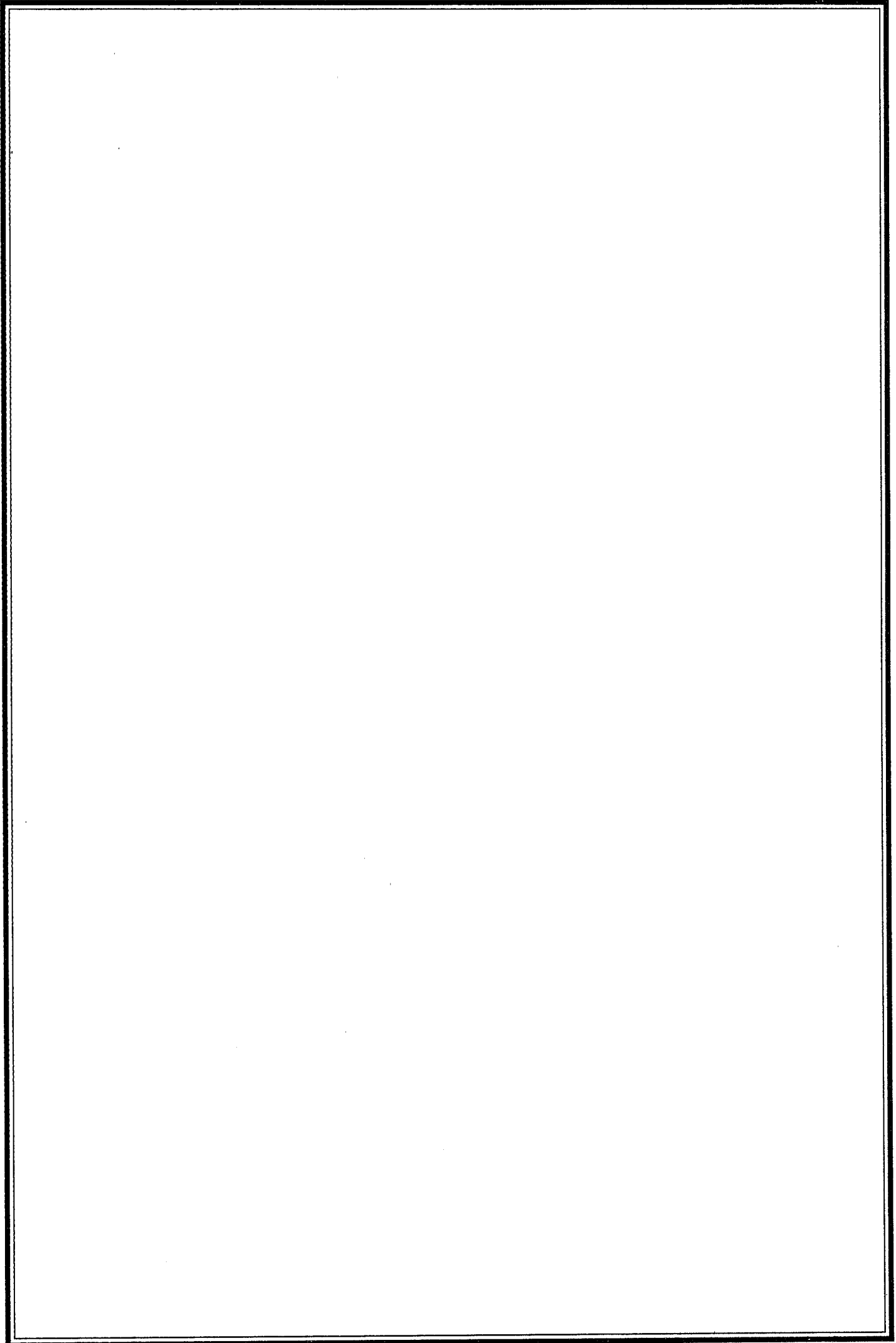
- 5801.10 Terciopelo y felpa, excepto los de punto, y tejidos de chenilla, excepto los productos de las partidas 58.02 ó 58.06, de lana o pelo fino
- 5801.21 Terciopelo y felpa, excepto los de punto, y tejidos de chenilla, excepto los productos de las partidas 58.02 ó 58.06, de algodón, terciopelo y felpa por trama, sin cortar
- 5801.22 Terciopelo y felpa, excepto los de punto, y tejidos de chenilla, excepto los productos de las partidas 58.02 ó 58.06, de algodón, terciopelo y felpa por trama, cortados, rayados (pana rayada, «corduroy»)
- 5801.23 Terciopelo y felpa, excepto los de punto, y tejidos de chenilla, excepto los productos de las partidas 58.02 ó 58.06, de algodón, los demás terciopelos y felpas por trama
- 5801.26 Terciopelo y felpa, excepto los de punto, y tejidos de chenilla, excepto los productos de las partidas 58.02 ó 58.06, de algodón, tejidos de chenilla
- 5801.27 Terciopelo y felpa, excepto los de punto, y tejidos de chenilla, excepto los productos de las partidas 58.02 ó 58.06, de algodón, terciopelo y felpa por urdimbre
- 5801.31 Terciopelo y felpa, excepto los de punto, y tejidos de chenilla, excepto los productos de las partidas 58.02 ó 58.06, de fibras sintéticas o artificiales, Terciopelo y felpa por trama, sin cortar
- 5801.32 Terciopelo y felpa, excepto los de punto, y tejidos de chenilla, excepto los productos de las partidas 58.02 ó 58.06, de fibras sintéticas o artificiales, Terciopelo y felpa por trama, cortados, rayados (pana rayada, «corduroy»)
- 5801.33 Terciopelo y felpa, excepto los de punto, y tejidos de chenilla, excepto los productos de las partidas 58.02 ó 58.06, de fibras sintéticas o artificiales, Los demás terciopelos y felpas por trama
- 5801.36 Terciopelo y felpa, excepto los de punto, y tejidos de chenilla, excepto los productos de las partidas 58.02 ó 58.06, de fibras sintéticas o artificiales, Tejidos de chenilla
- 5801.37 Terciopelo y felpa, excepto los de punto, y tejidos de chenilla, excepto los productos de las partidas 58.02 ó 58.06, e fibras sintéticas o artificiales, Terciopelo y felpa por urdimbre

- 5801.90 Terciopelo y felpa, excepto los de punto, y tejidos de chenilla, excepto los productos de las partidas 58.02 ó 58.06, de las demás materias textiles
- 5802.11 Tejidos con bucles del tipo toalla, excepto los productos de la partida 58.06, de algodón, crudos
- 5802.19 Tejidos con bucles del tipo toalla, excepto los productos de la partida 58.06, de algodón, los demás
- 5802.20 Tejidos con bucles del tipo toalla, excepto los productos de la partida 58.06, de las demás materias textiles
- 5802.30 Superficies textiles con mechón insertado, excepto los productos de la partida 57.03
- 5803.00 Tejidos de gasa de vuelta, excepto los productos de la partida 58.06
- 5804.10 Tul, tul-bobinot y tejidos de mallas anudada
- 5804.21 Encajes fabricados a máquina, en tiras o en aplicaciones, de fibras sintéticas o artificiales
- 5804.29 Encajes fabricados a máquina, en tiras o en aplicaciones, de las demás materias textiles
- 5804.30 Encajes hechos a mano, en tiras o en aplicaciones
- 5805.00 Tapicería tejida a mano (gobelinos, Flandes, Aubusson, Beauvais y similares) y tapicería de aguja (por ejemplo: de «petit point», de punto de cruz), incluso confeccionadas
- 5806.10 Cintas de terciopelo, de felpa, de tejidos de chenilla o de tejidos con bucles del tipo toalla
- 5806.20 Las demás cintas, con un contenido de hilos de elastómeros o de hilos de caucho superior o igual al 5 % en peso
- 5806.31 Las demás cintas, de algodón
- 5806.32 Las demás cintas, de fibras sintéticas o artificiales
- 5806.39 Las demás cintas, de las demás materias textiles
- 5806.40 Cintas sin trama, de hilados o fibras paralelizados y aglutinados
- 5807.10 Etiquetas, escudos y artículos similares, de materia textil, en pieza, cintas o recortados, sin bordar, tejidos
- 5807.90 Etiquetas, escudos y artículos similares, de materia textil, en pieza, cintas o recortados, sin bordar, los demás
- 5808.10 Trenzas en pieza; artículos de pasamanería y artículos ornamentales análogos, en pieza, sin bordar, excepto los de punto; bellotas, madroños, pompones, borlas y artículos similares, trenzas en pieza
- 5808.90 Trenzas en pieza; artículos de pasamanería y artículos ornamentales análogos, en pieza, sin bordar, excepto los de punto; bellotas, madroños, pompones, borlas y artículos similares, los demás
- 5809.00 Tejidos de hilos de metal y tejidos de hilados metálicos o de hilados textiles metalizados de la partida 56.05, de los tipos utilizados en prendas de vestir, tapicería o usos similares, no expresados ni comprendidos en otra parte

12

13

14



- 5810.10 Bordados químicos o aéreos y bordados con fondo recortado
5810.91 Los demás bordados, de algodón
5810.92 Los demás bordados, de fibras sintéticas o artificiales
5810.99 Los demás bordados, de las demás materias textiles
5811.00 Productos textiles acolchados en pieza, constituidos por una o varias capas de materia textil combinadas con una materia de relleno y mantenidas mediante puntadas u otro modo de sujeción, excepto los bordados de la partida 58.10

Capítulo 59 Telas impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas; artículos técnicos de materia textil

- 5901.10 Telas recubiertas de cola o materias amiláceas, de los tipos utilizados para encuadernación, cartonaje, estuchería o usos similares
5901.90 Transparentes textiles para calcar o dibujar; lienzos preparados para pintar; bucarán y telas rígidas similares de los tipos utilizados en sombrería
5902.10 Napas tramadas para neumáticos fabricadas con hilados de alta tenacidad de nailon o demás poliamidas, de poliésteres o rayón viscosa, de nailon o demás poliamidas
5902.20 Napas tramadas para neumáticos fabricadas con hilados de alta tenacidad de nailon o demás poliamidas, de poliésteres o rayón viscosa, de poliésteres
5902.90 Napas tramadas para neumáticos fabricadas con hilados de alta tenacidad de nailon o demás poliamidas, de poliésteres o rayón viscosa, las demás
5903.10 Telas impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas con plástico, excepto las de la partida 59.02, con poli(cloruro de vinilo)
5903.20 Telas impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas con plástico, excepto las de la partida 59.02, con poliuretano
5903.90 Telas impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas con plástico, excepto las de la partida 59.02, las demás
5904.10 Linóleo, incluso cortado
5904.90 Revestimientos para el suelo formados por un recubrimiento o revestimiento aplicado sobre un soporte textil, incluso cortados
5905.00 Revestimientos de materia textil para paredes
5906.10 Telas cauchutadas, excepto las de la partida 59.02, cintas adhesivas de anchura inferior o igual a 20 cm
5906.91 Telas cauchutadas, excepto las de la partida 59.02, las demás, de punto
5906.99 Telas cauchutadas, excepto las de la partida 59.02, las demás
5907.00 Las demás telas impregnadas, recubiertas o revestidas; lienzos pintados para decoraciones de teatro, fondos de estudio o usos análogos

- 5908.00 Mechas de materia textil tejida, trenzada o de punto, para lámparas, hornillos, mecheros, velas o similares; manguitos de incandescencia y tejidos de punto tubulares utilizados para su fabricación, incluso impregnados
- 5909.00 Mangueras para bombas y tubos similares, de materia textil, incluso con armadura o accesorios de otras materias
- 5910.00 Correas transportadoras o de transmisión, de materia textil, incluso impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas con plástico o reforzadas con metal u otra materia
- 5911.10 Telas, fieltro y tejidos forrados de fieltro, combinados con una o varias capas de caucho, cuero u otra materia, de los tipos utilizados para la fabricación de guarniciones de cardas y productos análogos para otros usos técnicos, incluidas las cintas de terciopelo impregnadas de caucho para forrar enjulios
- 5911.20 Gasas y telas para cerner, incluso confeccionadas
- 5911.31 Telas y fieltros sin fin o con dispositivos de unión, de los tipos utilizados en las máquinas de fabricar papel o máquinas similares (por ejemplo: para pasta, para amiantocemento), de peso inferior a 650 g/m²
- 5911.32 Telas y fieltros sin fin o con dispositivos de unión, de los tipos utilizados en las máquinas de fabricar papel o máquinas similares (por ejemplo: para pasta, para amiantocemento), de peso superior o igual a 650 g/m²
- 5911.40 Capachos y telas gruesas de los tipos utilizados en las prensas de aceite o para usos técnicos análogos, incluidos los de cabello
- 5911.90 Productos y artículos textiles para usos técnicos mencionados en la Nota 7 de este Capítulo, los demás

Capítulo 60 Tejidos de punto

- 6001.10 Tejidos «de pelo largo», de punto
- 6001.21 Tejidos con bucles, de punto, de algodón
- 6001.22 Tejidos con bucles, de punto, de fibras sintéticas o artificiales
- 6001.29 Tejidos con bucles, de punto, de las demás materias textiles
- 6001.91 Terciopelo, felpa (incluidos los tejidos de punto «de pelo largo») y tejidos con bucles, de punto, los demás De algodón
- 6001.92 Terciopelo, felpa (incluidos los tejidos de punto «de pelo largo») y tejidos con bucles, de punto, los demás de fibras sintéticas o artificiales
- 6001.99 Terciopelo, felpa (incluidos los tejidos de punto «de pelo largo») y tejidos con bucles, de punto, los demás de las demás materias textiles
- 6002.40 Tejidos de punto de anchura inferior o igual a 30 cm, con un contenido de hilados de elastómeros o de hilos de caucho superior o igual al 5 % en peso, excepto los de la partida 60.01, con un

- contenido de hilados de elastómeros superior o igual al 5 % en peso, sin hilos de caucho
- 6002.90 Tejidos de punto de anchura inferior o igual a 30 cm, con un contenido de hilados de elastómeros o de hilos de caucho superior o igual al 5 % en peso, excepto los de la partida 60.01, los demás
- 6003.10 Tejidos de punto de anchura inferior o igual a 30 cm, excepto los de las partidas 60.01 ó 60.0, de lana o pelo fino
- 6003.20 Tejidos de punto de anchura inferior o igual a 30 cm, excepto los de las partidas 60.01 ó 60.0, de algodón
- 6003.30 Tejidos de punto de anchura inferior o igual a 30 cm, excepto los de las partidas 60.01 ó 60.0, de fibras sintéticas
- 6003.40 Tejidos de punto de anchura inferior o igual a 30 cm, excepto los de las partidas 60.01 ó 60.0, tejidos de fibras artificiales
- 6003.90 Tejidos de punto de anchura inferior o igual a 30 cm, excepto los de las partidas 60.01 ó 60.0, los demás
- 6004.10 Tejidos de punto de anchura superior a 30 cm, con un contenido de hilados de elastómeros superior o igual al 5 % en peso, excepto los de la partida 60.01, sin hilos de caucho
- 6004.90 Tejidos de punto de anchura superior a 30 cm, con un contenido de hilos de caucho superior o igual al 5 % en peso, excepto los de la partida 60.01, los demás
- 6005.21 Tejidos de punto por urdimbre (incluidos los obtenidos en telares de pasamanería), excepto los de las partidas 60.01 a 60.04, de algodón, crudos o blanqueados
- 6005.22 Tejidos de punto por urdimbre (incluidos los obtenidos en telares de pasamanería) excepto los de las partidas 60.01 a 60.04, de algodón, teñidos
- 6005.23 Tejidos de punto por urdimbre (incluidos los obtenidos en telares de pasamanería), excepto los de las partidas 60.01 a 60.04, de algodón, teñidos
- 6005.24 Tejidos de punto por urdimbre (incluidos los obtenidos en telares de pasamanería), excepto los de las partidas 60.01 a 60.04, de algodón, estampados
- 6005.31 Tejidos de punto por urdimbre (incluidos los obtenidos en telares de pasamanería), excepto los de las partidas 60.01 a 60.04, de fibras sintéticas, crudos o blanqueados
- 6005.32 Tejidos de punto por urdimbre (incluidos los obtenidos en telares de pasamanería), excepto los de las partidas 60.01 a 60.04, de fibras sintéticas, teñidos
- 6005.33 Tejidos de punto por urdimbre (incluidos los obtenidos en telares de pasamanería), excepto los de las partidas 60.01 a 60.04, de fibras sintéticas, con hilados de distintos colores
- 6005.34 Tejidos de punto por urdimbre (incluidos los obtenidos en telares de pasamanería), excepto los de las partidas 60.01 a 60.04, de fibras sintéticas, estampados

- 6005.41 Tejidos de punto por urdimbre (incluidos los obtenidos en telares de pasamanería), excepto los de las partidas 60.01 a 60.04, de fibras artificiales, crudos o blanqueados
- 6005.42 Tejidos de punto por urdimbre (incluidos los obtenidos en telares de pasamanería), excepto los de las partidas 60.01 a 60.04, De fibras artificiales, teñidos
- 6005.43 Tejidos de punto por urdimbre (incluidos los obtenidos en telares de pasamanería), excepto los de las partidas 60.01 a 60.04, de fibras artificiales, con hilados de distintos colores
- 6005.44 Tejidos de punto por urdimbre (incluidos los obtenidos en telares de pasamanería), excepto los de las partidas 60.01 a 60.04, de fibras artificiales, estampados
- 6005.90 Tejidos de punto por urdimbre (incluidos los obtenidos en telares de pasamanería), excepto los de las partidas 60.01 a 60.04, los demás
- 6006.10 Los demás tejidos de puntos, de lana o pelo fino
- 6006.21 Los demás tejidos de puntos, de algodón, crudos o teñidos
- 6006.22 Los demás tejidos de puntos, de algodón, teñidos
- 6006.23 Los demás tejidos de puntos, de algodón, con hilados de distintos colores
- 6006.24 Los demás tejidos de puntos, de algodón, estampados
- 6006.31 Los demás tejidos de puntos, de fibras sintéticas, crudos o blanqueados
- 6006.32 Los demás tejidos de puntos, de fibras sintéticas, teñidos
- 6006.33 Los demás tejidos de puntos, de fibras sintéticas, con hilados de distintos colores
- 6006.34 Los demás tejidos de puntos, de fibras sintéticas, estampados
- 6006.41 Los demás tejidos de puntos, de fibras artificiales, crudos o blanqueados
- 6006.42 Los demás tejidos de puntos, de fibras artificiales, teñidos
- 6006.43 Los demás tejidos de puntos, de fibras artificiales, con hilados de distintos colores
- 6006.44 Los demás tejidos de puntos, de fibras artificiales, estampados
- 6006.90 Los demás tejidos de puntos, los demás

Capítulo 61 Prendas y complementos (accesorios), de vestir, de punto

- 6101.20 Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cazadoras y artículos similares, de punto, para hombres o niños, excepto los artículos de la partida 61.03, de algodón
- 6101.30 Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cazadoras y artículos similares, de punto, para hombres o niños, excepto los artículos de la partida 61.03, de fibras sintéticas o artificiales

- 6101.90 Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cazadoras y artículos similares, de punto, para hombres o niños, excepto los artículos de la partida 61.03, de las demás materias textiles
- 6102.10 Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cazadoras y artículos similares, de punto, para mujeres o niñas, excepto los artículos de la partida 61.04, de lana o pelo fino
- 6102.20 Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cazadoras y artículos similares, de punto, para mujeres o niñas, excepto los artículos de la partida 61.04, de algodón
- 6102.30 Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cazadoras y artículos similares, de punto, para mujeres o niñas, excepto los artículos de la partida 61.04, de fibras sintéticas o artificiales
- 6102.90 Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cazadoras y artículos similares, de punto, para mujeres o niñas, excepto los artículos de la partida 61.04, de las demás materias textiles
- 6103.10 Trajes (ambos o ternos) de punto, para hombres o niños
- 6103.22 Conjuntos, de punto, para hombres o niños, de algodón
- 6103.23 Conjuntos, de punto, para hombres o niños, de fibras sintéticas
- 6103.29 Conjuntos, de punto, para hombres o niños, de las demás materias textiles
- 6103.31 Chaquetas, de punto, para hombres o niños, de lana o pelo fino
- 6103.32 Chaquetas, de punto, para hombres o niños, de algodón
- 6103.33 Chaquetas, de punto, para hombres o niños, de fibras sintéticas
- 6103.39 Chaquetas, de punto, para hombres o niños, de las demás materias textiles
- 6103.41 Pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y shorts, de punto, para hombres o niños, de lana o pelo fino
- 6103.42 Pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y shorts, de punto, para hombres o niños, de algodón
- 6103.43 Pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y shorts, de punto, para hombres o niños, de fibras sintéticas
- 6103.49 Pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y shorts, de punto, para hombres o niños, de las demás materias textiles
- 6104.13 Trajes sastre, de punto, para mujeres o niñas, de fibras sintéticas
- 6104.19 Trajes sastre, de punto, para mujeres o niñas, de las demás materias textiles
- 6104.22 Conjuntos, de punto, para mujeres o niñas, de algodón
- 6104.23 Conjuntos, de punto, para mujeres o niñas, de fibras sintéticas
- 6104.29 Conjuntos, de punto, para mujeres o niñas, de las demás materias textiles
- 6104.31 Chaquetas (sacos), de punto, para mujeres o niñas, de lana o pelo fino
- 6104.32 Chaquetas (sacos), de punto, para mujeres o niñas, de algodón

- 6104.33 Chaquetas (sacos), de punto, para mujeres o niñas, de fibras sintéticas
- 6104.39 Chaquetas (sacos), de punto, para mujeres o niñas, de las demás materias textiles
- 6104.41 Vestidos, de punto, para mujeres o niñas, de lana o pelo fino
- 6104.42 Vestidos, de punto, para mujeres o niñas, de algodón
- 6104.43 Vestidos, de punto, para mujeres o niñas, De fibras sintéticas
- 6104.44 Vestidos, de punto, para mujeres o niñas, de fibras artificiales
- 6104.49 Vestidos, de punto, para mujeres o niñas, de las demás materias textiles
- 6104.51 Faldas y faldas pantalón, de punto, para mujeres o niñas, de lana o pelo fino
- 6104.52 Faldas y faldas pantalón, de punto, para mujeres o niñas, de algodón
- 6104.53 Faldas y faldas pantalón, de punto, para mujeres o niñas, de fibras sintéticas
- 6104.59 Faldas y faldas pantalón, de punto, para mujeres o niñas, de las demás materias textiles:
- 6104.61 Pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y shorts, de punto, para mujeres o niñas, de lana o pelo fino
- 6104.62 Pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y shorts, de punto, para mujeres o niñas, de algodón
- 6104.63 Pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y shorts, de punto, para mujeres o niñas, de fibras sintéticas
- 6104.69 Pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y shorts, de punto, para mujeres o niñas, de las demás materias textiles
- 6105.10 Camisas de punto para hombres o niños, de algodón
- 6105.20 Camisas de punto para hombres o niños, de fibras sintéticas o artificiales
- 6105.90 Camisas de punto para hombres o niños, de las demás materias textiles
- 6106.10 Camisas, blusas y blusas camiseras, de punto, para mujeres o niñas, de algodón
- 6106.20 Camisas, blusas y blusas camiseras, de punto, para mujeres o niñas, de fibras sintéticas o artificiales
- 6106.90 Camisas, blusas y blusas camiseras, de punto, para mujeres o niñas, de las demás materias textiles
- 6107.11 Calzoncillos (incluidos los largos y los slips), de punto, para hombres o niños, de algodón
- 6107.12 Calzoncillos (incluidos los largos y los slips), de punto, para hombres o niños, de fibras sintéticas o artificiales
- 6107.19 Calzoncillos (incluidos los largos y los slips), de punto, para hombres o niños, de las demás materias textiles

- 6107.21 Camisones y pijamas, de punto, para hombres o niños, de algodón
- 6107.22 Camisones y pijamas, de punto, para hombres o niños, de fibras sintéticas o artificiales
- 6107.29 Camisones y pijamas, de punto, para hombres o niños, de las demás materias textiles
- 6107.91 Los demás, de punto, para hombres o niños, de algodón
- 6107.99 Los demás, de punto, para hombres o niños, de las demás materias textiles
- 6108.11 Combinaciones y enaguas, de punto, para mujeres o niñas, de fibras sintéticas o artificiales
- 6108.19 Combinaciones y enaguas, de punto, para mujeres o niñas, de las demás materias textiles
- 6108.21 Bragas (bombachas, calzones) (incluso las que no llegan hasta la cintura), de punto, para mujeres o niñas, de algodón
- 6108.22 Bragas (bombachas, calzones) (incluso las que no llegan hasta la cintura), de punto, para mujeres o niñas, de fibras sintéticas o artificiales
- 6108.29 Bragas (bombachas, calzones) (incluso las que no llegan hasta la cintura), de punto, para mujeres o niñas, de las demás materias textiles
- 6108.31 Camisones y pijamas, de punto, para mujeres o niñas, de algodón
- 6108.32 Camisones y pijamas, de punto, para mujeres o niñas, de fibras sintéticas o artificiales
- 6108.39 Camisones y pijamas, de punto, para mujeres o niñas, de las demás materias textiles
- 6108.91 Los demás, de punto, para mujeres o niñas, de algodón
- 6108.92 Los demás, de punto, para mujeres o niñas, de fibras sintéticas o artificiales
- 6108.99 Los demás, de punto, para mujeres o niñas, de las demás materias textiles
- 6109.10 T-shirts» y camisetas, de punto, de algodón
- 6109.90 T-shirts» y camisetas, de punto, de las demás materias textiles
- 6110.11 Suéteres (jerseys), pulóveres, cárdigan, chalecos y artículos similares, de punto, de lana
- 6110.12 Suéteres (jerseys), pulóveres, cárdigan, chalecos y artículos similares, de punto, de cabra de Cachemira
- 6110.19 Suéteres (jerseys), pulóveres, cárdigan, chalecos y artículos similares, de punto, los demás
- 6110.20 Suéteres (jerseys), pulóveres, cárdigan, chalecos y artículos similares, de punto, de algodón
- 6110.30 Suéteres (jerseys), pulóveres, cárdigan, chalecos y artículos similares, de punto, de fibras sintéticas o artificiales
- 6110.90 Suéteres (jerseys), pulóveres, cárdigan, chalecos y artículos similares, de punto, de las demás materias textiles
- 6111.20 Prendas y complementos (accesorios), de vestir, de punto, para bebés, de algodón

- 6111.30 Prendas y complementos (accesorios), de vestir, de punto, para bebés, de fibras sintéticas
- 6111.90 Prendas y complementos (accesorios), de vestir, de punto, para bebés, de las demás materias textiles
- 6112.11 Conjuntos de abrigo para entrenamiento o deporte (chandales), de punto, de algodón
- 6112.12 Conjuntos de abrigo para entrenamiento o deporte (chandales), de punto, de fibras sintéticas
- 6112.19 Conjuntos de abrigo para entrenamiento o deporte (chandales), de punto, de las demás materias textiles
- 6112.20 Monos (overoles) y conjuntos de esquí, de punto
- 6112.31 Bañadores para hombres o niños, de punto, de fibras sintéticas
- 6112.39 Bañadores para hombres o niños, de punto, de las demás materias textiles
- 6112.41 Bañadores para mujeres o niñas, de punto, de fibras sintéticas
- 6112.49 Bañadores para mujeres o niñas, de punto, de las demás materias textiles
- 6113.00 Prendas de vestir confeccionadas con tejidos de punto de las partidas 59.03, 59.06 ó 59.07
- 6114.20 Las demás prendas de vestir, de punto, de algodón
- 6114.30 Las demás prendas de vestir, de punto, de fibras sintéticas o artificiales
- 6114.90 Las demás prendas de vestir, de punto, de las demás materias textiles
- 6115.10 Calzas, panty-medias, leotardos y medias, de compresión progresiva (por ejemplo, medias para varices), de punto
- 6115.21 Las demás calzas, panty-medias y leotardos, de fibras sintéticas, de título inferior a 67 decitex por hilo sencillo
- 6115.22 Las demás calzas, panty-medias y leotardos, de fibras sintéticas, de título superior o igual a 67 decitex por hilo sencillo
- 6115.29 Las demás calzas, panty-medias y leotardos, de las demás materias textiles
- 6115.30 Las demás medias de mujer, de título inferior a 67 decitex por hilo sencillo
- 6115.94 Los demás artículos de calcetería, de lana o pelo fino
- 6115.95 Los demás artículos de calcetería, de algodón
- 6115.96 Los demás artículos de calcetería, de fibras sintéticas:
- 6115.99 Los demás artículos de calcetería, de las demás materias textiles
- 6116.10 Guantes, mitones y manoplas, de punto, Impregnados, recubiertos o revestidos con plástico o caucho
- 6116.91 Guantes, mitones y manoplas, de punto, los demás, de lana o pelo fino
- 6116.92 Guantes, mitones y manoplas, de punto, los demás, de algodón
- 6116.93 Guantes, mitones y manoplas, de punto, los demás, de fibras sintéticas

- 6116.99 Guantes, mitones y manoplas, de punto, los demás, de las demás materias textiles
- 6117.10 Chales, pañuelos de cuello, bufandas, mantillas, velos y artículos similares, de punto
- 6117.80 Los demás complementos (accesorios) de vestir, de punto
- 6117.90 Partes

Capítulo 62 Prendas y complementos (accesorios), de vestir, excepto los de punto

- 6201.11 Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cazadoras y artículos similares, para hombres o niños, excepto los artículos de la partida 62.03, de lana o pelo fino
- 6201.12 Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cazadoras y artículos similares, para hombres o niños, excepto los artículos de la partida 62.03, de algodón
- 6201.13 Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cazadoras y artículos similares, para hombres o niños, excepto los artículos de la partida 62.03, de fibras sintéticas o artificiales
- 6201.19 Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cazadoras y artículos similares, para hombres o niños, excepto los artículos de la partida 62.03, de las demás materias textiles
- 6201.91 Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cazadoras y artículos similares, para hombres o niños, excepto los artículos de la partida 62.03, las demás, de lana o pelo fino
- 6201.92 Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cazadoras y artículos similares, para hombres o niños, excepto los artículos de la partida 62.03, las demás, de algodón
- 6201.93 Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cazadoras y artículos similares, para hombres o niños, excepto los artículos de la partida 62.03, las demás, de fibras sintéticas o artificiales
- 6201.99 Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cazadoras y artículos similares, para hombres o niños, excepto los artículos de la partida 62.03, las demás, de las demás materias textiles
- 6202.11 Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cazadoras y artículos similares, para mujeres o niñas, excepto los artículos de la partida 62.04, de lana o pelo fino
- 6202.12 Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cazadoras y artículos similares, para mujeres o niñas, excepto los artículos de la partida 62.04, de algodón
- 6202.13 Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cazadoras y artículos similares, para mujeres o niñas, excepto los artículos de la partida 62.04, de fibras sintéticas o artificiales
- 6202.19 Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cazadoras y artículos similares, para mujeres o niñas, excepto los artículos de la partida 62.04, de las demás materias textiles

- 6202.91 Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cazadoras y artículos similares, para mujeres o niñas, excepto los artículos de la partida 62.04, las demás, de lana o pelo fino
- 6202.92 Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cazadoras y artículos similares, para mujeres o niñas, excepto los artículos de la partida 62.04, las demás, de algodón
- 6202.93 Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cazadoras y artículos similares, para mujeres o niñas, excepto los artículos de la partida 62.04, las demás, de fibras sintéticas o artificiales
- 6202.99 Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cazadoras y artículos similares, para mujeres o niñas, excepto los artículos de la partida 62.04, las demás, de las demás materias textiles
- 6203.11 Trajes (ambos o ternos), para hombres o niños, de lana o pelo fino
- 6203.12 Trajes (ambos o ternos), para hombres o niños, de fibras sintéticas
- 6203.19 Trajes (ambos o ternos), para hombres o niños, de las demás materias textiles
- 6203.22 Conjuntos, para hombres o niños, de algodón
- 6203.23 Conjuntos, para hombres o niños, de fibras sintéticas

- 6203.29 Conjuntos, para hombres o niños, de las demás materias textiles
- 6203.31 Chaquetas (sacos), para hombres o niños, de lana o pelo fino
- 6203.32 Chaquetas (sacos), para hombres o niños, de algodón
- 6203.33 Chaquetas (sacos), para hombres o niños, de fibras sintéticas
- 6203.39 Chaquetas (sacos), para hombres o niños, de las demás materias textiles
- 6203.41 Pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y shorts, para hombres o niños, de lana o pelo fino
- 6203.42 Pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y shorts, para hombres o niños, de algodón
- 6203.43 Pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y shorts, para hombres o niños, Pantalones de mezclilla (Denim), de fibras sintéticas
- 6203.49 Pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y shorts, para hombres o niños, de las demás materias textiles
- 6204.11 Trajes sastre, para mujeres o niñas, de lana o pelo fino
- 6204.12 Trajes sastre, para mujeres o niñas, de algodón
- 6204.13 Trajes sastre, para mujeres o niñas, de fibras sintéticas
- 6204.19 Trajes sastre, para mujeres o niñas, de las demás materias textiles
- 6204.21 Conjuntos, para mujeres o niñas, de lana o pelo fino
- 6204.22 Conjuntos, para mujeres o niñas, de algodón
- 6204.23 Conjuntos, para mujeres o niñas, de fibras sintéticas
- 6204.29 Conjuntos, para mujeres o niñas, de las demás materias textiles
- 6204.31 Chaquetas (sacos), para mujeres o niñas, de lana o pelo fino
- 6204.32 Chaquetas (sacos), para mujeres o niñas, de algodón
- 6204.33 Chaquetas (sacos), para mujeres o niñas, de fibras sintéticas
- 6204.39 Chaquetas (sacos), para mujeres o niñas, de las demás materias textiles
- 6204.41 Vestidos, para mujeres o niñas, de lana o pelo fino
- 6204.42 Vestidos, para mujeres o niñas, de algodón
- 6204.43 Vestidos, para mujeres o niñas, de fibras sintéticas
- 6204.44 Vestidos, para mujeres o niñas, de fibras artificiales
- 6204.49 Vestidos, para mujeres o niñas, de las demás materias textiles
- 6204.51 Faldas y faldas pantalón, para mujeres o niñas, de lana o pelo fino
- 6204.52 Faldas y faldas pantalón, para mujeres o niñas, de algodón
- 6204.53 Faldas y faldas pantalón, para mujeres o niñas, de fibras sintéticas
- 6204.59 Faldas y faldas pantalón, para mujeres o niñas, de las demás materias textiles
- 6204.61 Pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y shorts, para mujeres o niñas, de lana o pelo fino
- 6204.62 Pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y shorts, para mujeres o niñas, de algodón
- 6204.63 Pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y shorts, para mujeres o niñas, de fibras sintéticas

- 6204.69 Pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y shorts, para mujeres o niñas, de las demás materias textiles
- 6205.20 Camisas para hombres o niños, de algodón
- 6205.30 Camisas para hombres o niños, de fibras sintéticas o artificiales:
- 6205.90 Camisas para hombres o niños, de las demás materias textiles
- 6206.10 Camisas, blusas y blusas camiseras, para mujeres o niñas, de seda o desperdicios de seda
- 6206.20 Camisas, blusas y blusas camiseras, para mujeres o niñas, de lana o pelo fino
- 6206.30 Camisas, blusas y blusas camiseras, para mujeres o niñas, de algodón
- 6206.40 Camisas, blusas y blusas camiseras, para mujeres o niñas, de fibras sintéticas o artificiales:
- 6206.90 Camisas, blusas y blusas camiseras, para mujeres o niñas, de las demás materias textiles
- 6207.11 Calzoncillos (incluidos los largos y los slips), para hombres o niños, de algodón
- 6207.19 Calzoncillos (incluidos los largos y los slips), para hombres o niños, de las demás materias textiles
- 6207.21 Camisones y pijamas, para hombres o niños, de algodón
- 6207.22 Camisones y pijamas, para hombres o niños, de fibras sintéticas o artificiales
- 6207.29 Camisones y pijamas, para hombres o niños, de las demás materias textiles
- 6207.91 Los demás, para hombres o niños, de algodón
- 6207.99 Los demás, para hombres o niños, de las demás materias textiles
- 6208.11 Combinaciones y enaguas, para mujeres o niñas, de fibras sintéticas o artificiales
- 6208.19 Combinaciones y enaguas, para mujeres o niñas, de las demás materias textiles
- 6208.21 Camisones y pijamas, para mujeres o niñas, de algodón
- 6208.22 Camisones y pijamas, para mujeres o niñas, de fibras sintéticas o artificiales
- 6208.29 Camisones y pijamas, para mujeres o niñas, de las demás materias textiles
- 6208.91 Los demás, para mujeres o niñas, de algodón
- 6208.92 Los demás, para mujeres o niñas, de fibras sintéticas o artificiales
- 6208.99 Los demás, para mujeres o niñas, de las demás materias textiles
- 6209.20 Prendas y complementos (accesorios), de vestir, para bebés, de algodón
- 6209.30 Prendas y complementos (accesorios), de vestir, para bebés, de fibras sintéticas
- 6209.90 Prendas y complementos (accesorios), de vestir, para bebés, de las demás materias textiles

6210.10	Prendas de vestir confeccionadas con productos de las partidas 56.02 ó 56.03
6210.20	Prendas de vestir confeccionadas con productos de las partidas 56.02, 56.03, 59.03, 59.06 ó 59.07, las demás prendas de vestir del tipo de las citadas en las subpartidas 6201.11 a 6201.19
6210.30	Prendas de vestir confeccionadas con productos de las partidas 56.02, 56.03, 59.03, 59.06 ó 59.07, las demás prendas de vestir del tipo de las citadas en las subpartidas 6202.11 a 6202.19
6210.40	Prendas de vestir confeccionadas con productos de las partidas 56.02, 56.03, 59.03, 59.06 ó 59.07, las demás prendas de vestir para hombres o niños
6210.50	Prendas de vestir confeccionadas con productos de las partidas 56.02, 56.03, 59.03, 59.06 ó 59.07, las demás prendas de vestir para mujeres o niñas
6211.11	Bañadores, para hombres o niños
6211.12	Bañadores, para mujeres o niñas
6211.20	Monos (overoles) y conjuntos de esquí
6211.32	Las demás prendas de vestir para hombres o niños, de algodón
6211.33	Las demás prendas de vestir para hombres o niños, de fibras sintéticas o artificiales
6211.39	Las demás prendas de vestir para hombres o niños, de las demás materias textiles
6211.42	Las demás prendas de vestir para mujeres o niñas, de algodón
6211.43	Las demás prendas de vestir para mujeres o niñas, de fibras sintéticas o artificiales
6211.49	Las demás prendas de vestir para mujeres o niñas, de las demás materias textiles
6212.10	Sostenes (corpiños)
6212.20	Fajas y fajas braga (fajas bombacha)
6212.30	Fajas sostén (fajas corpiño)
6212.90	Los demás
6213.20	Pañuelos de bolsillo, de algodón
6213.90	Pañuelos de bolsillo, de las demás materias textiles
6214.10	Chales, pañuelos de cuello, bufandas, mantillas, velos y artículos similares, de seda o desperdicios de seda
6214.20	Chales, pañuelos de cuello, bufandas, mantillas, velos y artículos similares, de lana o pelo fino
6214.30	Chales, pañuelos de cuello, bufandas, mantillas, velos y artículos similares, de fibras sintéticas
6214.40	Chales, pañuelos de cuello, bufandas, mantillas, velos y artículos similares, de fibras artificiales
6214.90	Chales, pañuelos de cuello, bufandas, mantillas, velos y artículos similares, de las demás materias textiles
6215.10	Corbatas y lazos similares, de seda o desperdicios de seda
6215.20	Corbatas y lazos similares, de fibras sintéticas o artificiales
6215.90	Corbatas y lazos similares, de las demás materias textiles

- 6216.00 Guantes, mitones y manoplas
- 6217.10 Complementos (accesorios) de vestir, excepto las de la partida 62.12
- 6217.90 Partes excepto las de la partida 62.12

Capítulo 63 Los demás artículos textiles confeccionados; juegos; prendería y trapos

- 6301.10 Mantas eléctricas
- 6301.20 Mantas de lana o pelo fino (excepto las eléctricas)
- 6301.30 Mantas de algodón (excepto las eléctricas)
- 6301.40 Mantas de fibras sintéticas (excepto las eléctricas)
- 6301.90 Las demás mantas
- 6302.10 Ropa de cama, de punto
- 6302.21 Las demás ropas de cama, estampadas, de algodón
- 6302.22 Las demás ropas de cama, estampadas, de fibras sintéticas o artificiales
- 6302.29 Las demás ropas de cama, estampadas, de las demás materias textiles
- 6302.31 Las demás ropas de cama, de algodón
- 6302.32 Las demás ropas de cama, de fibras sintéticas o artificiales
- 6302.39 Las demás ropas de cama, de las demás materias textiles
- 6302.40 Ropa de mesa, de punto
- 6302.51 Las demás ropas de mesa, de algodón
- 6302.53 Las demás ropas de mesa, de fibras sintéticas o artificiales
- 6302.59 Las demás ropas de mesa, de las demás materias textiles
- 6302.60 Ropa de tocador o cocina, de tejido con bucles del tipo toalla, de algodón
- 6302.91 Las demás, ropa de cama, mesa, tocador o cocina, de algodón
- 6302.93 Las demás, ropa de cama, mesa, tocador o cocina, de fibras sintéticas o artificiales
- 6302.99 Las demás, Ropa de cama, mesa, tocador o cocina, de las demás materias textiles
- 6303.12 Visillos y cortinas; guardamalletas y rodapiés de cama, de punto, de fibras sintéticas
- 6303.19 Visillos y cortinas; guardamalletas y rodapiés de cama, de punto, de las demás materias textiles
- 6303.91 Visillos y cortinas; guardamalletas y rodapiés de cama, las demás, de algodón
- 6303.92 Visillos y cortinas; guardamalletas y rodapiés de cama, las demás, de fibras sintéticas
- 6303.99 Visillos y cortinas; guardamalletas y rodapiés de cama, las demás, de las demás materias textiles
- 6304.11 Los demás artículos de tapicería, excepto los de la partida 94.04, colchas, de punto

6304.19	Los demás artículos de tapicería, excepto los de la partida 94.04, colchas, las demás
6304.91	Los demás artículos de tapicería, excepto los de la partida 94.04, los demás, de punto
6304.92	Los demás artículos de tapicería, excepto los de la partida 94.04, los demás, de algodón, excepto de punto
6304.93	Los demás artículos de tapicería, excepto los de la partida 94.04, los demás, de fibras sintéticas, excepto de punto
6304.99	Los demás artículos de tapicería, excepto los de la partida 94.04, los demás, de las demás materias textiles, excepto de punto
6305.10	Sacos (bolsas) y talegas, para envasar, de yute o demás fibras textiles del liber de la partida 53.03
6305.20	Sacos (bolsas) y talegas, para envasar, de algodón
6305.32	Sacos (bolsas) y talegas, para envasar, de materias textiles sintéticas o artificiales, continentes intermedios flexibles para productos a granel
6305.33	Sacos (bolsas) y talegas, para envasar, de materias textiles sintéticas o artificiales, los demás, de tiras o formas similares, de polietileno o polipropileno
6305.39	Sacos (bolsas) y talegas, para envasar, de materias textiles sintéticas o artificiales, los demás
6305.90	Sacos (bolsas) y talegas, para envasar, de las demás materias textiles
6306.12	Toldos de cualquier clase, de fibras sintéticas
6306.19	Toldos de cualquier clase, de las demás materias textiles
6306.22	Tiendas (carpas), de fibras sintéticas
6306.29	Tiendas (carpas), de las demás materias textiles
6306.30	Velas
6306.40	Colchones neumáticos
6306.90	Los demás
6307.10	Paños para fregar o lavar (bayetas, paños rejilla), franelas y artículos similares para limpieza
6307.20	Cinturones y chalecos salvavidas
6307.90	Los demás artículos confeccionados, incluidos los patrones para prendas de vestir
6308.00	Juegos constituidos por piezas de tejido e hilados, incluso con accesorios, para la confección de alfombras, tapicería, manteles o servilletas bordados o de artículos textiles similares, en envases para la venta al por menor
6309.00	Artículos de prendería
Capítulo 64	Calzado, polainas y artículos análogos; partes de estos artículos
ex 6405.20	Los demás calzado, con la parte superior de material textil

ex 6406.10 Partes superiores de calzado y sus partes, excepto los contrafuertes y punteras duras

ex 6406.90 Polainas y artículos similares y sus partes de materias textiles

Capítulo 65 Sombreros, demás tocados, y sus partes

6501.00 Cascos sin ahormado ni perfilado del ala, platos (discos) y cilindros aunque estén cortados en el sentido de la altura, de fieltro, para sombreros

6502.00 Cascos para sombreros, trenzados o fabricados por unión de tiras de cualquier materia, sin ahormado ni perfilado del ala y sin guarnecer

6504.00 Sombreros y demás tocados, trenzados o fabricados por unión de tiras de cualquier materia, incluso guarnecidos

6505.00 Sombreros y demás tocados, de punto o confeccionados con encaje, fieltro u otro producto textil, en pieza (pero no en tiras), incluso guarnecidos; redecillas para el cabello, de cualquier materia, incluso guarnecidas

Capítulo 66 Paraguas, sombrillas, quitasoles, bastones, bastones asiento, látigos, fustas, y sus partes

6601.10 Quitasoles toldo y artículos similares

6601.91 Paraguas, sombrillas y quitasoles (incluidos los paraguas bastón, los quitasoles toldo y artículos similares), los demás, con astil o mango telescópico

6601.99 Paraguas, sombrillas y quitasoles (incluidos los paraguas bastón, los quitasoles toldo y artículos similares), las demás

Capítulo 70 Vidrio y sus manufacturas

ex 7019.19 Fibra de vidrio (incluida la lana de vidrio) y manufacturas de esta materia (por ejemplo: hilados, tejidos), los demás

7019.40 Fibra de vidrio (incluida la lana de vidrio) y manufacturas de esta materia (por ejemplo: hilados, tejidos), tejidos de «rovings»

7019.51 Fibra de vidrio (incluida la lana de vidrio) y manufacturas de esta materia (por ejemplo: hilados, tejidos), los demás tejidos, de anchura inferior o igual a 30 cm

7019.52 Fibra de vidrio (incluida la lana de vidrio) y manufacturas de esta materia (por ejemplo: hilados, tejidos), los demás tejidos, de anchura superior a 30 cm, de ligamento tafetán, con peso inferior a 250 g/m², de filamentos de título inferior o igual a 136 tex por hilo sencillo

7019.59 Fibra de vidrio (incluida la lana de vidrio) y manufacturas de esta materia (por ejemplo: hilados, tejidos), los demás

Capítulo 88 Aeronaves, vehículos espaciales y sus partes

8804.00 Paracaídas, incluidos los dirigibles, planeadores (parapentes) o de
aspas giratorias; sus partes y accesorios

Capítulo 91 Aparatos de relojería y sus partes

9113.90 Pulseras para reloj y sus partes, las demás

**Capítulo 94 Muebles; mobiliario medicoquirúrgico; artículos de cama y
similares; aparatos de alumbrado no expresados ni
comprendidos en otra parte; anuncios, letreros y placas
indicadoras, luminosos y artículos similares; construcciones
prefabricadas**

ex 9404.90 Los demás

**Capítulo 95 Juguetes, juegos y artículos para recreo o deporte; sus partes y
accesorios**

ex 9503.00 Ropa para muñecas y muñecos

Capítulo 96 Manufacturas Diversas

ex 9612.10 Cintas para máquinas de escribir y cintas similares, entintadas o
preparadas de otro modo para imprimir, incluso en carretes o
cartuchos

ex 9619.00 Compresas y tampones higiénicos, pañales para bebés y artículos
similares, de cualquier materia